

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 062-2019**

**A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2019**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 062-2019**

**A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2019**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Acta número sesenta y dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del tres de octubre del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente en sustitución de Hannia Vega Barrantes, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, según consta en el oficio OF-0607-SJD-2019, del 24 de setiembre del 2019, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 12-42-2019, de la sesión celebrada el 17 de setiembre del 2019, por cuyo medio ese Órgano Colegiado aprueba la solicitud presentada por la señora Vega Barrantes con oficio 7994-SUTEL-AC-2019, del 11 de agosto del 2019, para que se le permita disfrutar de parte de sus vacaciones del 30 de setiembre al 3 de octubre del 2019.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Incluir:**

1. Adjudicación para sistema ISO de la Dirección General de Mercados

**AGENDA**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 057-2019.
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 058-2019.
- 2.3 Acta de la sesión ordinaria 059-2019.

**3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 Prórroga al título habilitante de la empresa BT Latam Costa Rica, S.A.
- 3.2 **CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**
  - 3.2.1 Solicitud de permiso para asamblea ordinaria ASAR.
  - 3.2.2 Propuesta de criterio sobre el Proyecto de Ley en consulta: "LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPLEO"; expediente N° 21.520.
  - 3.2.3 Propuesta de criterio sobre el proyecto de Ley de Fortalecimiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.". Expediente 20.471.
  - 3.2.4 Invitación INA - Canara inauguración congreso comunicación y transformación digital 2019.
- 3.3 Solicitud de inhibición del señor Walther Herrera Cantillo para conocer temas de la Dirección General de Mercados y la solicitud Procedimiento de contratación administrativa para la adjudicación para sistema ISO de la DGM.

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- 4.1 *Informe técnico sobre la notificación de ampliación oferta de servicios y zonas de cobertura de título habilitante presentada por la empresa CABLEPLUS, S.R.L.*
- 4.2 *Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por el operador Central de Servicios PC, S.A.*
- 4.3 *Informe de solicitud de inscripción de recurso numérico especial servicio universal de cobro revertido internacional, numeración UIFN 00800's del ICE.*
- 4.4 *Informe técnico de solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el ICE.*
- 4.5 *Propuesta de estudio de mercado referente a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones.*
- 4.6 *Propuesta de "Actualización del pliego tarifario", que corresponde a las tarifas máximas que rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo TH para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 5.1 *Propuesta técnica para la compensación de experiencia laboral por formación académica en los procesos de reclutamiento y selección de las clases ocupacionales de Gestor Técnico y Gestor Técnico Profesional.*
- 5.2 *Propuesta de Ajuste Salarial II Semestre 2019.*
- 5.3 *Propuesta de cobro judicial a la firma Fiber to the Home.*
- 5.4 *Propuesta sobre nivel de materialidad EEFF.*
- 5.5 *Declaratoria de Infructuosa contratación de la licitación 2019CD-000028-0014900001.*
- 5.6 *Propuesta de capacitación de Indicadores de la Dirección General de Mercados en México.*
- 5.7 *Procedimiento de contratación administrativa para la adjudicación para sistema ISO de la DGM.*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 6.1 *Informe de resultados del proceso de concurso de la Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3.*
- 6.2 *Solicitud de certificación de acuerdo a procedimiento PR-FO-09 - ICE*
- 6.3 *Informe III de seguimiento al Plan de Transición del Fideicomiso de Fonatel.*

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 7.1 *Borrador de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT de Televisora Cristiana.*
- 7.2 *Solicitud de prórroga TV Digital Canal 27.*
- 7.3 *Atención del oficio DVT-DGIT-S-2019-0345 de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*
- 7.4 *Informe sobre los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y Aeronáutico.*
- 7.5 *Informe en atención a la nota de la empresa Panamsat de México, S.de R.L. de C.V.*
- 7.6 *Propuesta de atención a los oficios MICITT-DCNT-OF-150-2019 y MICITT-DCNT-OF-162-2019 sobre modificación al Canal Bivisión Costa Rica, S.A.*
- 7.7 *Estudio técnico sobre solicitud de enlaces de Microondas para el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-062-2019**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTICULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS**

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019*

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 057-2019.**
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 058-2019.**
- 2.3 Acta de la sesión ordinaria 059-2019.**

Procede la Presidencia a indicar que debido a que no les ha sido posible la revisión requerida de las actas 057-2019, 058-2019 y 059-2019, no será posible la respectiva ratificación, por lo tanto, se sugiere trasladar el conocimiento de estas para la siguiente sesión ordinaria.

Expuestos los argumentos del caso, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 002-062-2019**

Trasladar el conocimiento y ratificación de las actas 057-2019, 058-2019 y 059-2019 para la sesión ordinaria a celebrarse el jueves 10 de octubre del 2019.

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1. Prórroga al título habilitante de la empresa BT Latam Costa Rica, S. A.**

Procede la Presidencia a informar que se recibió la propuesta de resolución con la que se atiende la solicitud de prórroga al título habilitante de la empresa BT Latam Costa Rica, S. A.

De inmediato, la funcionaria Mercedes Valle Pacheco expone el tema. Señala que esta resolución fue solicitada por medio del acuerdo 009-058-2019, de la sesión ordinaria 058-2019, celebrada el 19 de setiembre del 2019. La misma contiene los elementos para poder tomar la decisión definitiva en cuanto a la prórroga del título habilitante de esta empresa.

Entre los considerandos, el más importante es el que hace referencia a un documento que emitió el Ministerio de Hacienda en cuanto a las deudas que podría tener la empresa, que era la duda por la cual no se le resolvió la semana pasada.

Este documento del Ministerio de Hacienda establece que la declaración jurada que tenía que presentar es un elemento que ya está prescrito, por lo tanto, no emite la declaración de la prescripción de la deuda como tal, porque no tiene un monto en sí mismo que declarar prescrito. En los considerandos de esta propuesta de resolución, se indica que está prescrita la presentación de las declaraciones, en todo caso, en la página del Ministerio de Hacienda se verificó que la empresa no se encuentra morosa con ningún pago, en el considerando 11 se presenta la respectiva referencia.

Habiendo cumplido la empresa con los requisitos y habiendo sido aclarado el tema de las deudas con el Ministerio de Hacienda, se propone prorrogar el título habilitante.

Ante solicitud del señor Camacho Mora, la funcionaria Valle Pacheco explica que hay un antecedente que fue conocido la semana anterior, que permitió al Consejo adoptar una medida cautelar que solicitó la empresa, porque ellos habían estado gestionando ante Hacienda una certificación de que no tenían

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

deudas pendientes y la certificación o el documento de ese Ministerio, dice textualmente:

*"De los considerandos anteriores, se determina que para la Contribución Especial Parafiscal -Fonatel- sobre el periodo 2010 y 2011, el plazo legal para su presentación venció el 15/03/2011 y el 15/03/2012 respectivamente. Siendo que de conformidad con el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios "(...) El término antes indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, ...". "En razón de lo anterior, corresponde aplicar el término de prescripción de cinco años, por no haber presentado las declaraciones juradas en el plazo correspondiente".*

Es decir, que esa eventual obligación que tenían de presentar las declaraciones se encuentra prescrita por este plazo y las demás deudas posteriores a ese año están canceladas, saldada la duda de si debía o no debía algo, con este oficio se le puede otorgar la prórroga al título habilitante.

Agrega que este es el tema de fondo de esta propuesta de resolución, las dudas o trámites anteriores quedarían saldados con esta resolución, mientras tanto, está vigente una medida cautelar que se dictó hace una semana, que dice precisamente que tiene efectos hasta que no se tome la decisión definitiva, que sería esta resolución.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por la funcionaria Valle Pacheco, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-062-2019**

1. Dar por recibida la exposición verbal de la funcionaria Valle Pacheco respecto al cumplimiento del acuerdo 009-058-2019 de la sesión ordinaria celebrada el 19 de setiembre, 2019, referente a los elementos necesarios para decidir sobre la solicitud de prórroga del título habilitante de la empresa BT Latam.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-257-2019**

**"SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE  
A LA EMPRESA BT LATAM COSTA RICA S. A."**

**B0151-STT-AUT-OT-00032-2009**

---

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de julio de 2009 mediante la resolución RCS-161-2009 (folios del 160 al 169 del expediente

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

administrativo) el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **BT LATAM**, por un período de diez años, para la prestación de los servicios de "Acceso a Internet", "Voz sobre IP", "Canales punto a punto", "Video conferencia" y "Transferencia de datos".

2. El 13 de agosto de 2009, en el diario oficial La Gaceta N°157, se publicó el edicto correspondiente a la resolución RCS-161-2009 sobre la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa **BT LATAM**. Por lo anterior, el vencimiento del plazo corresponde al 13 de agosto del 2019.
3. El 23 de noviembre de 2018 mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
4. El 12 de febrero de 2019 mediante escrito NI-01542-2019 (folios del 193 al 195 del expediente administrativo) **BT LATAM** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
5. El 20 de febrero de 2019 mediante oficio 01496-SUTEL-DGM-2019 (folios 197 y 198 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **BT LATAM** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
6. El 08 de marzo de 2019, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 02087-SUTEL-DGF-2019 (folios del 203 y 204 del expediente administrativo) manifiesta lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de BT Latam Costa Rica S.A., le informamos que de acuerdo con la información brindada por el Ministerio de Hacienda, la empresa no presentó la declaración de ingresos de los períodos 2010 y 2011 así como su respectivo pago.

7. El 12 de marzo de 2019, mediante oficio 02169-SUTEL-DGM-2019 se dio traslado a **BT LATAM** (folios del 205 al 206 del expediente administrativo), instándosele a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel. Aunado a lo anterior en el documento NI-01542-2019 del 12 de febrero del 2019 **BT LATAM** manifiesta adjuntar "...las certificaciones requeridas de acuerdo con la resolución 374-2018...", sin embargo, tras analizar el expediente administrativo B0151-STT-AUT-OT-00032-2009 esta Dirección no pudo constatar el cumplimiento de dichos requisitos, por lo que fueron solicitados al regulado en dicho oficio de prevención.
8. El 10 de junio de 2019 mediante oficio 05066-SUTEL-DGM-2019 (folios del 207 al 209) se le reiteró a la empresa **BT LATAM** la necesidad de dar respuesta a lo solicitado mediante el oficio 02169-SUTEL-DGM-2019 del 12 de marzo del 2019 con el fin de proseguir con la gestión de la prórroga solicitada.
9. El 09 de agosto de 2019 mediante oficio NI-09601-2019 (folios del 210 al 224 del expediente administrativo), **BT LATAM** incluye las certificaciones requeridas e indica que en relación con la situación detectada por la Dirección General de Fonatel, el regulado manifiesta que "...para los períodos 2010 y 2011 no se refleja deuda según la información suministrada por la Subgerencia de Recaudación...", fundamentándose en el escrito DAE-CJ-R-0375-2019 emitido por el Ministerio de Hacienda el 7 de agosto del 2019, el cual fue incorporado a su nota de respuesta.
10. La resolución DAE-CJ-R-0375-2019 de las diez horas con treinta minutos del siete de agosto del

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

2019 emitida por el Ministerio de Hacienda, Departamento de Cobros Judiciales, indica en parte lo siguiente:

(...)

*IV. De los considerandos anteriores, se determina que para la Contribución Especial Parafiscal -Fonatel- sobre el periodo 2010 y 2011, el plazo legal para su presentación venció el 15/03/2011 y el 15/03/2012 respectivamente. Siendo que de conformidad con el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios "(...) El término antes indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o a los que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, o no hayan presentado las declaraciones juradas". En razón de lo anterior, corresponde aplicar el término de prescripción de cinco años, por no haber presentado las declaraciones juradas en el plazo correspondiente.*

*VI. En razón de los argumentos antes expuestos y siendo que para los períodos 2010 y 2011 no se refleja deuda según la información suministrada por la Subgerencia de Recaudación, se omite pronunciamiento al respecto."*

11. Se consultó la página del Ministerio de Hacienda, ATV Administración Tributaria Virtual: <https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>, en la cual se acredita que la empresa **BT LATAM** no se encuentra omisa ni se encuentra morosa en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
12. El 09 de agosto de 2019 mediante oficio 07114-SUTEL-DGM-2019, se plantea nuevamente una consulta a la Dirección General de Fonatel en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de prórroga de título habilitante de la empresa que a continuación se detalla, y en cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección General de Mercados en el artículo 44 inciso aa) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se le solicita manifestar si el siguiente regulado tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.	
<b>Nombre</b>	<b>Cédula jurídica</b>
BT LATAM COSTA RICA S.A.	3-101-144651
Cabe señalar que esta consulta surge a partir del escrito NI-09601-2019 recibido el 9 de agosto del 2019, en el que dicha empresa señala que "...para los períodos 2010 y 2011 <u>no se refleja deuda según la información suministrada por la Subgerencia de Recaudación...</u> "; esto en respuesta al oficio de prevención 05066-SUTEL-DGM-2019 del 10 de junio del 2019, en el que la Dirección General de Mercados insta al regulado a normalizar la situación descrita en el oficio 02087-SUTEL-DGF-2019 del 8 de marzo del 2019 por la Dirección General de Fonatel en relación con la no presentación de la declaración de ingresos para los períodos 2010 y 2011.	

13. El 09 de agosto de 2019, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 07131-SUTEL-DGF-2019 manifiesta que el operador no procedió con la presentación de declaraciones de ingresos y el pago para los períodos 2010 y 2011, sin embargo, no se afirma en dicho oficio que **BT LATAM** se encontraba *al día* en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
14. El 12 de agosto de 2019, por medio del oficio 07157-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados presenta su análisis sobre la solicitud de prórroga de título habilitante de la empresa **BT LATAM**, recomendando al Consejo de la SUTEL la aprobación de dicha prórroga condicionada a la confirmación positiva por parte de la Dirección General de Fonatel sobre el estado *al día* del interesado en relación con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
15. Mediante acuerdo 016-051-2019 alcanzado en sesión ordinaria 051-2019 celebrada el día 13 de agosto de 2019, el Consejo de la SUTEL dispuso:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

**"ACUERDO 016-051-2019**

1. Rechazar el oficio 07157-SUTEL-DGM-2019, del 12 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite al Consejo el "Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la firma BT Latam Costa Rica, S. A."
  2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), remita el informe al que se refiere el numeral anterior de forma completa, una vez que se hayan llevado a cabo todas las valoraciones correspondientes por parte de dicha Dirección".
16. El 05 de setiembre de 2019, mediante oficio 08045-SUTEL-UJ-2019, la Unidad Jurídica brinda su respuesta la consulta planteada, concluyendo que:
- "(...)*
- I. El órgano consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar las respuestas concretas a su interrogante.*
  - II. A la SUTEL le corresponde la determinación de los requisitos del trámite de prórroga de las autorizaciones, para lo cual cuenta con un margen de discrecionalidad limitado únicamente por la Ley.*
  - III. Con el dictado de la resolución RCS-374-2018 y las resoluciones que le antecedieron, la SUTEL cumplió con su obligación de establecer los requisitos para dicho trámite a partir del ejercicio del ámbito de discrecionalidad que le concede la norma reglamentaria, así según el numeral 43 del Reglamento a la Ley 8642 citado supra.*
  - IV. Todas las disposiciones de la Ley 4755 son aplicables a todos los tributos y las relaciones jurídicas derivados de ellos salvo que exista regulación especial; además, son de aplicación supletoria en defecto de norma expresa.*
  - V. En lo relativo a la contribución especial parafiscal y el canon de reserva de espectro les resulta aplicable la Ley 4755 y las disposiciones de la Directriz DR-DI-14-2013, no así a los trámites que guarden relación con el canon de regulación.*
  - VI. Durante la instrucción del procedimiento de atención de las solicitudes de prórroga de las autorizaciones, se deberá valorar la procedencia o no de la aplicación de las disposiciones regulatorias contenidas en la resolución RCS-374-2018 del 23 de noviembre del 2018, así como el artículo 18 de bis de la Ley 4755, según los elementos y las circunstancias de cada caso concreto."*
17. El 04 de setiembre de 2019, mediante oficio 07956-SUTEL-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de agosto del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa BT LATAM.**
18. El 12 de setiembre de 2019, mediante oficio 08283-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados remitió una consulta a la Dirección General de Fonatel, para que, de conformidad con la información actualizada y remitida por el Ministerio de Hacienda, indique si existe información más reciente a lo señalado en el oficio 07131-SUTEL-DGF-2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. En línea con lo anterior y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- “Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- “Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca en los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *“Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 193 de su escrito NI-01542-2019:

<p>1. Solicito la prórroga de la licencia otorgada a favor de la Compañía para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Acceso a Internet</li><li>b. Voz sobre IP</li><li>c. Canales punto a punto</li><li>d. Video conferencia</li><li>e. Transferencia de datos</li></ul> <p>Lo anterior dado que la licencia vence el 13 de agosto de 2019.</p>	<p>SUTEL 12 FEB 19 11:09</p>
--	------------------------------

IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**I. De los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

**1. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes**

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

**2. De la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas**

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

*“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”*

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

*“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*

*La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que esta Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”*

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

**3. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante**

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca en los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
- i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
  - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
  - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

cuales aplica la solicitud de prórroga.

**II. Análisis de la solicitud**

**1. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:**

La empresa **BT LATAM** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 193 de su escrito NI-01542-2019:

1. Solicito la prórroga de la licencia otorgada a favor de la Compañía para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a. Acceso a Internet
- b. Voz sobre IP
- c. Canales punto a punto
- d. Video conferencia
- e. Transferencia de datos

SUTEL 12 FEB 19 09:11:09

Lo anterior dado que la licencia vence el 13 de agosto de 2019.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **BT LATAM** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Jamie Paul Newell, número de pasaporte británico 483666498 en su condición de representante legal.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-161-2009 del 24 de julio del 2009 (folios del 160 al 169 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **BT LATAM**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 174 del expediente administrativo B0151-STT-AUT-OT-00032-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°157 del 13 de agosto del 2009.

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que de conformidad con el expediente número OT-SUTEL-032-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se publica extracto de la resolución RCS-161-2009 de las 15:30 horas del 24 de julio del 2009, que otorga título habilitante N° SUTEL-TI-015 a BT Latam Costa Rica, cédula jurídica J-101-144651 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- 1) Servicios autorizados: Acceso a Internet, Voz sobre IP, Canales punto a punto, Video conferencia y Transferencia de datos
- 2) Plazo de vigencia: 10 (diez) años a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta
- 3) Zonas o áreas geográficas: En todo el territorio nacional específicamente en las zonas o áreas geográficas descritas en la resolución RCS-161-2009 de las 15:30 horas del 24 de julio del 2009.
- 4) Sobre los términos y condiciones de la autorización: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en la resolución de autorización RCS-161-2009 de las 15:30 horas del 24 de julio del 2009.

George Abiley Rojas, Presidente - 1 vez. - (O. C. N° 03-2009) - (Solicitud N° 19717) - C-9770 - (67349).

**2. Del cumplimiento de los requisitos para prorrogar la autorización**

Del análisis de fondo realizado, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **BT LATAM** cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- a) Que según la resolución RCS-161-2009 del 24 de julio del 2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **BT LATAM**, por un período de diez años, para la prestación de los servicios de "Acceso a Internet", "Voz sobre IP", "Canales punto a punto", "Video conferencia" y "Transferencia de datos" (folios del 160 al 169 del expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Jamie Paul Newell, ciudadano británico portador del pasaporte número 483666498 en su condición de secretario de la junta directiva, firmada y autenticada por medio de apostilla de acuerdo con la convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 (ver folios 193 y 195 del expediente administrativo).
- d) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal de la citada persona jurídica (ver folios 212 y 214 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 215 del expediente administrativo).
- f) **BT LATAM** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 12 de agosto del 2019 según se verifica en la imagen adjunta.

PATRONO / TI / AV AL DIA	
NOMBRE	BT LATAM COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFI. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 12/08/2019

 Generar Documento Digital

 Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice  
La cédula 03101144651 a nombre de BT LATAM COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 12/08/2019 a las 10:48

- g) La Dirección General de Fonatel, mediante oficio 07131-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 9 de agosto del 2019, aporta la nota DAE-CJ-R-0376-2019 del Departamento de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, que indica en parte lo siguiente:

"(...)

*IV. De los considerandos anteriores, se determina que para la Contribución Especial Parafiscal — Fonatel— sobre el periodo 2010 y 2011, el plazo legal para su presentación venció el 15/03/2011 y el 15/03/2012 respectivamente. Siendo que de conformidad con el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios "(...) El término antes indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, o no hayan*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*presentado las declaraciones juradas". En razón de lo anterior, corresponde aplicar el término de prescripción de cinco años, por no haber presentado las declaraciones juradas en el plazo correspondiente.*

*VI. Debido a los argumentos antes expuestos y siendo que para los períodos 2010 y 2011 no se refleja deuda según la información suministrada por la Subgerencia de Recaudación, se omite pronunciamiento al respecto."*

Se consultó la página del Ministerio de Hacienda, ATV Administración Tributaria Virtual: <https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>, en la cual se acredita que la empresa no se encuentra omisa y no está morosa en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

- h)** La empresa **BT LATAM** no está incluida en el listado contenido en el oficio 07956-SUTEL-DGO-2019 del 4 de setiembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de agosto del 2019.
- i)** La empresa **BT LATAM** manifestó su intención de continuar ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-161-2009 del 24 de julio del 2009.

Analizada la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por **BT LATAM** se puede concluir que ésta:

- Se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- Posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un periodo de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en la resolución RCS-161-2009.
- Dada la publicación definida en la resolución RCS-159-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 13 de agosto del 2019.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante de la empresa **BT LATAM** cédula jurídica 3-101-144651, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-161-2009 del 24 de julio de 2009, por un periodo de cinco años a partir del 13 de agosto del 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO:** Apercibir a la empresa **BT LATAM** cédula jurídica 3-101-144651, que sin perjuicio de

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

**CUARTO:** Notificar esta resolución a la empresa **BT LATAM** al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

### **3.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

#### **3.2.1 Solicitud de permiso para asamblea ordinaria ASAR.**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 052-ASAR-2019, del 11 de setiembre del 2019, por medio del cual el señor Marco Cordero Arce, Presidente de la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR), solicita la autorización al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se permita a los funcionarios de SUTEL, agremiados a dicha Asociación, participar en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 22 de noviembre del 2019, en las instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a las 12:00 md y la segunda convocatoria a la 1:00 pm.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hacer ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 004-062-2019**

1. Dar por recibido el oficio 052-ASAR-2019, del 11 de setiembre del 2019, por medio del cual el señor Marco Cordero Arce, Presidente de la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Reguladora (ASAR), solicita la autorización al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se permita a los funcionarios de SUTEL agremiados a dicha Asociación, participar en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 22 de noviembre del 2019, en las instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a las 12:00 md y la segunda convocatoria a la 1:00 pm.

2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR), a participar en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 22 de noviembre del 2018, en las instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a las 12:00 md y la segunda convocatoria a la 1:00 pm.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.2.2 Propuesta de criterio sobre el Proyecto de Ley en consulta: "LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPLEO"; expediente Nº 21.520.**

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 08985-SUTEL-DGF-2019, del 02 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel y la Asesoría del Consejo presentan el informe técnico de análisis y recomendación sobre el proyecto de Ley en consulta, denominado: LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPLEO", Expediente N°21.520.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien procede a exponer el tema. Detalla los objetivos del proyecto. Señala que se analizaron los artículos en la materia que es propia de esta Superintendencia, también se emiten criterios relacionados con Fonatel, referente a cómo está estructurado el fondo, cómo está comprometido y cómo se debe garantizar la sostenibilidad de los proyectos que hoy se están atendiendo; ciertamente debería haber un alineamiento con el Poder Ejecutivo, con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), ya que no hay ningún tipo de disposición en ese sentido y finalmente se recomienda emitir criterio negativo sobre el proyecto y remitir el presente informe como respuesta a la consulta legislativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema

El señor Chacón Loaiza consulta si se revisó bien toda la información, si se tomó la descripción de los programas, si se tomó el informe semestral, si están bien cotejados los datos, también cuáles Diputados están en la comisión como promoventes de la iniciativa.

En otros proyectos se ha discutido la oportunidad de que Sutel se apersona al proyecto, explicarlo, tener alguna reunión adicional para que quede bien clara la posición que se estaría enviando, si sería conveniente o no, en que etapas está el proyecto y cómo se está articulando.

La funcionaria Serrano Gómez responde que este criterio lo trabajó inicialmente con el funcionario Francisco Rojas Giralte, de la Dirección General de Fonatel, el mismo es firmado y revisado por el Director y está alineado con los objetivos de la Dirección; está en trámite de consulta para dictaminar, está ingresando a la Comisión de Asuntos Económicos, que preside el Diputado Roberto Thompson de Liberación Nacional y es una iniciativa del Diputado Avendaño. Este es un proyecto en el que la

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

participación que se pide de Fonatel es complementaria, no es el corazón del proyecto, va dirigido hacia emprendimientos que lidera el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

Considerando que se está recomendando un criterio negativo, no es oportuno pedir una audiencia.

El señor Camacho Mora opina que en ese proyecto de ley le parece que queda indeterminado el tema de la internet que ellos están solicitando, porque usan un término no especificado en cuanto a velocidad, dice "*internet de alta tecnología*" y eso habría que interpretarlo, en primer lugar.

En segundo lugar, le parece que el objetivo que se quiere alcanzar, de incentivar a las pequeñas empresas con un tema de servicio de telecomunicaciones, más bien podría ser tramitado a través del Micitt, para que lo considere en su PNDT, esa sería la vía más fácil si lo que se quiere es incentivar a ese tipo de empresas, y entonces el ligamen a través de la Ley General de Telecomunicaciones con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

El señor Camacho Mora hacer ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-062-2019****CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicita criterio a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sobre el proyecto de Ley denominado: "*LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPLEO*", bajo el expediente número 21.520.
- II. La Dirección General de Fonatel y la Asesoría del Consejo presentan un informe técnico de análisis y recomendación, mediante el oficio 08985-SUTEL-DGF-2019, del 02 de octubre del 2019, sobre el proyecto de Ley en consulta denominado: *LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPLEO*", Expediente N°21.520.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08985-SUTEL-DGF-2019, del 02 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel y la Asesoría del Consejo presentan para valoración del Consejo el Informe técnico de análisis y recomendación, sobre el proyecto de Ley en consulta denominado: *LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPLEO*", Expediente N°21.520.
2. Remitir el oficio 08985-SUTEL-DGF-2019 antes indicado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta planteada.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

*Ingresan los funcionarios Raquel Cordero Araica Directora a.i. de la Dirección General de*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

***Mercados y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad para participar durante el conocimiento del siguiente tema.***

***Al ser las 10:25 ingresa el señor Walther Herrera Cantillo.***

**3.2.3 Propuesta de criterio sobre proyecto de Ley Fortalecimiento del Sistema de Emergencias 9-1-1." Expediente 20.471.**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 08986-SUTEL-DGM-2019, del 02 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentan para valoración del Consejo el Informe técnico de análisis y recomendación sobre el proyecto "Ley de Fortalecimiento del Sistema de Emergencias 9-1-1", Expediente 20.471.

Procede la funcionaria Serrano Gómez a exponer el tema. Señala que el objetivo del proyecto es realizar una restauración y un fortalecimiento al Sistema de Emergencias 911. Recuerda que el antecedente que se tiene del 911 fue la ampliación de la base impositiva, primero al 0,75 para todos los servicios de telecomunicaciones y después se fijó en un 1%. Esta consulta viene a Sutel porque originalmente esta Superintendencia le aprobaba la tasa parafiscal, que era la fuente de financiamiento del Sistema 911. Esa obligación se eliminó para Sutel, sin embargo, los temas que plantean ahora están relacionados con funciones propias de Sutel y por parte de las Direcciones Generales de Mercados y Calidad se trabajó en un informe, que es el que tienen a la vista.

El señor Fallas Fallas indica que los principios y objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones están orientados a la promoción de la competencia, a la independencia, a la transparencia y a la no discriminación entre operadores y proveedores y con esta propuesta de ley se pretende mantener al Sistema 911 adscrito al Instituto Costarricense de Electricidad; eso se considera que podría afectar la independencia del sector e incluso a los mismos fines del sistema de emergencias; hay que tomar en consideración que entre los aspectos que se pretenden regular con esta propuesta, se encuentra la posibilidad de que el 911 establezca condiciones para la conexión por parte de los operadores del sector a su sistema de emergencias, no obstante, según la estructura que se propone para el Consejo Directivo del 911 y la conformación del Sistema 911, el Instituto Costarricense de Electricidad sería el único operador que participe en la toma de esas decisiones, evidentemente no habría una condición nivelada para los demás operadores, es algo que hay que considerar y a partir de los principios y objetivos de la ley, esta propuesta de mantener el 911 donde actualmente está mantendría esta gran afectación, porque no estaría dándole un mismo nivel a todos los operadores del sector.

Hay otra condición que se debe hacer ver respecto a esta misma temática, relacionada con la promoción de la competencia y la no discriminación, es que uno de los artículos dispone que en caso de que el 911 no tenga suficiente dinero para su operación, el Instituto Costarricense de Electricidad la costeará. Eso, sin duda, causaría una distorsión a un mercado en competencia como el que tenemos en la actualidad.

Desde la perspectiva de la Dirección, esos son elementos históricos que requieren reformarse, lo ideal sería que el 911 fuera una entidad independiente, o adscrita a las entidades de emergencia que ya existen a nivel general en Costa Rica, como la Comisión Nacional de Emergencias o el Cuerpo de Bomberos, hay muchas otras instituciones a las que tendría más sentido que una entidad dedicada a la atención de emergencias sea adscriba, más que al Instituto Costarricense de Electricidad.

En términos generales, esas serían las observaciones más importantes a los objetivos y principios de la ley. El principio de no discriminación habla claramente de que no se le podría dar un trato menos favorable a algún operador respecto a otro, y esta ley lo estaría haciendo.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Igualmente, se hacen una serie de observaciones sobre la operativa de cómo funcionarían los aportes de los operadores al 911. Cabe señalar que históricamente se ha tenido una limitación respecto a que los operadores le brinden la base de datos de usuarios al 911, la cual, desde la perspectiva de la no discriminación perspectiva, podría no ser razonable, dado que los operadores estarían entregando a un competidor directo su base de datos de usuarios y la base de datos de usuarios es de las cosas que se tutelan de la forma más significativa para evitar la fuga, y pues esta sería otra de las limitaciones, porque la ley establece que los operadores le tienen que dar acceso al 911, que está adscrito al operador que tiene mayor cuota de mercado actualmente, entonces se caería en la situación que históricamente se ha enfrentado, donde hay un recelo fuerte por parte de los operadores de brindarle información de su base de clientes, desde la perspectiva de la plena competencia en la que están los actores, tiene sentido que exista ese recelo, desde la perspectiva de seguridad no, porque también esos usuarios tienen derecho a saber dónde está y que el 911 los puede rastrear.

Hay un artículo en esta propuesta de ley que propone que los operadores brinden el nombre, apellidos, ubicación, cédula, razón social -en caso de otro tipo de clientes-, y la ubicación georeferenciada, también tratan de regular que los usuarios en servicios prepago estén debidamente registrados, sobre esos artículos también se presentan una serie de observaciones, ya que como saben, para la Dirección General de Calidad parece muy buena iniciativa de que los usuarios prepago estén registrados, de hecho ha sido una lucha que se ha tenido por parte de esta Superintendencia, por medio del Comité de registro prepago y otras iniciativas que se han tenido, entonces sobre este artículo específico se hacen las observaciones correspondientes, se propone que los usuarios estén debidamente registrados en la plataforma tecnológica que la Sutel ya implementó para tal efecto.

Finalmente, señala que hacen observaciones sobre las características de las penalidades que podrían tener los usuarios finales que accedan, en forma de broma o para dar una falsa alarma, al 911, dado que el artículo 34 del Reglamento de protección al usuario final actual establece que cuando un usuario utiliza los servicios de mala fe, para perjudicar a terceros, de forma falsa o con ánimo de hacer algún tipo de fraude, el servicio de telecomunicaciones se le puede suspender automáticamente y de forma definitiva, entonces se propone que se valore esa posibilidad, para que la primera medida a aplicar a un usuario que tenga este tipo de comportamiento sería una prevención por escrito, la segunda podría ser la suspensión definitiva del servicio y si el usuario reitera las prácticas, la misma propuesta de ley establece montos que ellos consideran adecuados para multarlo, pero sí se considera que el orden debería ser la recomendada.

La funcionaria Raquel Cordero Araica expone el tema desde la perspectiva de la Dirección General de Mercados. Respecto a lo indicado por el señor Fallas Fallas sobre la participación del Instituto Costarricense de Electricidad en el Consejo Directivo del 911, la propuesta pretende que el Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad sea el Presidente del Consejo, no se le estaría dando un cargo cualquiera, es el de la Presidente del Consejo, lo que permite pensar que el Instituto Costarricense de Electricidad tendría información privilegiada y no sería adecuado para los términos en los que actualmente está conformado el mercado.

Respecto a la tasa, señala que se pretende subir del 0.75 al 1%. Hace aproximadamente un año hubo un cambio en la ley, al final de la administración anterior, cuando se fijó una tasa del 0,75% para todos los servicios de telecomunicaciones, que ya es bastante y ahora se pretende aumentar a un 1%, sin haber una contraparte -antes era Sutel la que revisaba toda la estructura de costos-, este porcentaje no obedece a un estudio de costos, es simplemente un 1% de todos los servicios. Señala que sería oportuno que los señores Diputados analizaran ese tema, porque un 1% de todos los servicios de telecomunicaciones equivale a montos considerables.

Agrega que en otro de sus artículos se pretende imponer a los operadores, o les solicitarían que les ayuden a las campañas de prevención y publicidad, lo cual implica un costo para el operador; siendo que

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

el 911 estaría recibiendo muchos más ingresos; para este punto también se sugiere análisis legislativo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que el informe técnico es consistente con los principios de la Ley General de Telecomunicaciones y con las disposiciones de esta Superintendencia. De seguido, da lectura a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza manifiesta que está de acuerdo con toda la propuesta y el análisis. Respecto al proyecto anterior, consulta si no era más bien Sutel quien debería poseer un papel de fiscalizador de los gastos, ejercer un mecanismo de control igual que todas las instituciones. ¿Ese presupuesto lo revisa la Contraloría General de la República?, ¿los operadores, como contribuyentes de esta tasa que se pretende recaudar, tienen algún espacio para referirse al tema?, ¿se sabe qué es un monto único, qué controles se tienen sobre el presupuesto, sobre la forma en que se gasta, al quitarse esa competencia a Sutel, quién la está ejerciendo?, sería conveniente señalarlo en las observaciones al proyecto?

La funcionaria Raquel Cordero Araica responde que el presupuesto lo sigue revisando y aprobando la Contraloría General de la República, incluso desde que Sutel hacía la revisión de la tasa.

En las diferentes reuniones que en el pasado se tuvieron con el 911, y por una cuestión de agilidad, era preferible que Sutel no revisara la tasa; siempre presentaban la información fuera de tiempo y se atrasaba el presupuesto, al final le achacaban a la Sutel la culpa.

El señor Fallas Fallas señala que el tema es que para llegar a justificar si era 0.65 o 0.75% o el monto que correspondiera, era problemático por la falta de información, no porque el control fuera problemático. El 911, históricamente ha señalado que no tienen suficiente dinero, que están rezagados, que tiene que pagar un porcentaje a la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad; el problema no era el control, era la falta de información para llegar a determinar si el porcentaje que ellos estaban proponiendo era o no razonable, normalmente se les pedía información y la brindaban incompleta o mucho tiempo después, la problemática principal de Sutel era que no se contaba oportunamente con suficientes elementos para determinar si el valor propuesto por ellos era el adecuado. Con este proyecto de ley, quedaría más a la libre la fijación del porcentaje, habría que buscar con otro tipo de valoración, si lo que se ha invertido ha dado réditos, si efectivamente se han hecho las inversiones programadas.

Añade la funcionaria Cordero Araica que siempre presentaron gastos que no se les reconocía, presentaban estudios tarifarios con desfase y la ley establecía que tenía que estar aprobada en cierta fecha, siempre se generó mucho roce. Se revisaba que las inversiones se cumplieran y toda una serie de observaciones que ellos generalmente estaban en desacuerdo y por tanto no se les aprobaba, o se les aprobaba el 1% porque antes era sobre solo telefonía, y telefonía venía bajando, ahora es sobre todos los servicios de telecomunicaciones y el control se disminuyó considerablemente.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que, en diciembre del 2017, en el criterio sobre el expediente 20539, esta Superintendencia aportó a la Asamblea Legislativa la proyección de cuánto incrementarían, según las proyecciones de Sutel, los ingresos del 911, se habló de casi el 88% según datos que se tenían a julio del 2017. Se ha venido haciendo el aporte de toda la información, de los números, de las proyecciones, de la delimitación de funciones, o de cómo mejorar la redacción.

Sugiere, en virtud de que ya Sutel tiene criterios sobre este tema, que se adjunten a este acuerdo, porque

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

es otra integración y es otro expediente, se pueden aportar los criterios anteriores y se completaría toda la información.

El señor Federico Chacón Loaiza reitera la necesidad de referirse al tema del control, el que haya sido una fiscalización muy compleja, no tiene que ser una desmotivación para no ejercerla, porque afecta mucho al mercado, al sector y no se debe dejar abierta, porque los ingresos son, según las estimaciones hechas, muy altas. Se debe valorar ese control porque afecta al mercado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco hace referencia a si la regulación y fiscalización es competencia de SUTEL.

El señor Chacón Loaiza supone que habría algún sustento para haber delegado esa competencia y si la razón fue que ya no fuera Sutel por esa competencia, se entiende, pero si se ve afinidad en la información que se maneja, en los cánones y tasas que afectan al sector, que son parte de tenerlas contabilizadas y saberles medir su impacto.

La funcionaria Cordero Araica señala que en la propuesta anterior, el 911 propuso que el Presidente del Consejo de Sutel fuera parte del Consejo Directivo del 911; a raíz de las observaciones de esa Superintendencia eso se eliminó, pero si han querido involucrar a Sutel en ciertas cosas.

El señor Fallas Fallas sugiere, sea cual sea la tasa que se establezca para la contribución al 911, que al final repercute en la facturación de los usuarios finales y desde la perspectiva de control, valorar si efectivamente se requiere, considerar por lo menos que esa proporción que se le cobra a todos los usuarios en su facturación corresponda a los costos de operación del sistema, que no se dé para otro tipo de situaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo manifiesta que Sutel, mediante el oficio 5818-SUTEL-DGM-2019, en respuesta a la Asamblea Legislativa sobre la consulta del expediente 21148, denominado "*Modificación de la ley de creación de contribución parafiscal del servicio de telefonía móvil y convencionales ... de la Asociación de la Cruz Roja*", se indicó lo siguiente, que sugiere que se incorpore en la respuesta al presente tema:

*"A todo lo anterior debe agregarse que esta propuesta de modificación carece de mecanismos de control, gastos y fiscalización que garanticen que los nuevos recursos van a ser utilizados de manera eficiente y que sean necesarios para cubrir los costos del servicio que ofrece la Cruz Roja".*

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 08986-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por los funcionarios Cordero Araica y Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-062-2019****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa aprobó un texto sustitutivo en la sesión No 07, del 5 de setiembre del 2019, para el proyecto de Ley denominado: "*Ley de Fortalecimiento del Sistema de Emergencias 9-1-1*" que corre bajo el

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

expediente número 20.471 y que es remitido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para su valoración.

- II. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentan el informe técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio 08986-SUTEL-DGM-2019, que contiene el análisis y las recomendaciones sobre el proyecto "*Ley de Fortalecimiento del Sistema de Emergencias 9-1-1*", Expediente 20.471.

**RESUELVE**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08986-SUTEL-DGM-2019, del 02 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentan para valoración del Consejo el Informe técnico de análisis y recomendación sobre el proyecto "*Ley de Fortalecimiento del Sistema de Emergencias 9-1-1*", Expediente No 20.471.
2. Remitir el oficio 08986-SUTEL-DGM-2019 antes indicado a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta planteada.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.2.4 Invitación del Instituto Nacional de Aprendizaje - Canara inauguración congreso comunicación y transformación digital 2019.**

Señala la Presidencia que se recibió el oficio de fecha 24 de setiembre del 2019, recibido del Instituto Nacional de Aprendizaje y la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica, por medio del cual remiten a la Superintendencia de Telecomunicaciones invitación para participar en el Congreso Comunicación y Transformación Digital 2019 (CTD 2019), a realizarse el 30 y 31 de octubre del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-062-2019**

- I. Dar por recibido el oficio de fecha 24 de setiembre del 2019, recibido del Instituto Nacional de Aprendizaje y la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica, por medio del cual remiten a la Superintendencia de Telecomunicaciones invitación para participar en el Congreso Comunicación y Transformación Digital 2019 (CTD 2019), a realizarse el 30 y 31 de octubre del 2019.
- II. Autorizar a la Presidencia del Consejo a participar en el acto de inauguración del citado Congreso,

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

el miércoles 30 de octubre a las 8: 30 a.m. y formar parte del panel que analizará la transición analógica a la digital con una conferencia de 30 minutos, aproximadamente entre las 10: 15 am a 12. 45 pm.

- III. Remitir copia del presente acuerdo al señor Andrés Quintana Cavallini, Presidencia de la Cámara Nacional de Radio

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.3 Solicitud de inhibición del señor Walther Herrera Cantillo para conocer temas de la Dirección General de Mercados y la solicitud Procedimiento de contratación administrativa para la adjudicación para sistema ISO de la DGM.**

Seguidamente, la Presidencia informa al Consejo sobre la solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para conocer las propuestas de la Dirección General de Mercados de la presente sesión y la solicitud Procedimiento de contratación administrativa para la adjudicación para sistema ISO de la Dirección General de Mercados.

En virtud de que tal solicitud debe ser conocida de inmediato, el señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre los motivos que fundamentan la misma; señala que como Director General de Mercados participó de forma directa en la decisión del acto de las propuestas que se conocerán en la presente sesión. Por lo tanto, solicita al Consejo la autorización para inhibirse de participar durante el conocimiento de los temas de esa Dirección, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo.

Se retira del salón de sesiones el señor Herrera Cantillo, para que los demás Miembros del Consejo valoren y tomen el acuerdo respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista; con base en el contenido de la documentación aportada y la discusión correspondiente, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-062-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018 adoptado en la sesión ordinaria 050-2018 celebrada el 6 de agosto del 2018, ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*"II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo como documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."*

II. En cumplimiento con dicho acuerdo, el 14 de setiembre del 2018, la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el informe 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaca:

**a.- Sobre la inhibición**

*... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.*

*Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)".*

*... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)*

**b.- Sobre los motivos para inhibirse**

*i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.*

*Artículo 230*

- 1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*
- 2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.*
- 3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.*

*Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.*

*Artículo 237*

- 1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.*
- 2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.*
- 3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.*

*En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019***Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:*

*"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, **tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público** que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. **Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.**", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.**" (La negrita no es del original) ...*

**ii. Ley N° 9342**

*El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entró a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.*

*Artículo 12.- Causales de impedimento  
Son causales de impedimento:*

...

15.  
**aber participado en la decisión del acto objeto del proceso.**

H

*Además, conviene prestar atención a las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.*

*...  
De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: **los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.***

- III. Que tal y como consta en el acuerdo 007-057-2019, de la sesión ordinaria 057-2019, celebrada el día 12 de setiembre del 2019, el señor Walther Herrera Cantillo se encuentra sustituyendo la ausencia de la señora Hannia Vega Barrantes, los días 30 de setiembre y 1 al 3 de octubre del 2019.
- IV. Que en la sesión ordinaria 062-2019, en la cual participa el señor Walther Herrera Cantillo como Miembro Suplente, se conocerán temas de la Dirección General de Mercados, en los cuales participó de forma directa en la decisión del acto, actuando en su condición de Director General de Mercados.
- V. Que en este sentido, el señor Herrera Cantillo solicita inhibirse del conocimiento de los siguientes

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

temas:

- 4.1. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la notificación de ampliación oferta de servicios y zonas de cobertura de título habilitante presentada por la empresa CABLEPLUS, S.R.L.
- 4.2. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por el operador Central de Servicios PC, S. A.
- 4.3. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe de solicitud de inscripción de recurso numérico especial servicio universal de cobro revertido internacional, numeración UIFN 00800's del Instituto Costarricense de Electricidad.
- 4.4. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico de solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 4.5. Propuesta de estudio de mercado referente a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones.
- 4.6. Propuesta de "*Actualización del pliego tarifario*", que corresponde a las tarifas máximas que rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo TH para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- 5.7. Procedimiento de contratación administrativa para la adjudicación para sistema ISO de la Dirección General de Mercados.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibida la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer los puntos del orden del día de la presente sesión, que corresponden a los siguientes temas:
  - 4.1. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la notificación de ampliación oferta de servicios y zonas de cobertura de título habilitante presentada por la empresa CABLEPLUS, S.R.L.
  - 4.2. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por el operador Central de Servicios PC, S. A.
  - 4.3. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe de solicitud de inscripción de recurso numérico especial servicio universal de cobro revertido internacional, numeración UIFN 00800's del Instituto Costarricense de Electricidad.
  - 4.4. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico de solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
  - 4.5. Propuesta de estudio de mercado referente a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones.
  - 4.6. Propuesta de "*Actualización del pliego tarifario*", que corresponde a las tarifas máximas que rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo TH para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - 5.7. Procedimiento de contratación administrativa para la adjudicación para sistema ISO de la Dirección General de Mercados.
2. Aprobar la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer los puntos antes señalados, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**4.1. Informe técnico sobre la notificación de ampliación oferta de servicios y zonas de cobertura de título habilitante presentada por la empresa CABLEPLUS, S.R.L.**

*Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.*

*Se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, durante el conocimiento de los temas de esta Dirección.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la notificación de ampliación de oferta de servicios y zonas de cobertura de título habilitante presentada por la empresa CABLEPLUS, S.R.L.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08809-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda un detalle sobre el particular. Detalla los antecedentes de la solicitud de la empresa, para brindar el servicio de televisión por cable en el cantón de Guácimo, de la provincia de Limón.

Se refiere a los elementos analizados y destaca los resultados obtenidos de los estudios efectuados por esa Dirección, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que la empresa posee las condiciones suficientes para iniciar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08809-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-062-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 08809-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la notificación de ampliación de oferta de servicios y zonas de cobertura de título habilitante presentada por la empresa CABLEPLUS, S.R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 062-2019  
03 de octubre del 2019

RCS-259-2019

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AMPLIACIÓN DE  
SERVICIOS Y ZONAS GEOGRÁFICAS PRESENTADA POR CABLEPLUS, S.R.L.”**

**C0015-STT-AUT-OT-00479-2009**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-089-2010 del 03 de febrero de 2010, se otorgó autorización a **CABLEPLUS** para brindar el servicio de televisión por cable en el cantón de Guácimo de la provincia de Limón (ver folios del 196 al 179 del expediente administrativo).
2. Que en fecha del 19 de agosto del 2019, **CABLEPLUS** mediante escrito con número de ingreso NI-10127-2019, entregó una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de "...INTERNET MEDIANTE EL USO DE CABLEMODEMS..." en los cantones de Guácimo y Guápiles de la provincia de Limón (ver folios del 188 al 192 del expediente administrativo).
3. Que mediante varios correos electrónicos (NI-11913-2019), se informó a la empresa que se encontraba morosa ante la Caja Costarricense del Seguro Social y Fodesaf (ver folios 197 al 198 del expediente administrativo).
4. Que el día 25 de septiembre se constató en el portal SICERE y de FODESAF que la empresa **CABLEPLUS** se encuentra al día con sus obligaciones obrero-patronales.
5. Que por medio del oficio 08809-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 26 de septiembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

*“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

*El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”*

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 08809-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 26 de septiembre de 2019 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

“(…)

**3.2. Requisitos técnicos**

Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **CABLEPLUS**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **CABLEPLUS**, vista en los folios del 188 al 192 del expediente administrativo C0015-STT-AUT-OT-00479-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **CABLEPLUS**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar los servicios notificados en el documento NI-10127-2019.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **CABLEPLUS** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

**a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:**

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 188 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: “...el NUEVO SERVICIO de telecomunicaciones por el cual solicitamos esta prórroga es el de INTERNET MEDIANTE EL USO DE CABLEMODEMS...”. Asimismo, la empresa indica, en el folio 42 del expediente administrativo, que el despliegue de sus redes se basa en una combinación de fibra óptica y cable coaxial, es decir implementan una tecnología HFC, para brindar sus servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **CABLEPLUS** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **CABLEPLUS** brindará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de la explotación de redes propias.

**b) Zonas o áreas geográfica de cobertura para las que se notifica la ampliación:**

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el folio 188, la empresa indica que la zona de cobertura geográfica comprende los cantones de Guácimo y Guápiles de la provincia de Limón.

En relación con el plazo para el inicio de la prestación del servicio, se entiende que al prestarse sobre la red HFC ya desplegada por parte de **CABLEPLUS** para la prestación de los servicios ya autorizados previamente mediante la resolución RCS-089-2010, se entiende que será conforme los clientes finales realicen la respectiva solicitud a la empresa.

**c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.**

**i. Capacidades técnicas de los equipos.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CABLE PLUS** ha suministrado datos suficientes para corroborar las

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.*

*Lo anterior se puede apreciar en folios del 042 al 057 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar.*

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por CABLEPLUS resultan suficientes para fundamentar este punto.*

**ii. Diagrama de red.**

*En relación con el diagrama de red presentado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, es criterio de esta Dirección General de Mercados, que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, lo anterior en vista que se remitieron los planos de la red desplegada. (vista los "documentos electrónicos adjuntos" del NI-10127-2019 que se encuentra en el expediente administrativo).*

**iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios.**

*En el folio 060 del expediente administrativo la empresa indicó en su solicitud de autorización, en cuanto a los puntos generales de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red, que cuenta con dos unidades móviles para atender estos eventos.*

*Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL atendiendo para ello el trámite respectivo. (...)"*

- XIV.** Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 08809-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 26 de septiembre de 2019 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

*"(...)*

**3.1. Requisitos jurídicos**

- j) CABLEPLUS entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, según consta en el documento con número de ingreso NI-10127-2019, visible a folios 188 al 192 y documentos electrónicos adjuntos del expediente administrativo.*
- k) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- l) El solicitante se identificó como CABLEPLUS S.R.L. cédula jurídica número 3-102-371333, cuyo representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es el señor Jorge Morera González, portador de la cédula de identidad 1-0795-0665. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial con el consecutivo 68-2019 otorgada ante el Notario Público Carlos Fernández Vásquez según consta a folio 192 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico [aincosa@gmail.com](mailto:aincosa@gmail.com) como medio para la recepción de notificaciones.*
- m) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Jorge Morera González en su condición de presidente apoderado generalísimo sin límite de suma de CABLEPLUS S.R.L., confirmado por su representante, al encontrarse la firma visible en el documento digital según consta a folio 190 del expediente administrativo.*
- n) Mediante certificación notarial con el consecutivo 68-2019 otorgada ante el Notario Público Carlos Fernández Vásquez según consta a folio 192 del expediente administrativo, CABLEPLUS aporta la estructura de la su distribución accionaria actual.*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
03 de octubre del 2019

- o) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **CABLEPLUS** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF.

PATRONO / TI / AV	
NOMBRE	CABLEPLUS SOCIEDAD ANONIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LUGAR DE PAGO	AG GUACIMO
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 25/09/2019

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102371333 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 25/09/2019 a las 11:35

(...)"

- XV.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de oferta de servicios para prestar servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, en los cantones de Guácimo y Guápiles de la provincia de Limón, presentada **CABLEPLUS, S.R.L.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI.** Que la empresa **CABLEPLUS, S.R.L.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 08809-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 26 de septiembre de 2019 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **CABLEPLUS, S.R.L.** cédula jurídica 3-102-371333, brinda los servicios televisión por suscripción y transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet en la provincia de Limón en los cantones de Guácimo y Guápiles según lo autorizado mediante RCS-089-2010 respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08809-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 26 de septiembre de 2019 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **CABLEPLUS, S.R.L.** cédula jurídica 3-102-371333, e inscribir que se ofrecerán los servicios televisión por suscripción y transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet en la provincia de Limón en los cantones de Guácimo y Guápiles.
2. Apercibir a **CABLEPLUS, S.R.L.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **CABLEPLUS, S.R.L.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **CABLEPLUS, S.R.L.** que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercibir a **CABLEPLUS, S.R.L.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a **CABLEPLUS, S.R.L.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Apercibir a **CABLEPLUS, S.R.L.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
8. Apercibir a la empresa **CABLEPLUS, S.R.L.** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*otros requisitos establecidos por la SUTEL;*

- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
  - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
  - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
  - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
  - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
  - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
  - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
  - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
  - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
  - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
  - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
  - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
  - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
  - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
  - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
  - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
  - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concierne a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
  - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
  - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
  - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
  - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
  - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
  - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
  - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CABLEPLUS, S.R.L., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-371333
Correo electrónico de contacto:	aincosa@gmail.com
Representación Judicial y	Jorge Morera González, portador de la cédula de identidad 1-0795-0665

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Extrajudicial:	RCS-089-2010 del 3 de febrero del 2010
Título habilitante:	Televisión por suscripción y transferencia de datos en la modalidad acceso a Internet y redes privadas virtuales en la provincia de Limón en los cantones de Guácimo y Guápiles
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Oferta de servicios y zonas de cobertura
Tipo de ampliación:	

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

## **NOTIFÍQUESE**

### **4.2. Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por el operador Central de Servicios PC, S. A.**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad presentada por el operador Central de Servicios PC, S. A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 08823-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón explica los antecedentes de la solicitud analizada y detalla que la empresa solicita que se declare confidencial por un plazo de 10 años la información señalada, correspondiente a estados financieros y capital accionario de la empresa, tomando en consideración que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado.

Agrega que luego de los estudios correspondientes aplicados por esa Dirección, se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08823-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-062-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 08823-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de confidencialidad presentada por el operador Central de Servicios PC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-260-2019**

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN  
PRESENTADA POR CENTRAL DE SERVICIOS PC, S. A.**

**EXPEDIENTE C0839-STT-AUT-01389-2019**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha del 11 de setiembre de 2019, (NI-11171-2019) **CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A. (“CENTRAL DE SERVICIOS”)**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de acceso a internet y redes privadas virtuales (información visible a folios 02 al 132 del expediente administrativo).
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por su representante legal Meriveth Umaña Ugalde, portadora de la cédula de identidad número 4-0149-0723, visible a folio 5 y 6 del expediente administrativo.
3. Que mediante el oficio 08823-SUTEL-DGM-2019 del 26 de setiembre de 2019, la Dirección General de Mercados rinde informe sobre la solicitud de confidencialidad solicitada por **CENTRAL DE SERVICIOS**.

**CONSIDERANDO**

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

*"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

*"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*

IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*

VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional."* «Esta garantía

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañea directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 08823-SUTEL-DGM-2019 del 26 de setiembre de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

*"(...)*

**B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA**

*CENTRAL DE SERVICIOS solicita título habilitante (autorización) para prestar los servicios de acceso a internet y redes privadas virtuales, ambos en todo el territorio nacional, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.*

*En el marco de dicha solicitud, CENTRAL DE SERVICIOS presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por la representante legal Meriveth Umaña Ugalde, portadora de la cédula de identidad número 4-0149-0723.*

**1. Información presentada por el solicitante:**

*CENTRAL DE SERVICIOS junto con la petición de título habilitante, solicita se declare confidencial la siguiente información por el plazo de diez (10) años:*

- I. Anexo 3: Certificación notarial del capital accionario (folios 19 al 22 del expediente administrativo).*
- II. Anexo 10: estados financieros auditados (folios 70 al 132 del expediente administrativo).*

*Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que la información aportada en los documentos anteriores es altamente sensible para la empresa y que solo interesa a la misma empresa.*

**2. Requisitos de la presentación de la solicitud:**

*Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad que integran el expediente administrativo C0839-STT-AUT-01389-2019, se comprueba que CENTRAL DE SERVICIOS, cumplió los requisitos formales para solicitar confidencialidad según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:*

- p)** *Que en fecha del 11 de setiembre de 2019, CENTRAL DE SERVICIOS, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de acceso a internet y redes privadas virtuales (información visible a folios 02 al 132 del expediente administrativo) solicitando la confidencialidad de la información anexada en la documentación presentada para dicho trámite y éste requiere sea declarada confidencial por el plazo de 10 años.*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- q) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- r) La solicitud de confidencialidad fue firmada por su representante legal Meriveth Umaña Ugalde, portadora de la cédula de identidad número 4-0149-0723, visible a folio 7 del expediente administrativo.
- s) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

### **C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD**

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
  - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
  - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...".
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- VIII. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

**D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)**

*Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo C0839-STT-AUT-01389-2019 se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".*

*La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **CENTRAL DE SERVICIOS** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.*

*La Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:*

*"(...)*

*Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:*

- *Ingresos e Inversión*
  - *Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.*
  - *Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.*
  - *Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.*
  - *Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.*

*(...)"*

*En el caso concreto, la información anterior forma parte del contenido de los estados financieros aportados por la empresa como parte de sus gestiones de solicitud de Título Habilitante.*

*Por otra parte, **CENTRAL DE SERVICIOS** solicita que se declare confidencial la información accionaria de la empresa, aportada en cumplimiento a la RCS-374-2018. Tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*solicitud de confidencialidad por parte de la empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años, o bien hasta que la empresa remita una nueva certificación variando la presentada en cuyo caso se deberá volver a reformular o presentar la solicitud para la declaratoria de confidencialidad de la nueva información aportada.*

**E. CONCLUSIONES**

*Que, en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:*

- 1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 3: Certificación notarial del capital accionario visible a folios 19 al 22 del expediente administrativo, por el plazo de cinco (5) años.*
- 2. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 10: estados financieros auditados" visibles a folios 70 al 132 del expediente administrativo, por el plazo de cinco (5) años.*
- 3. Que la documentación restante presentada por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general."*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe técnico 08823-SUTEL-DGM-2019 del 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR** confidencial la información relativa "Anexo 3: Certificación notarial del capital accionario visible a folios 19 al 22 del expediente administrativo, por el plazo de cinco (5) años.

**TERCERO: DECLARAR** confidencial la información relativa al "Anexo 10: estados financieros auditados" visibles a folios 70 al 132 del expediente administrativo, por el plazo de cinco (5) años.

**CUARTO: INDICAR** que la documentación restante presentada por la **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**4.3. Informe de solicitud de inscripción de recurso numérico especial servicio universal de cobro revertido internacional, numeración UIFN 00800's del Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción de recurso numérico especial servicio universal de cobro revertido internacional, numeración UIFN 00800's del Instituto Costarricense de Electricidad.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 08813-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón se refiere al tema, detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta ocasión, los aspectos técnicos relevantes analizados por esa Dirección y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08813-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-062-2019**

1. Dar por recibido el informe técnico 08813-SUTEL-DGM-2019 del 26 de setiembre del 2019, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-886-2019 (NI-11566-2019) recibido el 17 de setiembre de 2019.
2. Inscribir el número que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-5555-1110	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-2222-1110	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-9999-5000	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7722-2266	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7779-9900	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-2222-8000	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-2222-7011	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7773-3301	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7773-3302	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7773-3304	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7773-3305	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7773-3306	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-7773-3307	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6667-7706	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019***4.4. Informe técnico de solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 08814-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Señala la funcionaria Arias Leitón que la solicitud corresponde a la asignación de un número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional y que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección, se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08814-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-062-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 08814-SUTEL-DGM-2019, del 26 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-261-2019****“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800's PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**  
**RESULTANDO**

1. Que mediante el 264-885-2019 (NI-11636-2019) recibido el 19 septiembre de 2019, el ICE presentó solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido nacional.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

numeración 800, con el siguiente detalle:

- Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-3874664 (800-FUSIONH) para ser utilizado por la persona jurídica QUALITY WOOD IMPORTS S.A., esto según el oficio 264-885-2019 (NI-11636-2019) visible a folio 14543.
- 2. Que mediante el oficio 08814-SUTEL-DGM-2019 del 26 de septiembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
- 3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08814-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, número: 800-3874664.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que éste tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de persona jurídica que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3874664	800-FUSIONH	QUALITY WOOD IMPORTS S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-3874664, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
  - Una vez realizada dicha verificación, se tiene que el número solicitado 800-3874664, se encuentra disponible, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-885-2019 (NI-11636-2019), visible a folio 14543 no sea publicada en la página web de la Sutel.
  - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
  - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-885-2019 (NI-11636-2019), visible a folio 14543 del expediente administrativo.
  - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-885-2019 (NI-11636-2019), visible a folio 14543, para que estos no puedan ser visibles al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la siguiente numeración conforme al oficio 264-885-2019 (NI-11636-2019), visible a folio 14543, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3874664	800-FUSIONH	QUALITY WOOD IMPORTS S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-885-2019 (NI-11636-2019), visible a folio 14543, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.  
(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-885-2019 (NI-11636-2019), visible a folio 14543 del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3874664	800-FUSIONH	QUALITY WOOD IMPORTS, S. A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-885-2019 (NI-11636-2019), visible a folio 14543, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública,

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.5. Propuesta de estudio de mercado referente a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones.**

***Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Karla Mejías Jiménez, para el conocimiento del presente tema.***

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la propuesta para realizar un estudio de mercado acerca de la Contratación Pública de Servicios de Telecomunicaciones.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 07139-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, mediante el cual esa Dirección se refiere al tema citado.

La funcionaria Arias Leitón se refiere al tema de la propuesta, detalla los antecedentes y los objetivos específicos del estudio propuesto. Señala que es un asunto que se enmarca en las labores del Área de Competencia y la Superintendencia en general, como autoridad sectorial de competencia.

Corresponde a un tercer estudio de mercado que esa área estaría realizando, señala que ya se cuenta con los resultados de otros estudios efectuados en la materia y en este caso, el objetivo es identificar si existen obstáculos, barreras o distorsiones ajenas a los principios de libre competencia en los procesos de compras públicas del Estado, concretamente en materia de servicios de telecomunicaciones.

Agrega que se trata de un estudio importante, que requerirá de un esfuerzo por parte del grupo de trabajo y de Sutel en general y menciona dos temas importantes: el aspecto del cronograma para desarrollar el estudio, que se estima tardará 64 semanas, se espera concluir en diciembre del 2021 y señala que una parte importante del tiempo corresponde a recopilación y análisis de información, la cual es sumamente especializada, por ejemplo, herramientas que podrían facilitar la información de entidades públicas no lo permiten, por lo que se hará uso de otras plataformas, como las de la Contraloría General de la República, pero que igual tiene sus limitaciones, lo que podría afectar la disponibilidad de la información y son aspectos que deben considerarse.

Señala que está programado lanzar el estudio a finales de octubre, durante el evento que se tiene programado para informar los resultados de otros estudios previos, tal como el de condominios residenciales.

Interviene la funcionaria Karla Mejías Jiménez, quien amplía lo indicado por la funcionaria Arias Leitón. Indica que este estudio es parte de los requerimientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y es parte de la labor de promoción de la competencia. Señala que el objetivo del estudio es profundizar en la investigación de los mercados, entender cómo funcionan y si se encuentran obstáculos, brindar recomendaciones para mejorarlo, todo lo anterior utilizando la metodología facilitada por la OCDE, que es la Guía de Estudios de Mercado.

Explica que el objetivo del estudio es determinar, mediante la elaboración de una base de datos, si

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

existen obstáculos en las compras públicas, ya sea en los procesos de contratación o en la oferta que realizan las empresas, específicamente para servicios de telecomunicaciones, en las más 300 entidades públicas que forman parte del Estado, en el cual se requiere identificar cuánto compra el Estado en servicios de telecomunicaciones, cuánto ofertan las empresas, identificar obstáculos y valorar en el contexto de la ley cómo se pueden mejorar y emitir las respectivas recomendaciones para corregir lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a la manera en que el Consejo orienta la selección y elaboración de este tipo de estudios, por la priorización de temas y los recursos públicos que implica la preparación de un estudio de esta clase. Se refiere a la posibilidad de determinar, a partir de los resultados que arroje este estudio, qué otro tipo de investigaciones se pueden efectuar.

Agrega que si se determina que existen elementos que pueden mejorarse, definitivamente el estudio tendrá un valor en la estimación del valor de la competencia y establecer si existen otros temas que se puedan analizar, de manera que se concluya que en las áreas en que Sutel pueda intervenir para estudiar la competencia, sean analizados para ver el costo de oportunidad de atender ésta de forma prioritaria respecto a las otras.

De ahí la importancia de que el Consejo en sus funciones oriente y cuestione respecto de cómo la Dirección General de Mercados ejerce la función, con base en qué estudios y porqué se le da la prioridad al tema y si se garantiza el mejor uso de los recursos aplicados en esta herramienta

La funcionaria Mejías Jiménez responde que se ha trabajado tomando en consideración lo que establecen las guías de estudio emitidas por OCDE y se refiere a la optimización del uso de recursos públicos en este tipo de estudios.

La funcionaria Arias Leitón señala que estos estudios se encuentran dentro del plan de trabajo de esa Dirección para el presente año, los estudios han sido planificados considerando la disponibilidad de recursos y el tiempo y han sido debidamente aprobados por el Consejo.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a la importancia de priorizar en estos temas, indica que la ley establece dos posibilidades para la utilización de estas herramientas por parte del Consejo para que sirvan para orientar este tipo de investigaciones. En esta caso, se parte de la premisa de que tendría un gran impacto, por tratarse de compras públicas en mercados que ya están en competencia y considerarlo como un hábito de trabajo planificada y constante en el mercado de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Federico Chacón Loaiza se refiere a lo manifestado por la Contraloría General de la República, en diversos informes que existen en el tema de las alianzas, que está muy vinculado a las compras públicas.

Por otra parte, señala la competencia de acelerar el relacionamiento de Sutel y el área de competencia mediante convenios con órganos internacionales existentes, porque es de los estudios más importantes, por lo que sugiere aprovechar la experiencia y marcar el área de investigación, que debe ser compleja.

En lo que se refiere a la etapa de organización y de vinculación a la ley, manifiesta su preocupación en cuanto a cómo se están organizando, en vista de que el trabajo se duplicará, esto para que el grupo se plantee prioridades de trabajo.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

El señor Camacho Mora se refiere a la importancia del estudio, con ocasión de las nuevas herramientas que la ley de competencia confiere a Sutel y en vista de las contrataciones en materia de telecomunicaciones que efectúan los entes del Estado, consulta si lo que Sutel puede emitir son recomendaciones técnicas y si las instituciones pueden apartarse de éstas.

La funcionaria Arias Leitón señala que el estudio de mercado genera una serie de conclusiones que se hacen del conocimiento de los diferentes entes del Estado que están a cargo de resolver la problemática; estas no son de carácter vinculante, pero el valor de las recomendaciones es emitir una opinión en relación con una situación que pueden distorsionar las condiciones de competencia de un determinado tema.

De inmediato se discuten los términos de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad y la funcionaria Arias Leitón detalla los ajustes que deben efectuarse a ésta.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala ajustes en los años citados en el informe, para indicar que el año correcto que se debe indicar es el 2019.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07139-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019 y la explicación brindada por las funcionarias Arias Leitón y Mejías Jiménez en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-062-2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, mediante los artículos 1 y 38 ordenó la creación del sector de telecomunicaciones y así conforme se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en concordancia con lo establecido anteriormente, se refieren los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 2 inciso d) de la Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estableciendo como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que en particular el artículo 60 de la Ley 7593 establece como obligación de la SUTEL:
  - "c) *Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.*
  - d) *Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*

...

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- f) *Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones”.*
- IV. Que a su vez la Ley General de Telecomunicaciones define como objetivos, entre otros, los siguientes:
- “d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.*
- e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles”.*
- V. Que asimismo el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como principio rector la optimización de recursos escasos, la cual se refiere a:
- “...asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios”.*
- VI. Que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en la Ley 8642.
- VII. Que la SUTEL es la autoridad de competencia del sector telecomunicaciones.
- VIII. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que, a la SUTEL, en sus facultades de autoridad sectorial de competencia, le corresponde lo siguiente:
- “a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
- c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.*
- d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.*
- e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.*
- f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive”.*
- IX. Que es competencia de la SUTEL llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- X. Que la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, posee entre sus facultades principales, por un lado, la aplicación del derecho sancionatorio de la competencia y por otro las labores de abogacía o promoción de la competencia.
- XI. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le otorga facultades a la SUTEL para llevar a cabo labores de abogacía de la competencia.
- XII. Que uno de los mecanismos para la aplicación de las labores de abogacía de la competencia es

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- la realización de estudios de mercado.
- XIII. Que el objetivo de los estudios de mercado es promover la competencia al hacer que los mercados funcionen mejor y más eficientemente.
- XIV. Que una mayor competencia trae beneficios a los consumidores a través de mejores precios, calidad, variedad e innovación y conducen además a un aumento de la productividad y al crecimiento económico.
- XV. Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) elaboró para la SUTEL una "Guía de Estudios de Mercado".
- XVI. Que la "Guía de Estudios de Mercado" de la OECD fue aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-055-2018 de la sesión 055-2016 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 30 de setiembre de 2016, como marco que establece los lineamientos a seguir por parte de SUTEL para la realización de estudios de mercado.
- XVII. Que mediante informe 07139-SUTEL-DGM-2019 del 09 de agosto del 2019 la Dirección General de Mercados (DGM) presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una propuesta de estudio de mercado referente a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 07139-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la recomendación para realizar un estudio de mercado referente a la contratación pública de servicios de telecomunicaciones.
2. Autorizar a la Dirección General de Mercados a realizar un estudio de mercado referente a la contratación en instituciones públicas de los servicios de telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

- 4.6. Propuesta de "Actualización del pliego tarifario", que corresponde a las tarifas máximas que rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.**

**Ingresan los funcionarios Patricia Castillo Porras y Jeffrey Salazar Vargas, para el conocimiento del presente tema.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la propuesta de actualización del pliego tarifario que corresponde a las tarifas máximas que rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08837-SUTEL-DGM-2019, del 27 de agosto del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes de la solicitud, indica que el pliego tarifario está

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

conformado por una serie de tarifas topes vigentes que establece el regulador para aquellos mercados en los que no se ha hecho la declaratoria de competencia y es un instrumento que los usuarios de los servicios utilizan para identificar los precios vigentes. Agrega que en algunos casos, es necesario aclarar que no se trata de precios vigentes y se debe utilizar otras herramientas de Sutel, tales como la aplicación Mi Comparador, para analizar los servicios utilizando el factor precio, en procura de cumplir con el principio transparencia al consumidor.

Agrega que el pliego se actualiza a raíz de los resultados obtenidos de la revisión de los mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en los cuales se determinó competencia efectiva en varios de estos y a raíz de esto. A raíz de lo indicado, los precios dejarían de ser sujetos de fijación por parte del regulador y por ende, deben ser excluidos del pliego tarifario.

Explica los ajustes efectuados al pliego, a partir de los cuales quedan incluidos en el pliego actual y señala que en el anterior existían 83 servicios con tarifa regulada; al hacer la verificación de dichos cargos, quedan 34 servicios en esa condición, los cuales se detallan en la tabla vigente.

De ahí la necesidad de actualizar la información con base en las resoluciones tomadas para declarar los servicios en competencia. Agrega que lo ideal es que dicha información sea publicada en el Diario Oficial La Gaceta, para dar la respectiva validez al acto administrativo a. De igual manera, se recomienda su publicación en la página web.

Interviene la funcionaria Patricia Castillo Porras, quien brinda una explicación con respecto a los servicios consultados al Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Camacho Mora consulta sobre la publicidad que se dará a este tema, a la cual el funcionario Jeffrey Salazar Vargas señala que se recomienda proceder con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para darle validez a la emisión del acto.

Agrega el señor Camacho Mora que le parece conveniente considerar otras formas de divulgación de la información.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08837-SUTEL-DGM-2019, del 27 de agosto del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-062-2019**

- 1) Dar por recibido el oficio 08837-SUTEL-DGM-2019, del 27 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la propuesta de actualización del pliego tarifario que corresponde a las tarifas máximas que rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019*

habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

- 2) Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-262-2019**

**ACTUALIZACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO QUE CORRESPONDE A LAS TARIFAS MÁXIMAS  
QUE RIGEN PARA TODOS LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE CUENTEN CON EL  
RESPECTIVO TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**EXPEDIENTE GCO-DGM-SPT-00331-2018**

**RESULTANDO**

1. Que el 30 de marzo de 2012 mediante acuerdo N° 003-021-2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución N° RCS-121-2012, mediante la cual dictó la *"Revisión y simplificación de la estructura de pliego tarifario vigente"*, definiéndose la nueva lista de servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria. El objetivo de esta resolución fue revisar y simplificar el pliego tarifario vigente, sin realizar una fijación tarifaria, pero si ajustando el mismo al ordenamiento jurídico en los términos y condiciones descritos en dicha resolución (folios 382 a 440 del expediente administrativo N° ET-001-2012).
2. Que el 23 de mayo de 2012 mediante acuerdo N° 011-033-2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución N° RCS-151-2012, donde resolvió los recursos de revocatoria interpuestos por Juan Diego Solano Henry y el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución N° RCS-121-2012, modificándose parcialmente la lista de servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria. Asimismo, se instruyó trasladar el expediente administrativo a la Junta Directiva de la ARESEP, para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación en subsidio interpuestos, de conformidad con lo que establece el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 (folios 523 a 563 del expediente administrativo N° ET-001-2012).
3. Que la Junta Directiva de la ARESEP mediante resolución N° RJD-019-2013 del 04 de abril del 2013 resolvió los recursos de apelación interpuestos por Juan Diego Solano Henry y el Instituto Costarricense de Electricidad, modificándose parcialmente la lista de servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, dictada mediante resolución N° RCS-121-2012 y RCS-151-2012 (que modificó parcialmente la RCS-121-2012), ambas del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (folios 678 a 703 del expediente administrativo N° ET-001-2012).
4. Que la última actualización que se realizó del Pliego Tarifario fue un compendio de tarifas vigentes, acto que lo efectuó el Consejo de la Sutel por medio del acuerdo 027-003-2014, emitido en la sesión ordinaria No 003-2014, celebrada el día 15 de enero del 2014, donde no se ejecutó una fijación de nuevas tarifas, ni se modificó las condiciones de servicios ya establecidas.
5. Que el 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-307-2009 de las 15 horas y 35 minutos emitió la *"Definición de los Mercados Relevantes y de los Operadores y/o Proveedores Importantes"*. (Expediente GCO-TMA-ET-OT-00615-2009: folios 179 al 192) donde se definieron un total de 18 mercados relevantes.
6. Que el 1 de junio del 2015, se publicó en el Alcance Digital No 39 del Diario Oficial la Gaceta No

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

104 la resolución RCS-082-2015, la cual versa sobre la "Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones" (Expediente GCO-MRE.REL-01075-2015), (folios 109-134)

7. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 010-068-2016, de las 14:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-256-2016 "Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Acceso y Origenación en una Red Móvil, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016". Dicha resolución indica en los que nos interesa que se mantiene vigente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 en relación con el Mercado 8 "Servicios de itinerancia nacional e internacional, específicamente en la parte de itinerancia nacional.
8. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 011-068-2016, de las 14:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-257-2016, "Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Desagregación de Bucle, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución indica en los que nos interesa que se mantiene vigente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 en relación con el Mercado 14: "Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones.
9. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 012-068-2016, de las 14:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-258-2016 "Revisión del Mercado del Servicio Minorista de Acceso Residencial a Internet desde una ubicación fija, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e imposición de obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Que dicha resolución en lo que nos interesa estableció el derogar parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el: Mercado 9: "Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado" y Mercado 11: "Servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado).
10. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 013-068-2016, de las 14:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-259-2016 Revisión del Mercado Minorista de Itinerancia Internacional, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución establecido en lo que nos interesa derogar parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 8 "Servicios de itinerancia nacional e internacional", específicamente en la parte de itinerancia internacional.
11. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 014-068-2016, de las 14:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS- 260-2016, Revisión del Mercado Mayorista del Servicio de Origenación, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores importantes e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución en lo que nos interesa establece se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 15: "Servicios de acceso e interconexión (origenación de comunicaciones).

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

12. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 015-068-2016, de las 14:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-261-2016, Revisión del Mercado Minorista del Servicio de Telefonía Fija, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución dice en lo que nos interesa se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con los siguientes mercados: Mercado 1: "Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación fija para clientes residenciales"; Mercado 2: "Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional"; y Mercado 9: "Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado".
13. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 016-068-2016, de las 15:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-262-2016, Revisión del Mercado Minorista de Telefonía Internacional, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones, expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución en lo que nos interesa dice se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con los siguientes mercados: Mercado 3: "Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación fija y destino internacional" y Mercado 6: "Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación móvil y destino internacional".
14. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 017-068-2016, de las 15:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-263-2016 Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Terminación en Redes Fijas Individuales, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución en lo que nos interesa dice se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 16: "Servicios de acceso e interconexión (terminación de comunicaciones)", exclusivamente en relación con el servicio de terminación en redes fijas.
15. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 018-068-2016, de las 15:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-264-2016, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Terminación en Redes Móviles Individuales, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución en lo que nos interesa dice se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 16: "Servicios de acceso e interconexión (terminación de comunicaciones)", en particular en lo referente a la terminación móvil".
16. Que en sesión ordinaria 068-2016, celebrada el 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 020-068-2016, de las 15:40 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-266-2016, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Tránsito de Comunicaciones, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016. Dicha resolución establece en los que nos interesa, se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 17: "Servicios de acceso e interconexión (tránsito de comunicaciones)".

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

17. Que en sesión extraordinaria 53-2017 celebrada el 7 de julio del 2017, mediante acuerdo 001-053-2017, de las 13:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-191-2017, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Desagregación de Bucle de Abonado, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria de Operador Importante e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-00979-2017. Dicha resolución en lo que nos interesa se deroga parcialmente la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, exclusivamente en lo ahí expuesto en relación con el siguiente mercado: Mercado 14: "Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones".
18. Que en sesión ordinaria 67-2017 celebrada el 18 de setiembre del 2017, mediante acuerdo 004-067-2017, de las 17:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-248-2017, Revisión del Mercado del Servicio Minorista de Telecomunicaciones Móviles, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, Declaratoria del Operador y/o Operadores Importantes e Imposición de Obligaciones" expediente GCO-DGM-MRE-01296-2017. Dicha resolución establece en lo que nos interesa el que se derogue parcialmente la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, exclusivamente en lo ahí expuesto en relación con los siguientes mercados: Mercado 4: "Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación móvil", Mercado 5: "Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional", Mercado 7: "Servicios de comunicaciones de mensajería corta" y Mercado 10: "Servicio de transferencia de datos a través de redes móviles".
19. Que en sesión ordinaria 059-2018 celebrada el 6 de setiembre del 2018, mediante acuerdo 025-059-2018, de las 16:30, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-297-2018, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Acceso y Transporte de Capacidad Internacional, Análisis del Grado de Competencia en dicho Mercado, y según corresponda, determinar el Operador y Proveedor importante e imponer las obligaciones que correspondan expediente GCO-DGM-MRE-00451-2018. Dicha resolución establece en lo que nos interesa derogar parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 18: "Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes", específicamente en lo referente al "Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad internacional".
20. Que en sesión ordinaria 070-2018 celebrada el 24 de octubre del 2018, mediante acuerdo 010-070-2018, de las 13:55 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-339-2018, Revisión del Mercado del Servicio Mayorista de Líneas Dedicadas, Análisis del Grado de Competencia, Determinación de los Operadores y Proveedores Importantes en dicho Mercado e Imposición de Obligaciones a los Operadores y Proveedores, según corresponda" expediente GCO-DGM-MRE-00452-2018. Dicha resolución en lo que nos interesa dice que se deroga parcialmente la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, exclusivamente en lo ahí dispuesto en relación con el Mercado 18: "Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes", específicamente en lo referente al "Servicio mayorista de líneas dedicadas".
21. Que la última actualización que se realizó del Pliego Tarifario fue un compendio de tarifas vigentes, acto que lo efectuó la Consejo de la Sutel por medio del acuerdo 027-003-2014, emitido en la sesión ordinaria No 003-2014, celebrada el día 15 de enero del 2014 donde no se ejecutó una fijación de nuevas tarifas, ni se modificó las condiciones de servicios ya establecidas.
22. Que el 27 de setiembre la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 08837-SUTEL-DGM-2019 remitió el Informe técnico para realizar nuevamente una actualización del

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

compendio de las tarifas vigentes, esto a raíz de la emisión de las resoluciones RCS-256-2016, RCS-257-2016, RCS-258-2016, RCS-259-2016, RCS-260-2016, RCS-261-2016, RCS-262-2016, RCS-263-2016, RCS-264-2016, RCS-266-2016, RCS-191-2017, RCS-248-2017, RCS-297-2018, RCS-339-2018, las cuales analizaron los mercados relevantes a nivel de telecomunicaciones.

23. Que el pliego tarifario representa un instrumento muy importante para el usuario final, operadores y proveedores de los servicios de las telecomunicaciones, ya que facilita el acceso a la información de las tarifas de los servicios disponibles que se encuentran ahí regulados, donde se procura también cumplir con el principio de transparencia.
24. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el propósito de la presente resolución es reunir y publicar un compendio de precios en materia tarifaria vigentes, posteriores a las resoluciones emitidas por el Consejo de la Sutel, RCS-307-2009, RCS-615-2009, RCS-256-2016, RCS-257-2016, RCS-258-2016, RCS-259-2016, RCS-260-2016, RCS-261-2016, RCS-262-2016, RCS-263-2016, RCS-264-2016, RCS-266-2016, RCS-191-2017, RCS-248-2017, RCS-297-2018, RCS-339-2018. En ningún extremo se trata de una fijación tarifaria o modificación de las condiciones de los servicios regulados ya establecidas en todas las resoluciones aquí compiladas.
- II. Que de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- III. Que por medio de la Ley No 8660 del 8 de agosto del 2008, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones; se creó el sector de telecomunicaciones costarricense, y la SUTEL como órgano encargado de "regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones". (Artículos 1, 2 inciso c) y 38 de la Ley No 8660, 56 y 60 de la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).
- IV. Que al tenor de los numerales 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley No 7593 en concordancia con el artículo 52 inciso b) de la Ley No 8642 y el 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento del 6 de octubre de 2008; le corresponde a la Sutel determinar la existencia de operadores y proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y analizar el grado de competencia efectiva que estos presenten.
- V. Que los servicios de telecomunicaciones han sido definidos por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en su artículo 6 inciso 23 como aquellos *"servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva"*.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
03 de octubre del 2019

- VI.** Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones consignados en el artículo 2 inciso d) es *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política"*.
- VII.** Que el Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, establece las condiciones mínimas de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y las condiciones de evaluación respecto a la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarias para una eficiente y eficaz prestación por parte de los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, establece la relación entre la calidad de estos servicios y el precio o tarifa que se cobra a sus usuarios.
- VIII.** Que a raíz de los procesos indicados en el resultando de esta resolución se han presentado cambios en los servicios que actualmente se regulan tarifariamente, por lo que se considera que existe una necesidad en los usuarios de tener a su disposición un pliego tarifario actualizado a raíz de la declaratoria en competencia de ciertos mercados relevantes. Dicho pliego deberá poseer una estructura adecuada, ser de fácil comprensión y además recopilar lo definido en los procesos relacionados con materia tarifaria posteriores a las resoluciones del Consejo de la Sutel RCS-307-2009, RCS-615-2009, RCS-256-2016, RCS-257-2016, RCS-258-2016, RCS-259-2016, RCS-260-2016, RCS-261-2016, RCS-262-2016, RCS-263-2016, RCS-264-2016, RCS-266-2016, RCS-191-2017, RCS-248-2017, RCS-297-2018, RCS-339-2018.
- IX.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es publicar un pliego de tarifas actualizado que contengan las tarifas vigentes de todos los servicios de telecomunicaciones que se brindan en el mercado.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto ejecutivo 34765-MINAET. La Ley General de la Administración Pública Ley No6227, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1. Indicar** que las tarifas contenidas en el presente pliego tarifario corresponden a tarifas máximas y rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- 2. Señalar** que en la presente resolución no se está realizando ningún tipo de fijación tarifaria, ni modificando las condiciones de servicios ya establecidos. Sino lo que se está ejecutando es una recopilación de tarifas actualizadas.
- 3. Proceder** a la publicación del pliego tarifario vigente, aplicable a todos los servicios de Telecomunicaciones, cuyo detalle es el siguiente:

SERVICIO		TARIFA
		<b>TELEFONÍA FIJA</b>
1	Tarifa de acceso telefonía fija mensual	¢3 339.00, el operador no está en la obligación de incluir minutos de telefonía como parte de la tarifa de acceso. No incluye minutos, pero queda a discreción del operador el incluirlos Sin impuesto de venta

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
03 de octubre del 2019

2	Tarifa por Minuto de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo	¢7,6 por minuto sin impuesto de ventas			
3	Servicio de cobro revertido manual	Tarifa de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo- por minuto. El cargo adicional por el servicio de la operadora es un servicio de información.			
4	Tráfico terminado en Servicios 900	Tarifa por Minuto de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo El usuario cancela un cargo adicional por minuto por el servicio de información del proveedor de contenido			
<b>TELEFONÍA PÚBLICA</b>					
5	Telefonía Pública, tarifa telefonía pública por minuto o impulso	<b>TARIFAS TELEFONÍA PÚBLICA</b>			
		<b>Tarifas que pagan los usuarios de telefonía pública</b>			
		Rurales	Tarifa por consumo con impuesto de venta ¢ 5,00 por minuto		
		Monederos de contrato	¢10,00 por minuto		
		Monederos de cabina ICE	¢10,00 por impulso		
		Semipúblico aparato ICE	¢10,00 por impulso		
		Semipúblico (aparato del cliente)	¢10,00 por impulso		
		Cajas monederas	¢10,00 por impulso		
		<i>Cabe señalar que el impulso equivale a una utilización del servicio de 60 segundos en el citado horario pleno y de 120 segundos en el horario reducido.</i>			
		<i>Tarifa Plena: ¢10,00 por minuto, ¢2,00 cada 12 segundos o fracción con impuesto ventas incluido Tarifa Reducida: ¢5,00 por minuto al usuario final. Cobrando ¢2,00 cada 24 segundos o fracción con impuesto de ventas incluido.</i>			
6	Sistema de tarjetas prepago (Servicio 1197 y 1199)	Tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija por minuto			
		Tarifa Plena: ¢10,00 por minuto, ¢2,00 cada 12 segundos o fracción con impuesto ventas incluido Tarifa Reducida: ¢5,00 por minuto al usuario final. Cobrando ¢2,00 cada 24 segundos o fracción con impuesto de ventas incluido.			
7	Sistema de tarjetas prepago (Servicio 1197 y 1199)	Tarifa telefonía pública a servicio móvil por minuto			
		Servicio 1197:			
		Tarifa Plena: ¢2,00 cada 3.54 segundos o fracción con impuesto ventas incluido Tarifa Reducida: Servicio 1197: ¢2,00 cada 4.61 segundos o fracción al usuario final del servicio.			
8	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	Servicio 1199:			
		Tarifa Plena: ¢5,65 cada 10 segundos o fracción con impuesto ventas incluido Tarifa Reducida: ¢4,33 cada 10 segundos o fracción al usuario final del servicio.			
		Tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija			
9	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	De público a telefonía fija:			
		Tarifa Plena: ¢5,00 por cada 30 segundos o fracción. Tarifa Reducida: ¢5,00 por cada 60 segundos o fracción.			
		Tarifa telefonía pública a servicio móvil			
10	Sistema de Tarjetas de Prepago (Chip)	De público a móvil:			
		Tarifa Plena: ¢5,00 por cada 10 segundos o fracción Tarifa Reducida: ¢5,00 por cada 23 segundos o fracción			
		Tarifa telefonía pública a servicio internacional por minuto			
11	Servicio de Telefonía Pública Monedera	De público a internacional: Tarifa internacional correspondiente			
		Tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija por minuto:			
		Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00 De público a Telefonía fija: Tarifa Plena: 60 segundos. Tarifa Reducida: 120 segundos. Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.			
12	Servicio de Telefonía Pública Monedera	Tarifa telefonía pública a servicio móvil por minuto:			
		Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00 De público a móvil: Tarifa Plena: 18 segundos. Tarifa Reducida: 23 segundos Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.			
		Tarifa telefonía pública a servicio internacional por minuto:			
13	Servicio de Telefonía Pública Monedera	Tiempo de comunicación por cada moneda de ¢10.00 De público a internacional: Tarifa Internacional correspondiente. Con monedas de ¢20,00 los tiempos se duplican. Esta tarifa se utiliza en teléfonos públicos monederos de cabina, contrato, escritorio y cajas monederas.			
14	Tarifa de Servicios Especiales 1112, 1124 y para Telefonía Pública (Chip, monedero, Sistema 1197 y Sistema 1199)	<b>Servicio</b>			
		<b>Central digital</b>			
		<b>Público tarjeta Chip</b>			
		<b>Público monedero</b>	<b>Sistema 1197</b>	<b>Sistema 1199</b>	
	1112 (1)	Telefonía fija	¢10,00	¢10,00	¢10,00
	1124 y 1192 (1)	Telefonía	¢10,00	¢10,00	¢10,00

SESIÓN ORDINARIA 062-2019  
 03 de octubre del 2019

		fija				
		(1) Cuando se trate de llamadas originadas desde un servicio móvil, aplicará la tasación de este servicio en sus respectivas modalidades.				
		Telefonía Pública: Chip, monedero, Sistema 1197 y Sistema 1199				
15	Tasación de las comunicaciones efectuadas a través de la plataforma prepago 1199 con destino a los servicios 900 nacional	<b>Sistema 199</b>		<b>Modalidad de precio por minuto</b>		
			<b>Comunicaciones originadas en servicios móviles</b>	<b>Comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos</b>		
		Tarifa plena (¢)	$TRC \left( \text{¢}0,57 + \frac{TM900}{60} * (1 + \%IV) \right)$	$TRC \left( \text{¢}0,17 + \frac{TM900}{60} * (1 + \%IV) \right)$		
		Tarifa reducida (¢)	$TRC \left( \text{¢}0,43 + \frac{TM900}{60} * (1 + \%IV) \right)$	$TRC \left( \text{¢}0,08 + \frac{TM900}{60} * (1 + \%IV) \right)$		
		<b>Sistema 199</b>		<b>Modalidad de precio por llamada</b>		
			<b>Comunicaciones originadas en servicios móviles</b>	<b>Comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos</b>		
		Tarifa plena (¢)	$TRC * \text{¢}0,57 + TLL900 * (1 + \%IV)$	$TRC * \text{¢}0,17 + TLL900 * (1 + \%IV)$		
		Tarifa reducida (¢)	$TRC * \text{¢}0,43 + TLL900 * (1 + \%IV)$	$TRC * \text{¢}0,08 + TLL900 * (1 + \%IV)$		
		Donde:				
		TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la finalización del anuncio informativo o de bienvenida de identificación del servicio 900 llamado y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.				
		TM900: Corresponde a la tarifa por minuto del servicio 900.				
		TLL900: Corresponde a la tarifa por llamada independientemente del tiempo de comunicación con el servicio 900.				
		<b>TASACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE PREPAGO 1199</b>				
		<b>TRAFICO NACIONAL</b>				
		Sistema 199	<b>Tarifas al usuario final</b>			
<b>(Impuesto de venta incluido)</b>						
	<b>Comunicaciones originadas en servicios móviles</b>		<b>Comunicaciones originadas en servicio fijo o públicos</b>			
Tarifa plena (¢)	$TRC * (\text{¢}0,57)$		$TRC * (\text{¢}0,17)$			
Tarifa reducida (¢)	$TRC * (\text{¢}0,43)$	$TRC * (\text{¢}0,08)$				
Donde:						
TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la respuesta del destino y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.						
Sistema 199	<b>Tarifas cobradas por la red móvil y la red de telefonía fija a la red de telefonía pública</b>					
	<b>(Sin impuesto de venta)</b>					
		<b>Monto cobrado por la red móvil para las comunicaciones originadas en servicios móviles</b>	<b>Monto cobrado por la red fija para las comunicaciones originadas en servicio fijo o público</b>			
	Tarifa plena (¢)	$TRC * (\text{¢}0,5)$	$TRC * (\text{¢}0,07)$			
Tarifa reducida (¢)	$TRC * (\text{¢}0,38)$	$TRC * (\text{¢}0,03)$				
Donde:						
TRC: Tiempo real de comunicación, medido en segundos a partir de la respuesta del destino y que finaliza cuando cualquiera de los interlocutores termina la comunicación.						
16	Tasación del sistema de tarjetas de prepago 1199 tráfico internacional	<b>Sistema 1199</b>		<b>Tarifas al usuario final</b>		
				<b>(Impuesto de venta incluido)</b>		
				<b>Comunicaciones originadas en servicios fijos, públicos o móviles</b>		
		Se aplicará la tasación establecida para el sistema internacional con sus respectivas modalidades tarifarias, aplicando las condiciones de registros de detalle de llamadas (CDR's).				

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
 03 de octubre del 2019

SERVICIOS ESPECIALES SNT Sistema Nacional de Telecomunicaciones			
17	Servicios Especiales SNT Comunicación con el servicio de cobro revertido manual	Telefonía fija, por minuto. El servicio por activación del cobro revertido manual y la operadora corresponden a un servicio de información.	
18	Servicios Especiales SNT Anuncio horario, tarifa móvil (prepago o post pago) o telefonía fija, por minuto	Telefonía fija, por minuto. El cargo adicional por el servicio de anuncio horario es servicio de información.	
19	Servicios Especiales SNT (Telegestión)	Todos los servicios de telegestión de los operadores y proveedores son gratuitos.	
20	Servicios Especiales SNT Emergencias (1117, 122, 1127, 911)	Gratuito.	
21	Emergencia a bomberos (1118) libre de tasación	Gratuito.	
22	Servicios Especiales SNT Reporte de averías telefónicas	Gratuito.	
23	Servicios Especiales SNT Consulta casillero (correo de voz, Telefonía virtual)	Telefonía fija, por minuto. El cargo adicional por el servicio de anuncio horario es servicio de información.	
24	Servicios Especiales SNT Comunicaciones con equipos terminales para discapacitados.	Gratuito.	
25	Servicios Especiales SNT Información Servicio móvil.	Gratuito.	
26	Servicios Especiales SNT Telefonía pública con tarjeta prepago nacional (1197)	El acceso al número es libre de tasación. El servicio prestado a través del número: tarifas tarjeta prepago nacional (1197)	
27	Servicios Especiales SNT Comunicación con servicios de cobro revertido automático (800)	El acceso al número es libre de tasación. El servicio prestado a través del número: tarifas con servicios de cobro revertido automático (800)	
28	Servicios Especiales SNT Acceso a información y bases de datos privadas (Servicio 900)	Telefonía fija, por minuto. El cargo adicional por llamadas para acceso a información y base de datos privadas es servicio de información.	
29	Servicios Especiales SNT Llamadas Masivas 905+ No. Teléfono	Tarifa móvil (prepago o post pago) o telefonía fija, por minuto según sea el caso.	
OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
30	Servicio 800 nacional de cobro revertido automático, tarifa de acceso mensual	<b>SERVICIOS 800 NACIONAL</b>	
		Servicio	Tarifa básica mensual sin impuesto de venta
		Servicio de cobro revertido automático (800 Nacional)	¢17 200,00 por línea
31	Servicio de cobro revertido automático (800), tarifa por minuto (móvil, fijo, internacional, servicio público)	<b>Servicios 800 Nacional</b>	
		Servicio	Tarifa por consumo sin impuesto de venta
		Tráfico Terminado	
		Procedente de un servicio Tarifa Telefonía Fija	Tarifa telefonía fija
		Procedente de un servicio públicos	¢8,85 por minuto
		Procedente de un servicio móvil	Tarifa móvil
		Procedente de un usuario internacional	Tarifa internaciona l
		Procedente de un usuario RDSI	Tarifa telefonía fija
* Tarifas aplican para servicios actualmente regulados			
32	Servicio de marcación directa de extensiones (MDE), acceso mensual	Servicio	Tarifa fija mensual sin impuesto de venta
		Señalización R2 (no se brinda a nuevos clientes ni se realizan ampliaciones a los servicios existentes)	¢22 579,00 incluye 160 minutos por canal
		Señalización RDSI	¢207 690,00 incluye 4800 minutos
33	Servicio de marcación		

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
 03 de octubre del 2019

	directa de extensiones (MDE), tarifa por minuto	<b>Servicio</b> Señalización R2 (no se brinda a nuevos clientes ni se realizan ampliaciones a los servicios existentes)  Señalización RDSI	<b>Tarifa por consumo sin impuesto de venta</b> Tráfico nacional Tarifa por consumo de telefonía Tarifa Telefonía fija Tráfico móvil Tarifa por consumo móvil Tráfico internacional Tarifas por consumo internacional  Tráfico nacional Tarifa por consumo de telefonía Tarifa Telefonía fija Tráfico móvil Tarifa por consumo móvil Tráfico internacional Tarifas por consumo internacional				
* Tarifas aplican para servicios actualmente regulados							
34	Servicio de transferencia de llamadas	<b>TASACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS</b>					
<b>TASACIÓN ENTRE REDES DE DIFERENTES OPERADORES</b>							
<b>Origen comunicación</b>		<b>Red en la que se hace el desvío (nueva originación)</b>	<b>Destino por desvío</b>	<b>Tasación aplicable al usuario</b>		<b>Tasación aplicable entre operadores (Costos de interconexión)</b>	
(A)		(B)	(C)	Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF	
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM	
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM	
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIF	CIF	
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF	
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF	
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA***	
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM	
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM	
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt****	
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CIInt.	
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	CIF	CIInt.	
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIF	CIInt.	
Aplican para servicios actualmente regulados							
*) CIF: Costo de interconexión de terminación en una red fija							
**) CIM: Costo de interconexión de terminación en una red móvil							
***) No aplica							
****) CIInt: Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada							
El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior. El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.							
Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador, pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.							
Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.							
Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero no pagará ningún cargo por el desvío.							
<b>Origen comunic</b>	<b>Red en la que se hace el</b>	<b>Destino por desvío</b>	<b>Tasación aplicable al usuario</b>		<b>Tasación aplicable entre redes</b>		

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
 03 de octubre del 2019

	a-ción (B)	desvío (nueva origenación) (B)	(C)	(Costos de interconexión)			
				Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	No hay cargo	NA*	NA
	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	NA	NA
	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	CIM**	NA
	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	No hay cargo	CIF***	NA
	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	NA	CIF
	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA
	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	NA	CIM
	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CInt.****
	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	NA	CInt.
	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	NA	CInt.
	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIF	CInt.
Aplican para servicios actualmente regulados							
<b>TASACIÓN ENTRE REDES DEL MISMO OPERADOR</b>							
*) No aplica							
**) CIF: Costo de interconexión de terminación en una red fija							
***) CIM: Costo de interconexión de terminación en una red móvil							
****) CInt: Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.							
Condiciones Generales	<b>TASACIÓN DE LAS COMUNICACIONES</b>						
	Todas las comunicaciones originadas y terminadas en el Sistema de Telefonía fija, serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación, de acuerdo a la hora y fecha en que se establezca la comunicación. La tasación de las comunicaciones se inicia a partir del momento en que el servicio telefónico llamado responde, y finaliza cuando cualquiera de los sujetos que intervienen termina la comunicación.						
	<b>Tasación aplicable a las comunicaciones</b>						
	Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo		Tasa de origen nacional fijo				
	De origen nacional fijo a casillero de voz fijo o celular		Tasa de origen nacional fijo				
	De origen nacional fijo y destino nacional móvil		Tarifa de origen nacional fijo y destino nacional móvil				
	De origen nacional fijo a internacional		Tarifa internacional				
	De origen nacional fijo a RDSI o viceversa		Tarifa de origen nacional fijo				
	Aplican para servicios actualmente regulados						
	Facturación y cobro de nuevos servicios: Los nuevos servicios que se conecten al SNT en la primera mitad del periodo de cobro mensual, deberán facturarse en ese mismo periodo y pagar la tarifa básica mensual proporcional a los días del ciclo de facturación en que estuvo disponible el servicio y el consumo correspondiente.						
Los nuevos servicios que se conecten al SNT en la segunda mitad del periodo de cobro mensual, deberán facturarse a partir del periodo de cobro mensual siguiente y pagar la tarifa básica mensual proporcional a los días del ciclo de facturación en que estuvo disponible el servicio y el consumo correspondiente.							
<b>Condiciones de registro de detalle de llamadas CDR's</b>							
a. El operador mantendrá un histórico de 3 años del registro detallado de llamadas (CDR's) para cada una de las comunicaciones originadas por los clientes de los servicios convencionales y para las comunicaciones de cobro revertido a un servicio convencional.							
b. Para todas aquellas comunicaciones con duraciones iguales o inferiores a 3 segundos, no se generará registro CDR's y por tanto no se establecerá cargo alguno al cliente.							

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

<p>c. Para las comunicaciones originadas desde un servicio convencional o para las comunicaciones de cobro revertido, el operador deberá disponer de los registros CDR's, tanto de la central telefónica del servicio convencional, como de la red celular o la central telefónica de la red internacional, o plataforma de telefonía pública que intervino en la comunicación.</p> <p>d. Para las comunicaciones entre redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en las que el operador no disponga de los CDR's de las centrales involucradas (convencional-celular, convencional-internacional, convencional-plataformas o viceversa), o existan inconsistencias entre éstos, no se generará la facturación respectiva de las comunicaciones en las no existan los correspondientes CDR's de las centrales involucradas o plataformas o existan inconsistencias entre éstos, o en su defecto se realizará un crédito en las facturaciones posteriores.</p> <p>e. El registro detallado de llamadas (CDR's) de las centrales telefónicas convencionales deberá contener como mínimo la siguiente información:</p>							
NÚMERO TELEFÓNICO ORIGEN	NÚMERO TELEFÓNICO DESTINO	FECHA	HORA DE INICIO DE LA COMUNICACIÓN	TARIFA	DURACIÓN	MONTO (¢)	

**4. Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Contra la presente resolución caben los recursos de reconsideración o reposición los cuales se interpondrán ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo anterior con base en los artículos 53 inciso o) y 73 de la ley 7593), así como los numerales (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE**

**ARTICULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

**5.1 Propuesta técnica para la compensación de experiencia laboral por formación académica en los procesos de reclutamiento y selección de las clases ocupacionales de Gestor Técnico y Gestor Técnico Profesional.**

***Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, Norma Cruz Ruiz y Priscilla Calderón Marchena, funcionarias de la Unidad de Recursos Humanos.***

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta técnica para la compensación de experiencia laboral por formación académica en los procesos de reclutamiento y selección de las clases ocupacionales de Gestor Técnico y Gestor Técnico Profesional. Se presenta el oficio 7733-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de setiembre del 2019, mediante el cual se expone a los Miembros del Consejo el tema señalado.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta explica que el asunto tiene como objetivo determinar la viabilidad de equiparar el requisito de experiencia laboral requerida para las clases de puesto de Gestor Técnico y Gestor Técnico Profesional por formación académica de bachillerato y licenciatura, en casos que se determine inopia en el concurso.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz menciona que se han identificado inconsistencias directamente relacionadas con los requisitos establecidos de las clases de puesto de Gestor Técnico y Gestor Técnico Profesional, en los Manuales descriptivos de clases y cargos vigentes a la fecha, lo cual les impide contar con candidatos con los requisitos requeridos para realizar la evaluación y disponer de aspirantes para

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

conformar las nóminas, en las que han contado a lo sumo con 2 candidatos.

Agrega que en los procesos se han identificado candidatos a los que no se le ha podido preseleccionar, a pesar de tener un grado académico de bachiller universitario o licenciatura, pero sin experiencia laboral. Al no contar con una disposición que les permita aceptar la oferta de candidatos profesionales que quieren optar por puestos técnicos, pues a pesar de contar con formación académica superior a la requerida no cuentan con experiencia, han sido excluidos del proceso de reclutamiento.

Indica que luego de realizar un análisis exhaustivo del tema, se ha concluido que existen inconsistencias técnicas en la descripción, especialmente de la clase de Gestor Técnico en los manuales descriptivos de clases y cargos vigentes, los cuales ocasionan un desequilibrio en la jerarquía de las clases de puestos de la estructura organizacional de Sutel.

Aunado a lo anterior, menciona que el mercado laboral no tiene oferta a nivel de diplomado universitario en las especialidades que mayor demanda tiene Sutel y con experiencia laboral profesional que permita conformar nóminas de candidatos para ocupar los cargos de gestores técnicos o gestor técnico profesional, afectando así el proceso de reclutamiento y selección de personal.

Señala que de conformidad con criterios emitidos por la Dirección General de Servicio Civil, los cuales se consultaron supletoriamente ante la ausencia de normativa en ese sentido en Sutel, es factible para las clases de Gestor Técnico y Gestor Técnico Profesional la compensación de experiencia laboral por estudios, a razón de dos años de experiencia laboral por un año adicional de estudios atinentes a la especialidad del puesto. El bachillerato universitario implica el doble de créditos para aprobarlo y la licenciatura equivale a 30 créditos adicionales como mínimo y 36 como máximo, contados en forma adicional a los del bachillerato. Por tanto, puede preparar a un candidato para ocupar puestos técnicos, aun sin la experiencia laboral requerida, excepto que la jefatura considere que la experiencia es indispensable.

Según lo expuesto, señala que se cuenta con elementos técnicos suficientes para compensar en las clases de Gestor Técnico y Gestor Técnico Profesional la experiencia laboral por un bachillerato universitario o licenciatura en el campo requerido, para efectos de procesos de reclutamiento y selección, salvo cuando a juicio de la jefatura superior de la dependencia donde se encuentre la plaza vacante, se considere indispensable la experiencia laboral para desempeñar el cargo.

Por su parte, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) ofrece un Técnico Especializado en Telecomunicaciones, el cual consideran podría ser aceptado como parte de los requisitos en los concursos para la clase de Gestor Técnico, más la cantidad de experiencia, pero en labores técnicas, no profesionales. Lo anterior, debido a que actualmente el INA es la única institución que ofrece la formación técnica en dicha materia. Esta constituye una opción para los casos donde se presenta inopia; a saber: escasez o insuficiencia de candidatos con los requisitos establecidos para ocupar un puesto o inopia comprobada: entendida como la situación que se presenta cuando se realiza un concurso para ocupar un puesto vacante o interino.

La Unidad de Recursos Humanos carece actualmente de un lineamiento en materia de reclutamiento y selección, que permita compensar la experiencia laboral con un grado académico de bachillerato o licenciatura.

Dado lo anterior y en concordancia con los elementos manifestados anteriormente, se considera que existen suficientes elementos técnicos para aplicar en los procesos de reclutamiento y selección, la compensación de experiencia laboral de las clases de gestor técnico y gestor técnico profesional por grado de bachillerato o licenciatura, considerando que:

- I. El bachillerato universitario y la licenciatura requieren el doble de créditos académicos que un

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

diplomado o un segundo año universitario por ser grados académicos, según criterios emitidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

- II. La experiencia laboral permite adquirir conocimientos y habilidades que también pueden ser adquiridos por una persona mediante el bachillerato universitario y licenciatura, según lo analizado, excepto en los casos en que la jefatura emita un criterio contrario.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que si se implementa la política que determina la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos en la materia, cómo se interpreta esta aplicación?, es una interpretación, es una normativa interna, es atinente a la ley?, pues existen ciertas limitaciones del Consejo para dictar políticas ¿Es una política o una interpretación?

La funcionaria Cruz Ruiz indica que se está presentando como una adición al procedimiento que se tiene en este momento, tanto para aplicar un procedimiento ordinario o interino, siendo un tema que hasta donde se tiene entendido es el Consejo el que puede establecer los procedimientos correspondientes.

En este momento en que están elaborando los procedimientos y selección del personal específicos para Sutel, porque hasta ahora lo que tienen son acuerdos de Junta Directiva que cubren a Sutel y Aresop en materia de reclutamiento, siendo un tema eminentemente de procedimiento y exclusivamente no se está cambiando nada en la parte de valoración, sino que es para resolver un tema de reclutamiento.

Agrega que también hay un respaldo, pues en técnicamente sí lo hay a nivel de normativa supletoria que es del Régimen del Servicio Civil, donde hay otras entidades como la Universidad Nacional que también lo tiene, dentro del procedimiento, que en los casos de inopia se pueda hacer esa compensación.

Si se va al manual de clases de la ARESEP, en la de Gestor Técnico se hace una anotación que puede ser un segundo año o 4 años de experiencia por dos años universitarios, ya el mismo manual dice que es la compensación de experiencia por los estudios.

Por lo anterior, se propone que para los procesos de reclutamiento, como parte del procedimiento, como un anexo en la ARESEP hay un proceso de reclutamiento, sin embargo, Recursos Humanos emitió unos lineamientos de selección por motivación de la Auditoría Interna, por una serie de lagunas legales existentes.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que el procedimiento que se aprueba es un instrumento de actuaciones, lo que implica que no cabe otra cosa en su contenido que sea de naturaleza normativa, por ejemplo, lo que sería competencia de otro órgano, en este caso la Junta Directiva.

La funcionaria Cruz Ruiz mencionaba los manuales y que en una nota la Junta Directiva determinó la conversión de la experiencia, entonces lo dispuso ese Órgano Colegiado y está en el manual. Dado lo anterior, consulta si de la propuesta en el fondo que se está presentando para conocimiento del Consejo, no es de esa naturaleza.

En este punto específico, es importante que quede claro que se cuestione y si es competencia del Consejo, aprobar un procedimiento cuyas disposiciones puedan no ser técnicamente de actuaciones, si no propiamente de norma, que lleva como consecuencia práctica y en efecto modificar lo que dicen esos instrumentos de manuales de cargos, que son aprobación de la Junta Directiva y bajo ese contexto, si se considera que el Consejo tiene la competencia, si se considera que sí o mejor vale la pena hacer la consulta.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Lo anteriormente indicado no es que está en contra, si no que la opción que se está buscando resolver a través del procedimiento tiene sus limitaciones, por lo que es mejor descifrar si esto está dentro de esas limitaciones o quedaría afuera por las mismas y por tanto, que sea ámbito de la Junta Directiva.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que hace algunos meses antes del ingreso de la funcionaria Cruz Ruiz hizo una consulta verbal a ARESEP, donde solicitó si le podía facilitar los nuevos procedimientos en ciertas materias de recursos humanos de la ARESEP y ella le contestó que en materia de reglamentos y normativa que apruebe la Junta Directiva es de las dos instituciones y que lo apruebe el Regulador es para ellos y que Sutel tenía que homologar el proceso mediante el Consejo.

Por lo anterior, considera que habría que entrar a distinguir esto, porque se reconoce que el manual de cargos de ARESEP es para ellos, pues las funciones y los alcances son distintos, principalmente en materia técnica, por lo que pretende solucionar esta ampliación, es poder adaptar esta clase a una realidad de mercado académico, aun así, considera importante hacer la consulta para el futuro, lo cual sirve de fundamento.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, les recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 7733-SUTEL-DGO-2019 de fecha 04 de setiembre del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-062-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 07733-SUTEL-DGO-2019, del 04 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la Propuesta técnica para la compensación de experiencia laboral por formación académica en los procesos de reclutamiento y selección de las clases ocupacionales de Gestor Técnico y Gestor Técnico Profesional.
- II. Solicitar a la Unidad Jurídica que emita un criterio sobre las facultades del Consejo para aprobar este tipo de adiciones y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****5.2 Propuesta de Ajuste Salarial II Semestre 2019.**

La Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta de ajuste salarial II Semestre 2019. Se presenta el oficio 8713-SUTEL-DGO-2019 de fecha 25 de setiembre del 2019, conforme el cual se expone a los Miembros del Consejo el tema que les ocupa.

El señor Eduardo Arias indica que se ha recibido el oficio 0595-SJD-2019 del 17 de setiembre del 2019, de parte de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el cual se solicita

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
 03 de octubre del 2019

a la Administración, proceder a realizar el ajuste a los salarios del régimen de salarios de la escala global, correspondiente al segundo semestre del 2019. De conformidad con la normativa vigente y los resultados de la encuesta del mercado, la escala salarial que rige a partir del 1 de julio 2019, queda de la siguiente forma:

	I SEM 2019	II SEM 2019	DIFERENCIA ABSOLUTA
GESTOR DE APOYO 1 / SECRETARIA 1	532,475.00	537,700.00	5,225.00
GESTOR DE APOYO 2 / SECRETARIA 2	557,175.00	562,400.00	5,225.00
GESTOR DE APOYO 3	592,325.00	598,025.00	5,700.00
GESTOR TÉCNICO / SECRETARIA 3	633,650.00	639,350.00	5,700.00
GESTOR TÉCNICO PROFESIONAL	835,525.00	841,700.00	6,175.00
PROFESIONAL 1	1,237,850.00	1,244,975.00	7,125.00
PROFESIONAL 2	1,461,575.00	1,469,175.00	7,600.00
PROFESIONAL 3	1,551,350.00	1,558,950.00	7,600.00
PROFESIONAL 4	1,665,825.00	1,673,900.00	8,075.00
PROFESIONAL 5	1,917,575.00	1,925,650.00	8,075.00
ASESOR 1	2,313,000.00	2,345,000.00	32,000.00
PROFESIONAL JEFE	2,439,125.00	2,449,575.00	10,450.00
ASESOR 2	2,994,500.00	2,997,500.00	3,000.00
ASESOR 3	3,681,500.00	3,680,000.00	-1,500.00
DIRECTOR GENERAL	4,027,500.00	4,026,000.00	-1,500.00
MIEMBRO DEL CONSEJO	5,489,500.00	5,491,000.00	1,500.00

Por lo anterior, se recomienda la aprobación de la nueva escala salarial, la aplicación de la misma, por parte de la Unidad de Recursos Humano y dejar establecido que queda sujeta a las consideraciones de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y a la política salarial vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta menciona que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 8713-SUTEL-DGO-2019 de fecha 25 de setiembre del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 016-062-2019**
**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Que el 13 de mayo del 2013, mediante el acuerdo 01-38-2013, tomado en la sesión extraordinaria N° 38-2013, la Junta Directiva aprobó la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado, la cual entró a regir a partir del 1 de julio de 2013.
- II. Que el 19 de diciembre de 2013, mediante el acuerdo 06-90-2013, tomado en la sesión ordinaria N° 90-2013, la Junta Directiva modificó la política salarial, en los incisos B) y C). Asimismo, se

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

dispuso en dicha modificación que los cambios regirían a partir del 1° de enero de 2014.

- III. Que el sub inciso 8) del inciso C) de la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado, establece sobre los ajustes salariales para el régimen de salario global que: *"La actualización de los salarios globales con base en las encuestas de mercado del segundo semestre del año anterior, regirá a partir del 1° de enero de cada año. La actualización salarial a julio de cada año, a partir de julio de 2014, se realizará con base en un monitoreo de los salarios prevalecientes en los mercados de referencia, mediante encuesta. Los ajustes mencionados serán de aplicación general para todos los funcionarios en el régimen de salario global, excepto en aquellos casos en que el salario global vigente exceda los montos establecidos para el referente de mercado en la clase de puesto respectiva."*
- IV. Que el 20 de agosto de 2008, mediante el acuerdo 3-51-2008 de la sesión extraordinaria N° 51-2008, el cual fue ampliado y modificado por acuerdo 10-83-2009 de la sesión ordinaria N° 83-2009 del 17 de diciembre de 2009, así como lo discutido en la sesión extraordinaria N° 72-2012, del 3 de setiembre de 2012, la Junta Directiva estableció el 95% del percentil 45 del mercado para los salarios de los tramos "profesionales", "fiscalización superior" y "de apoyo".
- V. Que el 15 de diciembre de 2014, mediante el acuerdo 09-72-2014 de la sesión ordinaria N° 72-2014, la Junta Directiva fijó los salarios del grupo "gerencial" en el percentil 50 del mercado de referencia, a partir del 1° de enero de 2015.
- VI. Que mediante oficio 0595-SJD-2019 del 17 de setiembre del 2019 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 07-40-2019 del acta de la sesión ordinaria 40-2019, ratificada el 17 de setiembre del 2019, resolvió solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al segundo semestre del 2019, de conformidad con la normativa vigente y a los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa 2019CD-000019-0008300001 "Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2019".
- VIII. Mediante oficio 08713-SUTEL-DGO-2019 del 25 de setiembre del 2019, la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de aumento de los salarios de la escala salarial global para el II Semestre del 2019, de conformidad con lo indicado en el oficio 0595-SJD-2019 del 17 de setiembre del 2019, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su acuerdo 07-40-2019 del acta de la sesión ordinaria 40-2019, ratificada el 17 de setiembre 2019, autoriza la fijación de los aumentos de dicha escala salarial.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

- I. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
  1. Oficio 0595-SJD-2019, del 17 de setiembre del 2019, por cuyo medio la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos informa que mediante acuerdo 07-40-2019 del acta de la sesión ordinaria 40-2019, ratificada el 17 de setiembre del 2019, acordó solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al segundo semestre del 2019, de conformidad con la normativa vigente y a los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa 2019CD-000019-0008300001 "Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2019".
  2. Oficio 08713-SUTEL-DGO-2019, del 17 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

General de Operaciones somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de aumento de los salarios de la escala salarial global para el II semestre del 2019, de conformidad con lo indicado en el oficio 0595-SJD-2019, del 17 de setiembre del 2019, dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su acuerdo 07-40-2019 del acta de la sesión ordinaria 40-2019, ratificada el 17 de setiembre del 2019.

- II. Instruir a la Dirección General de Operaciones, en acatamiento de lo ordenado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 07-40-2019 del acta de la sesión ordinaria 40-2019, ratificada el 17 de setiembre del 2019, y por el deber de obediencia conforme con el artículo 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública, que lleve a cabo las modificaciones correspondientes y proceda a ajustar los salarios de la escala de salarios globales para los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que corresponda, según la política salarial, a partir del 1° de julio del 2019, según las escalas salariales que se describen a continuación:

CLASES DE PUESTO	I SEM 2019	II SEM 2019	DIFERENCIA ABSOLUTA
GESTOR DE APOYO 1 / SECRETARIA 1	532,475.00	537,700.00	5,225.00
GESTOR DE APOYO 2 / SECRETARIA 2	557,175.00	562,400.00	5,225.00
GESTOR DE APOYO 3	592,325.00	598,025.00	5,700.00
GESTOR TÉCNICO / SECRETARIA 3	633,650.00	639,350.00	5,700.00
GESTOR TÉCNICO PROFESIONAL	835,525.00	841,700.00	6,175.00
PROFESIONAL 1	1,237,850.00	1,244,975.00	7,125.00
PROFESIONAL 2	1,461,575.00	1,469,175.00	7,600.00
PROFESIONAL 3	1,551,350.00	1,558,950.00	7,600.00
PROFESIONAL 4	1,665,825.00	1,673,900.00	8,075.00
PROFESIONAL 5	1,917,575.00	1,925,650.00	8,075.00
ASESOR 1	2,313,000.00	2,345,000.00	32,000.00
PROFESIONAL JEFE	2,439,125.00	2,449,575.00	10,450.00
ASESOR 2	2,994,500.00	2,997,500.00	3,000.00
ASESOR 3	3,681,500.00	3,680,000.00	-1,500.00
DIRECTOR GENERAL	4,027,500.00	4,026,000.00	-1,500.00
MIEMBRO DEL CONSEJO	5,489,500.00	5,491,000.00	1,500.00

- III. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, que realicen las gestiones administrativas correspondientes para aplicar los ajustes a los salarios de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones ubicados en el régimen de remuneración de la escala de salario global, a partir del 1° de julio del 2019, según lo indicado en los puntos anteriores y considerando las disposiciones de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas para su aplicación.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.3 Propuesta de cobro judicial a la firma Fiber to the Home.**

*Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la propuesta de cobro judicial de la empresa Fiber to the

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Home.

Sobre el particular, se conoce el oficio 7808-SUTEL-DGO-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el tema indicado.

El funcionario Mario Campos Ramírez explica que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución número RCS-032-2016, de las 17:30 horas del 11 de febrero del 2016, autorizó a la empresa para brindar servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por medio de enlaces de fibra óptica.

Sobre el particular, señala que el regulado posee 17(diecisiete) facturas pendientes de pago por concepto de Canon de Regulación, establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los intereses y multas establecidos en el artículo 64, de acuerdo con el Estado de Situación Financiera y el auxiliar cuentas por cobrar a fecha 31 de julio del 2019, adeuda a la Superintendencia de Telecomunicaciones: ¢3,117,901.45 (tres millones, ciento diecisiete mil, novecientos un colón, con cuarenta y cinco céntimos) por concepto de Canon de Regulación de Telecomunicaciones, monto que se compone de: ¢2,609,083.43 (dos millones, seiscientos nueve mil, ochenta y tres colones, con cuarenta y tres céntimos), el cual corresponde al principal (Canon de Regulación), ¢18.683.50 (dieciocho mil, seiscientos ochenta y tres colones, con cincuenta céntimos), por concepto de intereses, ¢490,134.52 (cuatrocientos noventa mil, ciento treinta y cuatro colones, con cincuenta y dos céntimos), por concepto de multas.

Al respecto, indica que se hizo una consulta a la Unidad Jurídica y esta indicó que la empresa Fiber to the Home no tiene bienes (muebles e inmuebles) inscritos en el Registro Nacional, sin embargo, se les solicitó iniciar con el proceso judicial de cobro y uno de los elementos a considerar para declarar incobrable una deuda es que el deudor no tenga bienes a embargar.

Por lo anterior, consideraron pertinente que la Unidad de Finanzas elevara al Consejo la solicitud de abrir un proceso monitorio dinerario a la empresa Fiber To The Home, lo cual debe cumplir con lo que ordena el acuerdo 006-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2018, celebrada el 29 de junio del 2018 y así se emitan las recomendaciones que estimen pertinentes.

Indica que el costo que se tendría que cobrar en el proceso de cobro judicial sería de ¢341.000 y el monto adeudado es de ¢3.117.000, se demuestra la viabilidad de hacer un proceso de cobro judicial.

Dado lo anterior, recomiendan al Consejo dar por recibido y aprobar el oficio 07808-SUTEL-DGO-2019, del 30 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe y la recomendación de la Unidad de Finanzas para proceder con el inicio del proceso de cobro judicial al regulado Fiber to the Home (FTTH), S. A.

De igual forma, ordenar a la Unidad Jurídica que en el cumplimiento de sus competencias, proceda con el inicio del proceso de cobro judicial a la empresa Fiber to the Home (FTTH), S. A., por concepto del cobro pendiente del Canon de Regulación.

Asimismo, ordenar a la Dirección General de Mercados que de acuerdo con el informe 07808-SUTEL-DGO-2019, del 30 de agosto del 2019, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No 8642, así como proceder de conformidad con el punto 1, inciso u) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), respecto a las funciones de esa Dirección.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019*

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta añade que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 7808-SUTEL-DGO-2019 de fecha 30 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el funcionario Mario Campos Ramírez, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-062-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió el acuerdo 006-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2018, celebrada el 29 de junio del 2018, adoptado por unanimidad.
- II. En dicho acuerdo, se solicita a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones que una vez agotado el procedimiento administrativo de cobro y los mecanismos de resolución de conflicto y en los casos que no se haya cancelado la deuda, debe preparar un informe al Consejo con el estado morosidad de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones con respecto al Canon de Regulación y las recomendaciones para declarar incobrable la deuda y a la Unidad Jurídica el inicio de un proceso judicial de cobro y remitir a la Dirección General de Mercados, para la valoración de la apertura de procedimientos sancionatorios (artículo 25 y el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones).
- III. El informe para el Consejo debe de contener la siguiente información:
  1. El agotamiento de los mecanismos de cobro a nivel administrativo, lo que incluye los mecanismos de resolución alterna de conflictos.
  2. Determinar los bienes del deudor. Estudio que debe realizarse con base en la información disponible en el Registro Nacional.
  3. Evidenciar el costo-beneficio del proceso judicial y determinar si afecta de manera negativa las finanzas públicas.
  4. Pronunciamiento en relación con las posibles sanciones administrativas que proceden en contra del operador o proveedor, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (caducidad de la autorización).
- IV. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución número RCS-032-2016, de las 17:30 horas del 11 de febrero del 2016, autorizó a la empresa Fiber To The Home (FTTH), S. A., cédula jurídica número 3-101-699163, para brindar servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por medio de enlaces de fibra óptica.
- V. Fiber to the Home (FTTH), S. A cédula jurídica número 3-101-699163, al 31 de julio del 2019, posee 17(diecisiete) facturas pendientes de pago por concepto de Canon de Regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los intereses y

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

multas establecidos en el artículo 64, de acuerdo con el Estado de Situación Financiera y el auxiliar cuentas por cobrar a fecha 31 de julio del 2019, adeuda a la Superintendencia de Telecomunicaciones: \$3,117,901.45 (tres millones, ciento diecisiete mil, novecientos un colón, con cuarenta y cinco céntimos).

- VI. La Unidad de Finanzas, en cumplimiento del acuerdo del Consejo 006-041-2018, presenta el informe 07808-SUTEL-DGO-2019, en el cual detalla los trámites realizados para el agotamiento de los mecanismos de cobro a nivel administrativo, lo que incluye los mecanismos de resolución alterna de conflictos.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**ACUERDA:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 07808-SUTEL-DGO-2019, del 30 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe y la recomendación de la Unidad de Finanzas para proceder con el inicio del proceso de cobro judicial al regulado Fiber to the Home (FTTH), S. A.
2. Ordenar a la Unidad Jurídica que, en el cumplimiento de sus competencias, proceda con el inicio del proceso de cobro judicial a la empresa Fiber to the Home (FTTH), S. A., cédula jurídica número 3-101-699163, por concepto del cobro pendiente del Canon de Regulación.
3. Ordenar a la Dirección General de Mercados que de acuerdo con el informe 07808-SUTEL-DGO-2019, del 30 de agosto del 2019, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No 8642, así como proceder de conformidad con el punto 1, inciso u) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), respecto a las funciones de esa Dirección.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.4 Propuesta sobre nivel de materialidad de los estados financieros.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta sobre nivel de materialidad de los estados financieros. Sobre el particular, se conoce el oficio 07778-SUTEL-DGO-2019, del 28 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el caso indicado.

El señor Mario Campos Ramírez presenta ante el Consejo una propuesta para la definición del nivel de materialidad e importancia relativa, con referencia a lo que se establece en la Ley Nacional Contable para el sector Público, número 3 y también una recomendación realizada por la Auditoría Externa en su Carta de Gerencia 2017 y 2018, donde exponen los hallazgos 2 y 1 respectivamente de esas cartas de gerencia.

Añade que en algunos periodos se recomienda re expresar los estados financieros, con base en el nivel de materialidad establecido por la Institución y de no ser relevante el monto, se deberá registrar en los resultados del período en que se detectó el error a la omisión.

Señala que una partida es material en cuanto a que si su omisión o aserción errónea en los estados financieros pueden influir en las decisiones que tomen los usuarios a partir de ellos.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019*

Sobre el particular, es importante el aspecto de la importancia relativa, ya que cuando el conocimiento que se tenga de esta información influye significativamente en la actividad y en la toma de decisiones, es importante relativamente.

Dado lo anterior, lo que se quiere es definir un monto en el cual se puede decir que esta situación o un aspecto, afecta en la toma de decisiones o la interpretación que se haga los estados financieros, porque la re-expresión de estados financieros es todo un proceso que tiene su costo principalmente en el hecho de que se tienen que volver a hacer todos los cálculos, presentarlo al Consejo y la Junta Directiva, por eso es ahí donde se entiende que hay aspectos en que en algún momento se pueden dar situaciones de errores, que se pueden dar en los estados financieros por motivos de un cálculo aritmético mal hecho, porque hubo un error en la aplicación de la política contable o porque incluso, puede haber una mala interpretación de los hechos.

En el caso de Sutel, pocas veces se ha dado y principalmente ha sido por temas de presentación de facturas en un periodo que se tenían que cancelar en el periodo anterior, por lo que la Auditoría Externa hizo la observación.

Añade que el re-exresar los financieros sería corregir todo ese reconocimiento, medición e información para revelar a las partes y obviamente volver a realizar todo el proceso.

La recomendación de la Auditoría Externa es definir un monto en el cual se pueda decir que a partir de un monto, es que se tendrán que re-exresar los estados financieros, porque es cuando podría generar una toma de decisiones diferente a la que se ha adquirido.

Lo que hizo la Unidad de Finanzas fue consultar a los despachos de auditores, consulta a la Auditoría Interna sobre las metodologías que se utilizan, porque ellos tienen un criterio al respecto. De igual forma, los datos obtenidos se analizaron para determinar si aplicaban a lo que se quiere en la Institución.

Luego de todo el análisis, se realizó una fórmula tomando como base la que utiliza la auditoría externa, pues lo que hacen es tomar la cantidad de ingresos y considerar el 0.5% y sobre ese 0.5, el 75% como base, eso alcanza aproximadamente un 38% de los ingresos de la Institución.

Expone algunos errores que se han detectado y como se puede observar, son relativamente montos muy pequeños, tal vez el monto un poco más alto se dio en el 2017, cuando se tuvo que hacer una corrección con relación a las declaraciones presuntivas que después el criterio de la Unidad Jurídica les indicó. Por lo anterior se ha estado rondando un poco más del millón de colones.

Indica que con base en la fórmula que se considera que se acoge más al esquema de Sutel, procedieron a comparar los estados financieros, los ingresos de la Sutel durante los últimos periodos y aplicarles el porcentaje que utiliza la Auditoría Externa y se ha considerado ser más conservador y utilizar un 0.35%, lo que ronda un monto máximo de 90 millones para la materialidad. Procede a explicar la fórmula.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez consulta sobre la recomendación del porcentaje, si ya hay una recomendación, cuál sería el beneficio o el elemento que determina de fijar uno diferente.

El funcionario Campos Ramírez indica que no es que los auditores externos recomiendan ese porcentaje, porque ellos lo dejan a criterio de la Administración, en ese aspecto ellos no pueden coadministrar, sino que ese es el criterio que ellos utilizan para sus estudios de auditoría, porque al igual ellos cuando las

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

hacen en las Instituciones pueden encontrar diferencias para las cuales ellos tienen el criterio del punto 38 de los ingresos, no es que lo recomienden, es el que usan y Sutel lo toma como referencia para poder hacer el análisis de qué es lo que más conviene y lo que se ha considerado es que un número adecuado, pero que incluso lo piensan hacer más bajo para de cierta manera ser más conservador.

Por lo anterior, el monto mínimo quedaría más bajo que el punto 38 y por tanto se recomienda 0.35.

Con respecto a la pregunta de la funcionaria Serrano Gómez, no hay ninguna recomendación de la Auditoría Externa ni Interna, incluso en el informe viene y la solicitud que se le hizo a la Auditoría Interna solicitando cómo lo calcularon, al final la respuesta fue ambigua.

Por otra parte, cuando el nivel de materialidad no alcanza pero sí se dio un error menor como en este caso, sí se hace el ajuste, pero en los estados financieros del periodo en el que está, o sea, no se re expresan los anteriores, se hace el ajuste y se informa, revela en los estados financieros y en el informe del periodo que se tiene, no es que se deja el error, lo que pasa es que si el error es mayor al 0.35 de los ingresos, hay que devolverse y hacer todo de nuevo, si es menor que eso, se corrigen los estados financieros y se les informa.

La funcionaria Serrano Gómez indica que en la experiencia, ese es un monto prudente para establecer, a lo que el funcionario Campos Ramírez indica que efectivamente, pues los montos de Sutel han sido menores y ese 0.35 consideran que es adecuado dentro de lo que se pudo analizar y verificar que se aplica en entornos similares a los de Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, procede a revisar la propuesta de acuerdo.

El funcionario Campos Ramírez hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07778-SUTEL-DGO-2019 del 28 de agosto de 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-062-2019**

**CONSIDERANDO:**

- a) La recomendación brindada por la Auditoría Externa en las Cartas de Gerencia 2017 y 2018, hallazgos 2 y 1 respectivamente los cuales citan: *"Para futuros periodos se recomienda re expresar los estados financieros, con base en el nivel de materialidad establecido por la Institución, de no ser relevante el monto, se deberá registrar en los resultados del periodo en que se detectó el error o la omisión."*
- b) La normativa relacionada: NICSP 3 *"Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores"*, fuente NICSP-2014-Volumen-1. *"Documento sobre La Metodología de Implementación de las NICSP"*, a marzo 2013 de la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.
- c) La materialidad usada por la auditoría externa e interna, en estudios realizados en Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- d) Los asientos de ajustes a periodos anteriores realizados del 2016 al 2018 en Sutel, de conformidad con lo citado en el NICSP 3.
- e) El análisis para definir el nivel de materialidad en Sutel, realizado por la Unida de Finanzas.
- f) La recomendación realizada por la Unidad de Finanzas para definir el nivel de materialidad aplicado a la NICSP 3 en cuanto a re-expresión de los estados financieros de la Sutel.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 07778-SUTEL-DGO-2019, del 29 de agosto del 2019, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de definición del nivel de materialidad o importancia relativa aplicada a los estados financieros de Sutel, de conformidad con la NICSP 3 y en cumplimiento de las recomendaciones de la Carta de Gerencia 2017 y 2018, originadas por los hallazgos 2 y 1 respectivamente de las auditorías externas.
2. Aprobar la fórmula para la definición del nivel de materialidad o importancia relativa aplicada a los estados financieros de Sutel para la *NICSP 3, Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, versión 2014-Volumen-1*, en cuanto a re-expresión de estados financieros se refiere:

Nivel de materialidad o importancia relativa Sutel =	$(\sum \text{de los ingresos totales por fuente de financiamiento del periodo anterior} - \sum \text{ingresos extraordinarios del periodo anterior})$	*	0.35%
--	---	---	-------

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**5.5 Declaratoria de infructuosa contratación de la licitación 2019CD-000028-0014900001.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la declaratoria de infructuosa de la contratación de la licitación 2019CD-000028-0014900001.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08817-SUTEL-DGO-2019 del 26 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone el caso a los señores Miembros del Consejo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que este procedimiento fue adjudicado hace unas semanas por el Consejo a favor de una empresa y el objetivo de este procedimiento es la contratación para la elaboración de un estudio que analiza y valore el costo estimado por la Sutel para la contratación de un fideicomiso.

Agrega que al momento en que se da la adjudicación a favor de una de las empresas a saber, Sofía Capacitación y Consultoría Asertiva, se establece un plazo para la firmeza de ésta adjudicación y durante ese plazo, la empresa Despacho Cruz y Asociados, quien era la otra empresa que participó, presenta un recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación, recurso que fue analizado por el asesor legal de Fonatel, quién establece que la empresa no está legitimada de acuerdo con los parámetros de la reglamentación a la Ley de Contratación Administrativa para presentar el recurso, toda vez que no

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

cumplía los requisitos básicos para poder readjudicarse, por lo que lo declara parcialmente con lugar, en el entendido de que realizó un análisis de los argumentos presentados por esta empresa y como lo dice, se acoge parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto, porque se adicionan a este análisis nuevos argumentos que no se tenían en el momento original, en cuanto a la conformación y el profesional que iba a desarrollar el trabajo no cumplía este requisito y por lo tanto se decide declararlo parcialmente con lugar.

Señala que esa declaración es incluida el 3 de setiembre en el sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y es avalada por la Presidencia de este Consejo, en atención al acuerdo donde lo facultaba para firmar todas las actividades posteriores a la adjudicación.

Recomienda además que en vista de que eran dos oferentes y los dos están quedando sin posibilidades de ser adjudicados, siendo que no cumplen con los requisitos de admisibilidad, recomienda el asesor legal de Fonatel declararlo infructuoso, argumento que es revisado por la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones, quienes encuentran que a pesar de los alegatos posteriores presentados por la empresa Sofía Capacitación y Consultoría Asertiva, no se aclara la situación de la relación contractual que existe, lo cual tiene que ver mucho con la responsabilidad que vaya a asumir cada una de las partes.

Dado lo anterior, la recomendación de la Dirección General de Operaciones es que luego de realizar el análisis realizado por el asesor jurídico de la Dirección General de Fonatel y avalado por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, así como la verificación efectuada al expediente electrónico del SICOP de este procedimiento, se recomienda declarar infructuosa la contratación CD-2-19 número 28 denominada Contratación para la elaboración de un estudio que analiza y valide el costo estimado por la Sutel para la contratación de fideicomiso de Fonatel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que en virtud de que la aprobación del reglamento interno de contratación fue reciente y que se envió a publicar, desconoce que a la fecha esté publicado. Sin embargo, en cuanto al tema de los recursos que ve el Consejo, por ley general los ve la Unidad Jurídica y esto tiene entre otras razones o finalidad la que exista homogeneidad de criterio institucional y en este caso, en materia de contratación que no vaya a haber diferentes interpretaciones o criterios sobre la normativa de contratación, porque los recursos son atendidos por los diferentes abogados que hay en las diferentes Direcciones.

En ese contexto, su pregunta es que, si en esa materia ya lo había expresado anteriormente, que estos asuntos los viera la Unidad Jurídica.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que el reglamento se envió en esta fecha a publicación y no se hizo antes porque no había presupuesto y era necesario hacer unas publicaciones.

En cuanto a la observación del funcionario Brealey Zamora, señala que tiene razón, se había indicado originalmente que lo que viera el Consejo, tenía que ser avalado por la Unidad Jurídica y el funcionario Francisco Rojas Giralt, de la Dirección General de Fonatel, quien dentro de su análisis establece que lo realiza con juntamente con la Unidad Jurídica, no se trajo al Consejo, se aprobó en SICOP por el señor Presidente del Consejo, amparado en el acuerdo en el cual se le autorizaba para firmar cualquier documento posterior.

Señala que la declaratoria de fructuosa sí se está presentando el Consejo para que se entere de lo acontecido, en razón de poder generar el cierre de este proceso de la manera como se ha establecido

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

en lo sucesivo este tipo de procedimientos de contratación directa y licitación abreviada, pues serán resueltos por los Directores Generales y únicamente vendrá al Consejo lo de las licitaciones públicas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que todo este tema de la contratación del nuevo fideicomiso tiene una importancia muy alta dentro de Sutel y al declararse la licitación infructuosa, su pregunta para la Dirección General de Operaciones cuál es el plan de acción para avanzar con premura.

El señor Eduardo Arias Cabalceta comparte la preocupación, porque es el segundo intento que se hace para procurar los servicios de un profesional que venga a determinar si la estimación del negocio, que en su momento hizo Fonatel, está de acuerdo con la realidad del mercado.

Dado lo anterior, señala que le preocupa bastante que ya dos intentos por diferentes motivos hayan quedado infructuosos, por lo que el camino a seguir es que inmediatamente se vuelva a promover una contratación, lo cual no es garantía de que quede efectivamente adjudicada.

Señala que además, le preocupa incluso en el momento en que los profesionales determinen si el monto es aceptable o hay que aumentarlo o disminuirlo, que se entienda que esa estimación del negocio no es garantía de que los bancos en su momento vayan a ofertar dentro de ese marco de estimación, pues ellos van a tener sus consideraciones particulares y más bien en ese momento siente que Sutel, o Fonatel, debería revisar las ofertas, tener un sustento de un profesional que venga a determinar, ya con una oferta real presentada, si se ajusta o no a lo que efectivamente se va a incluir dentro del servicio, porque ahí sí se va a requerir que alguien brinde esa asesoría, por lo que parece que debería venir más bien a ampliarse a esos dos puntos el monto estimado y una colaboración a la hora de verificar el monto ofertado, en razón de lo que efectivamente están ofreciendo.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08817-SUTEL-DGO-2019 del 26 de setiembre de 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-062-2019**

En relación con el acto final de la contratación directa número 2019CD-000028-0014900001 "Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL", se adopta lo siguiente:

**RESULTANDO QUE:**

- 1.1 Mediante el acuerdo del Consejo de SUTEL número 019-051-2019, de la sesión ordinaria 051-2019, celebrada el 13 de agosto del 2019, se aprueba la adjudicación a la empresa Sophia Capacitación y Consultoría Asertiva, S. A., según el siguiente detalle:

*"Aprobar la adjudicación recomendada por la Dirección General de FONATEL y presentada al Consejo por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019, que textualmente dice:*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*"Adjudicar a la empresa "Sophia Capacitación y Consultoría Asertiva S.A." la contratación directa 2019CD-000028-0014900001 con nombre "Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL", por un monto de ₡3.388.870, cuyo contrato se ejecutará por un plazo de 35 días hábiles contados a partir de la notificación del contrato respectivo, hasta la entrega del informe final."*

- 1.2 Mediante escrito presentado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el 28 de agosto del 2019, la empresa Despacho Cruz & Asociados, S. A. presentó formal recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación de la contratación directa 2019CD-000028-0014900001.
- 1.3 El 28 de agosto del 2019, se otorgó audiencia a la empresa Sophia Capacitación y Consultoría Asertiva, S. A., para que se refiriera al recurso de revocatoria planteado por la empresa Despacho Cruz & Asociados, S. A.
- 1.4 El 30 de agosto del 2019 se recibe réplica de la empresa Sophia Capacitación y Consultoría Asertiva, S. A., en la que expone las razones por las cuales se debe mantener el acto de adjudicación y solicita que se declare el recurso inadmisibile.
- 1.5 El 03 de setiembre del 2019, mediante el documento número 0312019710000006, el Presidente del el Consejo, visible en el sistema SICOP, SUTEL aprobó:

*"(...) En atención al análisis realizado y según lo establecido en el artículo 195 del Reglamento a la ley de contratación administrativa, se acoge parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Despacho Cruz & Asociados S.A. en contra del acto de adjudicación de la contratación directa 2019CD-000028-0014900001; únicamente en cuanto al hecho de que la empresa Sophia Capacitación y Consultoría Asertiva S.A. no logra acreditar la relación consorcial mediante la cual el profesional ofrecido estaría ejecutando el objeto de la contratación, lo cual también implica que dicha empresa no cuenta con los requisitos de admisibilidad solicitados en las Especificaciones Técnicas de la contratación; razón por la cual, se procede a anular el acto de adjudicación tomado por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 019-051-2019 de la sesión ordinaria 0512019 del 13 de agosto de 2019.*

*Además, se declara la presente contratación infructuosa en atención a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la ley de contratación administrativa, considerando que las ofertas presentadas no cumplen con todos los Requisitos de Admisibilidad solicitados en las Especificaciones Técnicas respectivas.*

*En atención a lo dispuesto por los artículos 90 y 92 inciso e) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 195 del Reglamento a la ley de contratación administrativa, se da por agotada la vía administrativa."*

- 1.6 El 10 de setiembre del 2019, la empresa Sophia Capacitación y Consultoría Asertiva, S. A., por medio del SICOP, presentó escrito relativo al Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Despacho Cruz & Asociados, S. A. y en contra de la resolución de SUTEL, en la que se declara parcialmente con lugar ese recurso de revocatoria y se procede a anular el acto de adjudicación. Ver en el SICOP documento número 7082019000000010.

**CONSIDERANDO QUE:**

El Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su por tanto 4. "Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados."

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, señala en lo que interesa:

- (...)  
1. ...  
2. ...  
3. *El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*  
a) (...)  
g) *Ejecutar los acuerdos del órgano; y*  
h) *Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.*

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indica en lo que interesa que:

*"... De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo..."*

Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública señala:

*"Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél."*

El artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala al respecto y en lo que interesa:

*Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido el oficio 08817-SUTEL-DGO-2019, del 26 de setiembre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone el resultado del procedimiento de la contratación directa número 2019CD-000028-001490000 "Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL".

**SEGUNDO:** Aprobar lo recomendado por la Dirección General de Operaciones y presentada al Consejo mediante oficio 08817-SUTEL-DGO-2019 del 26 de setiembre de 2019, que textualmente dice:

*Luego de revisar el análisis realizado por el Asesor Jurídico de la Dirección General de FONATEL, avalado por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, así como la verificación efectuada al expediente electrónico en SICOP de este procedimiento, se recomienda **DECLARAR INFRUCTUOSA la contratación 2019CD-000028-0014900001** "Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL".*

**TERCERO:** Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) los procesos y documentos que se generen debido a este acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

**CUARTO:** Solicitar a la Dirección General de FONATEL que, en coordinación con la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, procedan a generar un nuevo procedimiento de contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****5.6 Propuesta de capacitación de Indicadores de la Dirección General de Mercados a celebrarse en México.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de capacitación de indicadores de la Dirección General de Mercados a celebrarse en Ciudad de México (México), los días 28,29, 30 y 31 de octubre de 2019.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08778-SUTEL-DGF-2019, del 25 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el caso.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que mediante oficio 08743-SUTEL-DGM-2019, notificado el 25 de setiembre del presente año, recibió para análisis la solicitud de participación de los funcionarios Mauricio Amador Granados y Max Ruiz Arrieta en el Taller Regional de capacitación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), sobre Indicadores de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para Latinoamérica, Reunión Conjunta del Grupo de Trabajo sobre indicadores de telecomunicaciones de Regulatel y Comité de Desarrollo de COMTELCA, y Reunión de avances agenda digital Mesoamericana en el marco del proyecto Mesoamérica, a celebrarse en Ciudad de México (México), los días 28,29, 30 y 31 de octubre de 2019.

El objetivo de la presentación es someter a aprobación del Consejo la participación de los funcionarios Mauricio Amador Granados, Especialista en Regulación (especialidad estadístico) y Max Ruiz Arrieta, Especialista en Telecomunicaciones, de conformidad con lo estipulado en 7 del reglamento de capacitación y representación y ayudas para estudios vigente, la participación en actividades de capacitación y de representación institucional fuera del país y el procedimiento vigente, debe ser autorizada por el superior jerárquico administrativo; en el caso de la Sutel, el Consejo, con fundamento en la justificación y recomendación que presente la respectiva jefatura.

Procede a exponer el temario y la justificación en el evento de los funcionarios de la Dirección General de Mercados. Asimismo, indica de acuerdo con lo analizado, la actividad se encuentra alineado con el Plan Estratégico Institucional, así como la concordancia con el plan de capacitación y la relación con las funciones estipuladas en el manual descriptivo de cargos de los funcionarios.

Seguidamente, se refiere a los costos de la actividad para luego concluir que dado que la Dirección General de Mercados tiene dentro de sus funciones los temas de indicadores, se considera relevante la participación de los funcionarios en dicha actividad.

De igual forma, las funciones y responsabilidades asignadas a los funcionarios tienen una relación directa con la temática de competencia y las funciones atribuidas por Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) a la Dirección General de Mercados, por lo que la participación en dicho taller permite realizar mejoras en los instrumentos de captura de datos aplicados a los operadores/proveedores, como parte del sistema de indicadores SITEL y SIGITEL.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Por tanto, se recomienda la participación de los funcionarios Mauricio Amador Granados y Max Ruiz Arrieta, en participar por parte de la SUTEL en Taller Regional de capacitación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre Indicadores de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para Latinoamérica, Reunión Conjunta del Grupo de Trabajo sobre indicadores de telecomunicaciones de Regulatel y Comité de Desarrollo de COMTELCA y Reunión de avances de agenda digital Mesoamericana en el marco del proyecto Mesoamérica, a celebrarse en Ciudad de México (México), los días 28,29, 30 y 31 de octubre de 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves señala la importancia de comunicar el acuerdo a la brevedad dado que está próxima a celebrarse.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 08778-SUTEL-DGF-2019 del 25 de setiembre de 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-062-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio 08743-SUTEL-DGM-2019, notificado el 25 de setiembre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibió para análisis la solicitud de participación de los funcionarios Mauricio Amador Granados y Max Ruiz Arrieta, de la Dirección General de Mercados, para participar por parte de la SUTEL en el "*Taller Regional de Capacitación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre Indicadores de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para Latinoamérica, Reunión conjunta del grupo de trabajo sobre indicadores de telecomunicaciones de Regulatel y Comité de Desarrollo de COMTELCA, y Reunión de avances agenda digital Mesoamericana en el marco del proyecto Mesoamérica*", a celebrarse en la Ciudad de México, los días 28,29, 30 y 31 de octubre del 2019.
- II. De conformidad con el oficio 08778-SUTEL-DGO-2019, del 25 de setiembre del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, emite criterio respecto al oficio citado en el punto anterior.

En virtud de los considerandos anteriores,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Autorizar la participación de los funcionarios Mauricio Amador Granados y Max Ruiz Arrieta para participar por parte de SUTEL en "*Taller Regional de Capacitación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre Indicadores de Tecnologías de la Información y la Comunicación*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

(TIC) para Latinoamérica, Reunión conjunta del grupo de trabajo sobre indicadores de telecomunicaciones de Regulatel y Comité de Desarrollo de COMTELCA, y Reunión de avances agenda digital Mesoamericana en el marco del proyecto Mesoamérica”, a celebrarse en la Ciudad de México los días 28,29, 30 y 31 de octubre del 2019.

- Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de los funcionarios indicados, de conformidad con el detalle que se presenta en los siguientes cuadros, correspondiente a cada funcionario, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

**Detalle de costos de la participación Mauricio Amador Granados**

México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$301)	TC: ₡597,00	
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	₡ -
Boleto Aéreo	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 421,40	₡ 251 575,80
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 149 250,00
<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<b>\$ 771,40</b>	<b>₡ 460 525,80</b>

\*TC: tipo de cambio 597

**Detalle de costos de la participación Max Ruíz Arrieta**

México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$301)	TC: ₡597,00	
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	₡ -
Boleto Aéreo	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 421,40	₡ 251 575,80
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 149 250,00
<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<b>\$ 771,40</b>	<b>₡ 460 525,80</b>

\*TC: tipo de cambio 597

- Dejar establecido que de acuerdo con el NI-12064-2019, se indica que se le brinda beca al señor Mauricio Amador Granados y mediante correo electrónico, se extiende la beca al funcionario Max Ruíz Arrieta, la cual consta de boleto aéreo y viáticos, razón por la cual se contempla únicamente la totalidad de los viáticos del día de salida de Costa Rica y el 40% de viáticos del día de regreso.
- Autorizar a Unidad de Proveeduría y Servicios Generales para realizar el pago del seguro de viajero de los funcionarios, a pesar de que los organizadores del evento sean quienes asuman el costo del boleto aéreo.
- Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado y en el caso de los viáticos a cualquier variación que dicte posterior a este acuerdo la Contraloría General de la República.
- Dejar establecido que los gastos correspondientes a los funcionarios deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Dejar establecido que corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
9. Remitir el presente acuerdo al señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de Comtelca, al correo electrónico sec@comtelca.org, al señor Sylvester Cadette, ITU Programme Officer al correo sylvester.cadette@itu.int y a los funcionarios mencionados de la Dirección General de Mercados.
10. Extender el agradecimiento al señor Allan Ruiz Madrigal, por las gestiones realizadas para el otorgamiento de la beca antes indicada a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****5.7 Procedimiento de contratación administrativa para la adjudicación para sistema ISO de la Dirección General de Mercados.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el procedimiento de contratación administrativa para la adjudicación para el sistema ISO, de la Dirección General de Mercados.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08264-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el tema indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) y a través de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, publicó la invitación a participar en la contratación directa número 2019CD-000039-0014900001 denominada: "*Contratación de una empresa especialista en el campo de la certificación de la norma ISO-9001:2015, para que brinde los servicios de auditoría de renovación y de seguimiento I y II para los siguientes dos años y además para realizar un taller denominado auditoría con valor*".

Señala que para la presente contratación, se realizó una estimación contractual por un monto de ₡ 5.957.824,00 y luego de realizada la apertura de ofertas por parte de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, se cuenta con la concurrencia de los siguientes oferentes:

- a. Oferente 01: LSQA TRAINING, AUDITING AND CERTIFICATION OPERATIONS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101311848.
- b. Oferente 02: ASOCIACION INSTITUTO DE NORMAS TECNICAS DE COSTA RICA, cédula jurídica 3-002087432.

Agrega que a través del oficio 08264-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de setiembre del 2019, suscrito por su persona, se remitió al Consejo de SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada y en dicho documento se indica que los oferentes cumplen con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación.

Menciona que una vez analizada la información remitida, el Consejo comparte en todos sus extremos lo

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

señalado en el informe presentado mediante el oficio 08264-SUTEL-DGO-2019, en relación con el cumplimiento legal y técnico de cada una de las ofertas con respecto a los requisitos del cartel.

Indica que se cuenta con el contenido presupuestario para asumir esta contratación, según lo indicado en las certificaciones de presupuesto números SUTEL-061-2019 y SUTEL-078-2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta añade que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08264-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de setiembre del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-062-2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) y a través de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, publicó la invitación a participar en la contratación directa número 2019CD-000039-0014900001 denominada: *"Contratación de una empresa especialista en el campo de la certificación de la norma ISO-9001:2015, para que brinde los servicios de auditoría de renovación y de seguimiento I y II para los siguientes dos años y además para realizar un taller denominado auditoría con valor"*.
- II. Que para la presente contratación se realizó una estimación contractual por un monto de ¢ 5.957.824,00.
- III. Que luego de realizada la apertura de ofertas por parte de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, se cuenta con la concurrencia de los oferentes siguientes:  
  
Oferente 01: LSQA TRAINING, AUDITING AND CERTIFICATION OPERATIONS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101311848.  
  
Oferente 02: ASOCIACION INSTITUTO DE NORMAS TECNICAS DE COSTA RICA, cédula jurídica 3-002087432.
- IV. Que mediante oficio 08264-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de setiembre del 2019, suscrito por el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, se remitió al Consejo de SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada.
- V. Que en el citado oficio, se indica que los oferentes cumplen con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- VI. Que una vez analizada la información remitida, este Consejo comparte en todos sus extremos lo señalado en el informe presentado mediante el oficio 08264-SUTEL-DGO-2019, en relación con el cumplimiento legal y técnico de cada una de las ofertas con respecto a los requisitos del cartel.
- VII. Que se cuenta con el contenido presupuestario para asumir esta contratación, según lo indicado en las certificaciones de presupuesto números SUTEL-061-2019 y SUTEL-078-2019.
- VIII. Que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen plazos para adjudicar, por lo que se requiere que el Consejo de la Sutel declare en la sesión del Consejo correspondiente, que este acuerdo queda en firme y para poder cumplir con dichos plazos, el mismo sea notificado a la brevedad posible.

**POR TANTO**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08264-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado del análisis de las ofertas recibidos para la contratación directa número 2019CD-000039-0014900001 denominada: "*Contratación de una empresa especialista en el campo de la certificación de la norma ISO-9001:2015, para que brinde los servicios de auditoría de renovación y de seguimiento I y II para los siguientes dos años y además para realizar un taller denominado auditoría con valor.*"
2. Disponer que la oferta presentada por parte del oferente LSQA TRAINING, AUDITING AND CERTIFICATION OPERATIONS COSTA RICA cumple desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera con todos los requisitos cartelarios, por lo que resulta adjudicable para la presente contratación.
3. Adjudicar la contratación directa número 2019CD-000039-0014900001 denominada: "*Contratación de una empresa especialista en el campo de la certificación de la norma ISO-9001:2015, para que brinde los servicios de auditoría de renovación y de seguimiento I y II para los siguientes dos años y además para realizar un taller denominado auditoría con valor*", según lo siguiente:

**A la empresa: LSQA TRAINING, AUDITING AND CERTIFICATION OPERATIONS COSTA RICA por un monto total de ¢ 3.832.745,00.**

4. Designar a la Presidencia del Consejo de SUTEL para que apruebe y suscriba todas las gestiones que le corresponden en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y que se derive de la contratación indicada.
5. Declarar en firme este acuerdo para poder cumplir con los plazos de ley establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, para adjudicar los procesos de contratación administrativa y notificarlo a la brevedad posible.
6. Solicitar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales que continúe con los procesos administrativos siguientes, considerando la importancia que reviste para la Dirección General de Mercados esta contratación.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019*

## ARTICULO 6

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

*Ingresa a la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, con el fin de explicar los temas que se verán a continuación.*

#### **6.1 Informe de resultados del proceso de concurso de la Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de resultados del proceso de concurso de la Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08051-SUTEL-DGF-2019, del 5 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone a los Miembros del Consejo el caso que les ocupa.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que la Dirección a su cargo previamente presentó el tema de declaración de infructuosa de la contratación de la Unidad de Gestión 1 y 3. Asimismo, anteriormente presentaron el oficio 08476-SUTEL-DGF-2019 relacionado con este tema y en la discusión que se tuvo con el Consejo, se solicitó que se hiciera una ampliación de la motivación, porqué y cómo se podían entender los diferentes principios a la Ley de la Contratación Administrativa y lo que se ha establecido en las normas y la jurisprudencia que se ha dictado en esta materia de la Contraloría General de la República.

Señala que en la discusión que se sostuvo sobre el particular, se habló sobre los principios de conservación de las ofertas, en principio si éste estaba y en qué condiciones con respecto al principio de igualdad, por lo que la Dirección General de Fonatel se abocó tal y como consta en el oficio presentado en esta oportunidad, para emitir el criterio, recordando también que es importante mencionar que la conclusión del fiduciario que es el Banco Nacional de Costa Rica, el cual promueve la contratación y que está a cargo de ella, concluye que ambas ofertas no son admitidas y por tanto declarar el proceso infructuoso, dado que no se cumplen los requisitos, los cuales habían sido argumentados ante objeciones a la Contraloría General de la República como esenciales y este es un elemento importante.

Sobre la lectura los incumplimientos citados por el banco fiduciario, se deriva la discusión de las ofertas y de eficacia frente al de igualdad, se explica, no obstante lo anterior, que la aplicación de dichos principios tiene limitaciones también y eso es lo indicado por el funcionario Francisco Rojas Giralt en la comparecencia anterior, las cuales están establecidos por el artículo 81 del Reglamento de la Contratación Administrativa.

Al respecto, hay una resolución que establece textualmente: *"Lo cierto es que esta modificación no implica en forma alguna una ventaja indebida o quebranto al principio de igualdad, en tanto no existen otros posibles interesados u oferentes en el concurso, siendo que como se indicó no existen más aplicados sobre la presente licitación".*

Tal y como se indica en la resolución citada, la aplicación de los principios de eficacia y conservación de las ofertas aplican en el tanto no se violente el principio de igualdad. Es decir, hay límites para la aplicación, siendo que el concurso respectivo no existe otros posibles interesados y oferentes en el concurso, como sé es en este caso, por lo que los principios de conservación de las ofertas y eficacia para este caso podrían aplicarse. Cómo se podrían aplicar y a la pregunta sin tender a discriminar también, porque a la hora de levantar los requisitos, si hubiera sido en la etapa del concurso, pudieron

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

haber ofertado más empresas, entonces pues es una cuestión que se está tratando de dilucidar, ya que en el caso de que se decidiera aceptar el cumplimiento o no de uno de ellos, indiscutiblemente si se levanta un requisito, porque los dos están incumpliendo a criterio de quién promueve la contratación, que es el Banco Nacional de Costa Rica, si se decide levantar, obviamente se le estaría dando ventaja al otro.

Agrega que como concluye el estudio admisibilidad, son diferentes, por lo cual se pregunta cuál se levanta, el de una Unidad por incumplimiento o la de otra Unidad y bajo qué criterio, o levanta las dos, pero si levantan los dos entonces es ante esa modificación de levantamiento de requisitos en la etapa de concurso que pudieron haber participado en esas condiciones otros oferentes, además de los dos que se tienen en el concurso.

Señala que la otra opción de la aplicación de los principios de conservación de las ofertas y eficacia dejando por fuera el cumplimiento del principio de igualdad, sería poner a ambas empresas en igualdad de condiciones, es decir, dejar sin efecto las cláusulas de incumplimiento, que es lo que estaba mencionando.

Indica que a criterio de la Dirección a su cargo, la aplicación de esa opción, es decir, el levantamiento de esos requisitos también, traería consigo elementos de desigualdad, considerando por un lado que una de las ofertas incumple un requisito cartelario y la otra 2, por lo se cuestiona entonces cuál, bajo qué criterio, bajo qué condiciones se levantan requisitos, la forma objetiva para determinar al final que una empresa es la que se estaría siendo adjudicada o no, respuesta que según criterio de la Dirección, no tiene una solución objetiva, por cuanto se estaría generando una ventaja indebida por alguno de los oferentes en detrimento del otro, recordando que se tienen dos oferentes y se levantan los requisitos, eventualmente se hubiera podido tener otros oferentes, aunado a que es necesario considerar que los requisitos de experiencia son importantes y esto fue reiteradamente argumentado en la etapa del concurso producto de las objeciones al cartel y esta experiencia fue debidamente fundamentada y justificada, razón por la cual al final la Contraloría General de la República mantuviera las características de la contratación que la administración, que es quién entiende y conoce las necesidades, estaba pensando que eran las correctas.

Por lo anterior, el oficio presentado amplía y motiva más la declaración de infructuoso, se citan una serie de disposiciones y normas para concluir que en atención a lo establecido en los artículos 83 y 86 del Reglamento, aunado a las múltiples resoluciones del órgano contralor relacionadas con la obligación de la administración de establecer un equilibrio en la aplicación de los principios de conservación de las ofertas y eficacia en relación con el principio igualdad, es el criterio de la Dirección General de Fonatel mantener la recomendación emitida en el oficio 8051, del 5 de septiembre, sobre la declaración de infructuoso del proceso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora indica que la ampliación le aclara mucho, su preocupación anterior que había manifestado es la motivación y queda claro.

Agrega que el otro aspecto es que considera que esos principios de no discriminación es como bien lo decía la Contraloría General de la República, cuando hay una única oferta no se puede discriminar porque no hay otra oferta, el otro momento de que las dos ofertas las equipara y les permite que pese a los incumplimientos, estos no son esenciales, pero ambas en las mismas circunstancias, el argumento de que otras pudieron haber participado si las condiciones las hubieran aplicado desde un principio, de la misma manera con una única oferta, pues a veces sólo hay una oferta, precisamente porque no cumple un requisito que si se hubiera flexibilizado desde el inicio también hubieran participado, por lo que

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

entiende que obviamente, si se le da un requisito a uno tiene que darlo al otro.

El otro tema es que le hubiese gustado que desde ahora se definiera qué es lo que va a poder o que lo que puede pasar con el contrato actual de la Unidad de Gestión, porque se está diciendo que lo resuelva o lo decida el fideicomiso, pero eventualmente es inviable jurídicamente, porque ya se ha prorrogado no sabe cuántas veces, lo asumiría el Banco entonces, bajo ese escenario se podría valorar más esta contratación o tener un elemento más de valoración sobre que hay una empresa que sólo le faltan 3 meses, porque es un único requisito que le hace falta y es la que eventualmente resultaría ganadora, porque tiene un menor precio, aún también admitiendo la otra que sus incumplimientos no son tan esenciales, o sea no se está adjudicando a la empresa en teoría, de acuerdo con los documentos, por 3 meses.

Por lo anterior, quiere prever que el Banco diga que no se puede prorrogar y se esté en un tema muy complicado y pudiendo haber valorado en su momento, para el momento importante es ahora, cuál va a ser el escenario de que esa contratación se declara infructuosa o desierta, qué es lo que va a pasar con los proyectos de los programas 1 y 3 que tiene esa Unidad, pues es importante en esta valoración.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que entiende el punto del funcionario Brealey Zamora. Considera que una cosa es el tema que se está conociendo en la presente sesión de declaración de infructuosa de una licitación, pero si se toma ese acuerdo, cuál es el próximo paso, qué va a pasar después.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que en materia del fideicomiso y otras materias, ha sido un año muy complejo.

Agrega que en esta sesión se conoció la declaración de infructuoso del estudio de razonabilidad y dentro de un momento, conocerán el cumplimiento del plan de transición de la finalización del contrato del fideicomiso, por tanto, ¿cuál es el escenario del contexto en el que se tiene que definir un contrato de fideicomiso que se decidió resolver hace un año? Un plan de transición que van a conocer y que ya se cumplió y se debe hacer un segundo plan de transición, porque no se ha resuelto y una declaración de infructuoso para un estudio de factibilidad del fideicomiso que se declara infructuoso y hay que volver a seguir.

Dado lo anterior, lo que quiere manifestar es que esto solamente a esta fecha, más todo lo demás, el planteamiento que la Dirección puede hacer es continuar con este proceso y la propuesta del acuerdo lo que trata es de pedir un auxilio de tiempo al Consejo para tratar de que la Dirección, junto con el Banco, busquen una solución, lo que quiere decir es que no la tienen en este momento y hay que buscarla.

Cree que es cierto que se vence el tiempo del contrato de fideicomiso, el tiempo ha sido limitado para poder actuar en todos los escenarios.

Señala que durante setiembre estuvieron involucrados en un proceso muy arduo del plan 2020 y además, resolver entre otras cosas el tema que discutido y el contrato de la Unidad de Gestión 1 se vence el 22 de diciembre, prácticamente en dos meses y medio.

Por tanto, la idea de varias semanas atrás es que el proceso se declarara infructuoso lo antes posible para ganar tiempo en el análisis de buscar alternativas, entonces se trabajó en esta otra ampliación del documento para volver a conocer el tema acá, ya pasaron un par de semanas, en las que se pudo haber ganado y la idea es buscar una alternativa para ver cómo se sale de esta situación, tal y como se ha hecho en otros casos.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Solicita la colaboración de todos para resolver esta situación y lo que se está proponiendo es buscar una alternativa en un plazo de 10 días para presentar al Consejo y al Banco Nacional de Costa Rica, que también tiene que estar de acuerdo y además, es el que tiene contrato con las Unidades de Gestión, entonces si fuera alguno de esos escenarios, al fin y al cabo es el Banco el que tiene que activarlo, por ejemplo, si fuera un permiso a la Contraloría General de la República, es el Banco, en conjunto con Sutel el que debe hacerlo, pero el Banco también tiene que estar de acuerdo.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda los acuerdos correspondientes con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 08051-SUTEL-DGF-2019 del 5 de setiembre de 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-062-2019**

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante el acuerdo 023-078-2018 del 23 de noviembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó el *Plan de Transición del Fideicomiso de Fonatel* en el marco del acuerdo de finalización del contrato de fideicomiso, en el cual se contempló como una de las actividades a ejecutar por parte del Banco Nacional de Costa Rica, la contratación de una nueva Unidad de Gestión para los Programas 1 y 3 de Fonatel. Al respecto, se indicó en el *Plan* citado, lo siguiente:

*(...)*

*Con el fin de dar continuidad a la administración del Fideicomiso, así como a la gestión de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución por parte del Fideicomiso, el Fiduciario se compromete a dar atención prioritaria a las tareas que se indican en el siguiente cuadro:*

<i>Programa Comunidades Conectadas</i>
<i>Gestión de los proyectos contratados a la fecha, ampliaciones y gestiones relacionadas</i>
<i>Territorios Indígenas: Estudio de ofertas, admisibilidad, informe de recomendación de adjudicación, contratación y ejecución de los dos proyectos</i>
<i>Región Central: Audiencia previa de los proyectos para el área central.</i>
<i>Unidad de Gestión 1: Etapa de concurso, estudio de ofertas, adjudicación y firma de contrato para la nueva unidad de gestión del programa. De requerirse, contratar una Unidad temporal</i>
<i>Seguimiento a procedimientos sancionatorios abiertos.</i>

*(...)" (El resaltado no es del original)*

2. Los Programas Comunidades Conectadas y Centros Públicos Equipados, se encuentran incluidos dentro de las Políticas Públicas (PNDT) y están alineados al Plan Nacional de Desarrollo. La ejecución de dichos Programas tiene sustento en las disposiciones incluidas en las versiones vigentes del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan de Proyectos y Programas de Fonatel, los artículos 31 al 34 y el Transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642; en relación con la obligación de la SUTEL, a través de FONATEL, para que, de conformidad con el régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad de dicha ley, se pueda:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- a. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
  - b. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
  - c. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.
  - d. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.
3. Mediante el acuerdo 004-082-2018, tomado en la sesión ordinaria 082-2018, celebrada el 5 de diciembre del 2018, debidamente notificado mediante el oficio 10330-SUTEL-SCS-2018 del 11 de diciembre del 2018, el Consejo de SUTEL resolvió: *"Dar el visto bueno al cartel de licitación remitido por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID-3340-2018 e instruir al Banco Nacional de Costa Rica proceder con la contratación de la Unidad Gestión y la publicación del cartel con los ajustes indicados en los considerandos de este acuerdo..."*
  4. El 13 de marzo del 2019, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, publicó el Concurso No. 001-2019, promovido para la *"Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: (Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados)"*.
  5. La apertura de las ofertas se llevó a cabo el 30 de mayo de 2019, recibiendo propuestas de dos oferentes: CONSORCIO SPC – NAE y ERNST & YOUNG S.A. (Visible a folios 000896 al 000894 del expediente administrativo)

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante oficio FID-2958-2019, del 21 de agosto del 2019, el Banco Fiduciario remitió a SUTEL el *"Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación"* del concurso 001-2019.
2. Mediante oficio 08051-SUTEL-DGF-2019, del 5 de setiembre del 2019, la Dirección General de Fonatel remite al Consejo su análisis del estudio de las ofertas presentado por el Banco Nacional de Costa Rica. Indica que el expediente administrativo consta de 4 tomos que van del folio 0001 al 002201 y que las ofertas del CONSORCIO SPC – NAE y ERNST & YOUNG, S. A., constan en los tomos 2 y 3 del expediente administrativo de la contratación.
3. Tal y como se indica en el informe enviado por el Banco Fiduciario, al presente concurso se presentaron dos (2) oferentes, según el siguiente detalle:

OFERTA	MONTO TOTAL ANUAL COTIZADO
--------	----------------------------

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

	(SIN IVA)
CONSORCIO SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA S.P.C., S.A. – NAE COSTA RICA BUSINESS AND SERVICES SRL (CONSORCIO SPC – NAE)	US\$ 1.451.443,20
ERNST & YOUNG, S. A.	US\$ 1.471.884,00

4. Para efectos del estudio correspondiente, el Banco Nacional de Costa Rica procedió a realizar el análisis de:

- a. Los requisitos de admisibilidad (experiencia de las empresas): Donde se concluye que las ofertas de ERNST & YOUNG, S. A. y del CONSORCIO SPC – NAE; cumplen con los requisitos de admisibilidad estipulados en el cartel.
- b. Los requisitos del personal ofertado para la Unidad de Gestión (requisitos de cumplimiento obligatorio): Donde se concluye que la persona propuesta en la oferta del CONSORCIO SPC – NAE como *Coordinador de la Unidad de Gestión*; no cumple con la cantidad de años de experiencia solicitada en el cartel, lo anterior, por cuanto el numeral 5.1.1.2 inciso a. del cartel dispone que este profesional debe contar con una experiencia mínima de 10 años "...contados a partir de la fecha de la obtención de su título profesional, desempeñando funciones que involucren toma de decisiones, gestión de equipos de trabajo y relacionamiento con interesados, elaboración y ejecución de presupuestos, evaluación de resultados"; y del análisis de la documentación presentada por el oferente (incluidas las aclaraciones solicitadas) se pudo determinar que el candidato propuesto cuenta con nueve años y siete meses de experiencia, es decir, que no cumple con la cantidad de años mínima solicitada en el cartel.

En cuanto al personal ofrecido en la oferta de ERNST & YOUNG S.A., se determina que no cumplen con los requisitos solicitados en el cartel. Específicamente, el profesional ofertado como *Experto en Telecomunicaciones Redes Inalámbricas*, no cumple con la experiencia mínima solicitada en el punto 5.1.2.2 inciso a. del cartel por cuanto no se logró demostrar que contara con "8 años de experiencia laboral en diseño e implementación de redes de telecomunicaciones WAN, WLAN, Redes móviles". En cuanto al *Experto en Finanzas*, no se acredita el cumplimiento del requisito solicitado en el punto 5.1.7.1 inciso a. del cartel, ya que presenta un título en licenciatura en contaduría pública mientras que lo requerido en las condiciones cartelarias era que contara con una Licenciatura en Administración de Empresas con énfasis en Finanzas.

Estos elementos fueron verificados por la Dirección General de Fonatel, con base en la información remitida por el Banco Fiduciario y la información que consta en el expediente del concurso.

- c. La aplicación de los criterios de evaluación de las ofertas: Una vez analizadas las etapas anteriormente indicadas, no fue posible aplicar los criterios de evaluación a ninguna de las ofertas presentadas. Por lo tanto, se recomienda declarar infructuoso el Concurso N° 001-2019.
5. El fundamento para declarar infructuoso un procedimiento concursal, se encuentra incluido en el artículo 86 del Reglamento a la ley de contratación administrativa, que en lo que interesa establece que: "(...) Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.

(...)

*La declaratoria de infructuoso, de desierto o readjudicación deberá ser dictada por el mismo funcionario u órgano que tiene la competencia para adjudicar."*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

6. Que la Dirección General de Fonatel incluye en su informe 08051-SUTEL-DGF-2019, su recomendación de borrador del cartel ajustado, con el fin de que el Consejo considere girar la instrucción respectiva para que el Banco Fiduciario publique nuevamente el concurso para la contratación correspondiente.
7. El plazo de vencimiento del contrato de la actual Unidad de Gestión está previsto para el 22 de diciembre de 2019, se propone que se instruya al Banco Nacional para que en conjunto con esta Dirección, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del acto que declara infructuoso el concurso se presenten al Consejo de la SUTEL los escenarios o alternativas que permitan dar continuidad a las labores que lleva a cabo la actual Unidad de Gestión relacionadas con la ejecución de los Programas 1 y 3, hasta que se cuente con una adjudicación efectiva del nuevo proceso concursal y se lleve a cabo la transición en el caso que corresponda.
8. A partir de lo expuesto anteriormente y según el *Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación* presentado por el Banco Nacional para el Concurso N° 001-2019, promovido para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados y el informe 08051-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de Fonatel:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio FID-2958-2019, del 21 de agosto del 2019, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, remite a SUTEL el *Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación*, y en el que recomienda que se declare infructuoso el Concurso N° 001-2019, promovido para la contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados.
2. Dar por recibido el oficio 08051-SUTEL-DGF-2019, del 05 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el *Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación* emitido por el Banco Fiduciario y en el que se recomienda al Consejo dar el visto bueno a la propuesta del Banco para declarar infructuoso el Concurso N° 001-2019.
3. Dar el visto bueno a la recomendación emitida por el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, para que se continúe con el proceso de declarar infructuoso el Concurso N° 001-2019, promovido para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la ley de contratación administrativa, considerando que las ofertas presentadas no cumplieron con todos los requisitos solicitados en los *"Requerimientos del Personal para la Unidad de Gestión"* respectivos, según el análisis realizado por el Banco Fiduciario.
4. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica, para que continúe con los trámites correspondientes relacionados con la declaración de concurso infructuoso.
5. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica para que una vez que adquiera firmeza el acto que declara

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

infructuoso el concurso, de forma inmediata proceda a publicar un nuevo concurso para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas y Programa Centros Públicos Equipados; para lo cual se adjunta el borrador de cartel para su respectiva consideración.

6. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica y a la Dirección General de Fonatel, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del acto que declara infructuoso el concurso, se presenten al Consejo de SUTEL los escenarios o alternativas que permitan dar continuidad a las labores que lleva a cabo la actual Unidad de Gestión relacionadas con la ejecución de los Programas 1 y 3, hasta que se cuente con una adjudicación efectiva del nuevo proceso concursal y se lleve a cabo la transición en el caso que corresponda.
7. Dejar establecido que se debe mantener a SUTEL informada de los hechos relevantes de este proceso.
8. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el presente acuerdo del Consejo de la SUTEL.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**6.2 Solicitud de certificación de acuerdo a procedimiento PR-FO-09 – Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la solicitud de certificación de acuerdo con el procedimiento PR-FO-09-ICE.

El señor Humberto Pineda expone el oficio 8825-SUTEL-DGF-2019 de fecha 06 de setiembre del 2019 en referencia a la solicitud de certificación de acuerdo con el procedimiento PR-FO-09-ICE.

Menciona que el Instituto Costarricense de Electricidad está a cargo de los proyectos de la región del Pacífico Central y la región Chorotega, se presenta toda la documentación y los certificados que está solicitando el Instituto Costarricense de Electricidad.

Señala que esto es producto el procedimiento de emisión de certificaciones de evaluación de impacto ambiental.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Consejo de Sutel mediante el acuerdo 018-019-2018, de la sesión ordinaria 019-2018, celebrada el 10 de abril del 2018. En este caso, el Instituto Costarricense de Electricidad presenta, en apego a este procedimiento, una serie de solicitudes para emisión de certificaciones y proceder con el desarrollo de infraestructura.

En resumen, del proceso el operador realiza la solicitud de certificación a Sutel, la Dirección solicita al fideicomiso la verificación de la infraestructura y de esta forma, parte del proyecto.

Todo ese proceso transcurre entre Sutel y el fideicomiso y en caso de una respuesta afirmativa, la Dirección realiza un informe al Consejo para que éste finalmente solicite la certificación de Setena.

Agrega que las certificaciones son en las comunidades de Montes de Oro, La Cruz, Paquera, Colorado, San Jerónimo, Lepanto y Arancibia, para los proyectos del Pacífico Central y Chorotega.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Expone el detalle de las solicitudes que presenta el Instituto Costarricense de Electricidad, todas debidamente ingresadas en Sutel, colocadas en los expedientes y analizadas. Se tiene una en Zapotal de Montes de Oro, en Sardina de Santa Cecilia de La Cruz, en San Rafael de Paquera, en San Fernando de la Cruz, San Buenaventura, Pachanga de Paquera, en Cerrillos de San Jerónimo de Esparza, en la Milpa de Lepanto de Puntarenas, Arancibia de Puntarenas y en Bajo Caliente de Arancibia.

Toda la infraestructura que el Instituto Costarricense de Electricidad está pensando desarrollar, son de los proyectos del Pacífico Central Superior, Chorotega Superior y Chorotega Este.

Añade que para atender las comunidades que se enlistan, se puso la torre de telecomunicaciones, el proyecto, el cantón, el distrito, la comunidad y los centros de prestación. Como se puede observar, todas las infraestructuras tienen asociadas atención de comunidades rurales y Centros de Prestación, que son específicamente el objeto del proyecto y el resultado esperado.

Expone una imagen en la que se ubicarían las infraestructuras, donde se puede observar que son zonas rurales, montañosas, de caminos, otras infraestructuras cerca de poblados. Estas son carreteras y algunos caseríos que denota la ruralidad de la construcción de infraestructura en esas zonas y las otras infraestructuras que estaría desarrollando el Instituto Costarricense de Electricidad, varias de ellas en cerros con alguna complejidad de acceso, pero que se nota que el operador está haciendo el esfuerzo.

Indica que también se pueden observar las manchas en las antenas que el Instituto Costarricense de Electricidad estaría colocando, para iluminar esas zonas y comunidades.

Agrega que con la emisión de esas certificaciones, se espera que el Instituto Costarricense de Electricidad avance con el desarrollo de esos proyectos, se atiendan esos distritos con esas comunidades que están agrupadas y los Centros de Prestación.

Por tanto, se presenta para conocimiento del Consejo el tema, tomando en cuenta que se requiere la certificación que el Consejo le da al Instituto Costarricense de Electricidad para que la presente al Setena y le exima para que construya la infraestructura, usualmente por estar en sitios de información posesoria que no tienen escritura o que está en algún sitio de conservación natural.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez pregunta si la información de georeferenciación y comunidades que va a atender cada torre se derivan de los documentos que remite la Unidad de Gestión y cómo acreditan el tema de la condición posesoria, si es una certificación emitida formalmente o es declarativa.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que el Instituto Costarricense de Electricidad es el que activa el procedimiento por el desarrollo de infraestructura, va y hace un levantamiento de posibles sitios, determina el sitio que considera idóneo, lo ubican, lo georeferencian y en ese momento también se dan cuenta que ese sitio está en alguna condición, que no cuenta con una escritura o con un plano catastrado, entonces tanto la escritura como el plano catastrado y la verificación en sitio, el Instituto Costarricense de Electricidad lo documenta y es lo que da pie, como iniciativa para informar que en ese sitio, ellos no lo pueden estar desarrollando, como parte del objeto del contrato, porque tiene un impedimento, el cual si es por información posesoria es declarativo, es decir son los vecinos, el mismo dueño indica que ese terreno no lo tiene inscrito, no tiene plano y posiblemente en el Registro de la Propiedad si se tratara de buscarlo, tampoco lo va a encontrar.

Indica que lo anterior consta en un expediente que el operador lo presenta a la Unidad de Gestión, quien

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

lo verifica con el Instituto Costarricense de Electricidad y presenta la certificación al Consejo, se va de nuevo al fideicomiso y le piden que verifique que esa información es efectivamente la que está en los expedientes y en el proceso, la Unidad de Gestión devuelve la información, la cual consta en el oficio del expediente y es la que constata toda la información y la que da fe para presentarlo al Consejo, para decir que es la realidad por la Unidad de Gestión, como por el propio operador, que es el interesado en desarrollar el proyecto y que requiere una asistencia, en este caso la asistencia es bajo este procedimiento, la declaración de una eximente de algunos requisitos principalmente de vialidad ambiental para desarrollar esa infraestructura.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, que el acuerdo correspondiente sea adoptado con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 8825-SUTEL-DGF-2019 de fecha 06 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 023-062-2019**

En relación con la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, para emitir las certificaciones de que las torres: 60402-04 ubicada en Montes de Oro, 51002-02 y 51003-04 en La Cruz, 60105-11, 60104-09, 60116-01, 60116-03 y 60105-07 en Puntarenas, 50704-04 en Abangares, y 60205-01 en Esparza, que son parte de los Proyectos que atienden los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda:

**RESULTANDO QUE**

1. Mediante oficios:
  - a. NI-07679-2019 (27 de junio, 2019), sitio 60402-04, ID oferta: SITE 1774, Zapotal, Montes de Oro.
  - b. NI-07680-2019 (27 de junio, 2019), sitio 51002-02, ID oferta: SITE 1717, Sardina, Santa Cecilia, La Cruz.
  - c. NI-07681-2019 (27 de junio, 2019), sitio 60105-11, ID oferta: SITE 1758, San Rafael de Paquera, Puntarenas.
  - d. NI-07682-2019 (27 de junio, 2019), sitio 51003-04, ID oferta: SITE 1729, San Fernando, La Cruz.
  - e. NI-07683-2019 (27 de junio, 2019), sitio 50704-04, ID oferta: SITE 1720, San Buenaventura de Colorado, Abangares.
  - f. NI-07684-2019 (27 de junio, 2019), sitio 60105-07, ID oferta: SITE 1746, Pachanga de Paquera, Puntarenas.
  - g. NI-07685-2019 (27 de junio, 2019), sitio 60205-01, ID oferta: SITE 1777, Cerrillos de San Jerónimo,
  - h. NI-07686-2019 (27 de junio, 2019), sitio 60104-09, ID oferta: SITE 1760, Milpa de Lepanto, Puntarenas.
  - i. NI-07687-2019 (27 de junio, 2019), sitio 60116-01, ID oferta: SITE 1772, Arancibia, Puntarenas.
  - j. NI-07688-2019 (27 de junio, 2019), sitio 60116-03, ID oferta: SITE 1773, Bajo Caliente de Arancibia, Puntarenas.
2. El operador Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó las solicitudes ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para emitir las certificaciones de que las torres anteriormente listadas forman parte de un proyecto que atiende los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

3. Mediante el oficio 06117-SUTEL-DGF-2019 se solicitó al Fideicomiso un informe sobre la consistencia de la información aportada para los sitios 60402-04 (SITE 1774), 51002-02 (SITE 1717), 60105-11 (SITE 1758), 51003-04, (SITE 1729), 50704-04 (SITE 1720), 60105-07 (SITE 1746), 60205-01 (SITE 1777), 60104-09 (SITE 1760), 60116-01 (SITE 1772), 60116-03 (SITE 1773), con la información y alcance contractual de los proyectos desarrollados en La Cruz, Puntarenas, Abangares, Montes de Oro y Esparza mediante el programa Comunidades Conectadas adjudicado el Instituto Costarricense de Electricidad.
4. El oficio mencionado en el punto anterior fue atendido por el Fideicomiso mediante los informes:
  - a. NI-10130-2019 (19 de agosto, 2019), FID-2933-2019.
  - b. NI-10203-2019 (20 de agosto, 2019), FID-2934-2019.
  - c. NI-10459-2019 (26 de agosto, 2019), FID-3031-2019.
  - d. NI-10205-2019 (20 de agosto, 2019), FID-2935-2019.
  - e. NI-10208-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2936-2019.
  - f. NI-10209-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2937-2019.
  - g. NI-10212-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2938-2019.
  - h. NI-10213-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2939-2019.
  - i. NI-10214-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2940-2019.
  - j. NI-10215-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2941-2019.
5. En los cuales se informa que las infraestructuras son requeridas para atender las comunidades indicadas a continuación, según la correspondiente torre:

Torre	Proyecto	Cantón	Distrito	Comunidad	Comunidades Atendidas	CPSP
60402-04	Pacífico Central Superior	Montes de Oro	Miramar	Zapotal	Palmital, Zapotal	Plamital
60105-11	Pacífico Central Superior	Puntarenas	Paquera	San Rafael	Quebrada Blanca, San Rafael, Santa Cecilia, La Tarántula Negra	San Rafael y Santa Cecilia
60105-07	Pacífico Central Superior	Puntarenas	Paquera	Pachanga	La Esperanza, Bijagua, San Luis, Tronco Negro, San Ramón de Ario, Pachanga, Pavón	San Ramón de Ario, Pavón
60104-09	Pacífico Central Superior	Puntarenas	Lepando	Milpa	Lindo, San Rafael, La Milpa, Chanchos	San Rafael, La Milpa
60116-01	Pacífico Central Superior	Puntarenas	Arancibia	Arancibia	Coopelagos, Arancibia Norte, Arancibia Sur, San Francisco, Pueblo Nuevo, Cedraí	Arancibia Norte, San Francisco, Cedraí
60116-03	Pacífico Central Superior	Puntarenas	Arancibia	Bajo Caliente	San Martín Norte, San Martín Sur, Santa Marta, Bajo Caliente	San Martín Norte, Bajo Caliente
60205-01	Pacífico Central Superior	Esparza	San Jerónimo	Cerrillos	Sabana Bonita, Cerillos	Sabana Bonita, Cerillos
51002-02	Chorotega Superior	La Cruz	Santa Cecilia	Sardina	Sardina, Armenias	San Pablo
51003-04	Chorotega Superior	La Cruz	La Cruz	San Fernando	La Chanchita, San Fernando, Asilo	San Fernando
50704-04	Chorotega Este	Abangares	Colorado	San Buenaventura	Peña Blanca, Ciudadela Cemex, San Buenaventura, Villa Pilar	Peñas Blancas y San Buenaventura

**CONSIDERANDO QUE**

1. Por medio del Decreto Ejecutivo N° 40763-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC-MICITT, publicado en el Alcance N° 303 del Diario Oficial La Gaceta del 15 de diciembre de 2017, se reformó el inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, que determina los requisitos que deben aportar las empresas que lleven a cabo actividades, obras o proyectos que tengan algún impacto ambiental potencial (IAP) ante la Secretaría Técnica Nacional

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Ambiental.

2. Con la reforma indicada, las empresas que ejecutan proyectos para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se encuentran exceptuadas de presentar una Certificación de Propiedad Inmueble, cuando se trate de terrenos que no se encuentran inscritos en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, pero sus poseedores se encuentran en el supuesto contenido en el artículo 307 del Código Civil. Para esto, la norma reglamentaria obliga a los operadores a presentar ante Setena una certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que se haga constar que la infraestructura a ubicar es parte de un proyecto que atiende objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Además, se obligó a los operadores a presentar a Setena un estudio técnico avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones que respalde que el sitio del proyecto de infraestructura es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
3. El Consejo de SUTEL estableció el procedimiento PR-FO-09 "*Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)*" mediante acuerdo 018-019-2018 del 10 de abril de 2018.
4. La información aportada por los operadores y su verificación por parte del fideicomiso, así como lo indicado por la Dirección General de Fonatel en el oficio 03166-SUTEL-DGF-2019, ha permitido verificar que la infraestructura es necesaria para cumplir el objeto contractual del proyecto que se desarrolla con cargo a Fonatel en La Cruz, Puntarenas, Abangares, Montes de Oro y Esparza en el marco del Programa Comunidades Conectadas.
5. La potestad certificante se concreta en un acto administrativo de certificación, por cuyo medio un órgano administrativo acredita la verdad real o formal de un hecho, una situación, una relación o una conducta. Su contenido es una declaración de conocimiento con la finalidad de asegurar la verdad de lo contenido en él y que la administración pública conoce.
6. Conforme con el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), la potestad de emitir certificaciones corresponde únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario.

**POR LO TANTO EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. **DAR POR RECIBIDOS** los documentos recibidos del Banco Nacional de Costa Rica:
  - a. NI-10130-2019 (19 de agosto, 2019), FID-2933-2019.
  - b. NI-10203-2019 (20 de agosto, 2019), FID-2934-2019.
  - c. NI-10459-2019 (26 de agosto, 2019), FID-3031-2019.
  - d. NI-10205-2019 (20 de agosto, 2019), FID-2935-2019.
  - e. NI-10208-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2936-2019.
  - f. NI-10209-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2937-2019.
  - g. NI-10212-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2938-2019.
  - h. NI-10213-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2939-2019.
  - i. NI-10214-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2940-2019.
  - j. NI-10215-2019 (21 de agosto, 2019), FID-2941-2019.

así como el oficio 08825-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de Fonatel, relacionados

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

con la solicitud presentada por el operador Instituto Costarricense de Electricidad para emitir las certificaciones, de acuerdo con lo definido en el procedimiento PR-FO-09 "*Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)*" para los sitios 60402-04 (SITE 1774), 51002-02 (SITE 1717), 60105-11 (SITE 1758), 51003-04, (SITE 1729), 50704-04 (SITE 1720), 60105-07 (SITE 1746), 60205-01 (SITE 1777), 60104-09 (SITE 1760), 60116-01 (SITE 1772), 60116-03 (SITE 1773),.

2. **CERTIFICAR** que las infraestructuras solicitadas por el Instituto Costarricense de Electricidad a ubicar en La Cruz, son parte del Proyecto derivado del contrato 005-2017, en Puntarenas, Montes de Oro y Esparza, son parte del Proyecto derivado del contrato 001-2017 y en Abangares es parte del proyecto derivado del contrato 003-2017, promovidos por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, que el estudio técnico para los sitios 60402-04 (SITE 1774), 51002-02 (SITE 1717), 60105-11 (SITE 1758), 51003-04, (SITE 1729), 50704-04 (SITE 1720), 60105-07 (SITE 1746), 60205-01 (SITE 1777), 60104-09 (SITE 1760), 60116-01 (SITE 1772), 60116-03 (SITE 1773) remitidos mediante:

- a. NI-07679-2019.
- b. NI-07680-2019.
- c. NI-07681-2019.
- d. NI-07682-2019.
- e. NI-07683-2019.
- f. NI-07684-2019.
- g. NI-07685-2019.
- h. NI-07686-2019.
- i. NI-07687-2019.
- j. NI-07688-2019.

Han sido avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El mismo respalda que el sitio del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y por ende, es una ubicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto en Aguirre derivados de la ejecución del contrato 002-2017 a desarrollar y es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.

3. **AUTORIZAR** al Secretario del Consejo de Sutel a suscribir las respectivas certificaciones, según lo indicado anteriormente.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****6.3 Informe III de seguimiento al Plan de Transición del Fideicomiso de Fonatel.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el Informe III de seguimiento al Plan de Transición del Fideicomiso de Fonatel.

Sobre el particular, se conoce el oficio 8832-SUTEL-DGF-2019, de fecha 27 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el tema indicado.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que efectivamente, es el tercer informe que esa Dirección presenta al Consejo sobre este asunto.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Señala que desean ser insistentes y vehementes con respecto a que con el paso del tiempo, se ha llegado a concluir qué es lo que dice el informe sobre resolver el contrato del fideicomiso que había sido firmado en febrero y que con respecto a ese tema, éste específicamente decía que tenía que suscribirse un plan de transición, para que se llevara a cabo un proceso ordenado.

Al respecto, el Consejo de Sutel le pidió a la Dirección que llevara el control a ese proceso de transición, mientras se hacía todo el resto de las actividades por parte de la Superintendencia.

Agrega que con el paso del tiempo, lo que resulta es que ese plan de transición, después de un análisis y el informe número 3, dando cuenta de que se han llevado a cabo una serie de actuaciones por parte del Banco Nacional de Costa Rica, que como se puede observar, están cumplidas o están siendo ejecutadas, porque es parte del devenir de la gestión del fideicomiso y que en su mayoría se están cumpliendo y en ocasión de que algunas no, también del informe se concluye que éstas son o tienen que ser acometidas ya no por el Banco Nacional de Costa Rica, sino por la Sutel.

Indica que principalmente se destacan en rojo las que tiene que ver con los proyectos de la Región Central; estos proyectos han demorado bastante su tiempo en salir a concurso y ahora van a tardar más, por todo el estudio de ajuste de las velocidades y todo el proceso de coordinación que se ha tenido que llevar con el MICITT, por lo que los procesos siguen su trabajo, sin embargo, cómo lo apunta el informe, el Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión indican que ellos no están en condición de seguir en la formulación de estos proyectos, no forman parte del plan de transición y tampoco el plan del trabajo la Unidad de Gestión, en vista de que ellos finalizan en diciembre con respecto a la confección de los carteles.

Sobre la confección de los carteles para la contratación del sistema del programa, esto tiene que ver con el Programa Hogares Conectados, el cual finaliza en diciembre y entonces no tiene sentido iniciar el proceso de una contratación de un sistema de un programa que está pronto a finalizar.

Dado lo anterior, eso es una competencia que está de lado de Sutel y si se reactivará o se ampliará el programa, pues entonces tendría algún sentido y se podría dar nuevamente entrar a valorar la contratación.

En cuanto a la contratación de la auditoría de saldos, se hace en el momento que finalmente se dan la mano en este contrato y pareciera que eso tampoco va a ocurrir en el corto plazo.

Mencionaba antes que se ha declarado infructuoso el proceso de la contratación para el estudio de razonabilidad y hay que volver a empezar, lo cual les llevará otro tiempo importante y la contratación de la auditoría de saldos todavía no es necesario hacerla, pues todavía no sería necesario entrar en la liquidación del fideicomiso.

Una vez que se hecho la revisión, que en este tercer informe la Dirección General de Fonatel, en cumplimiento del acuerdo del Consejo para que se le diera seguimiento, presenta el informe para dar seguimiento a esa instrucción y se concluye que del análisis de las acciones y el estado cumplimiento de todas las que están contempladas en el plan, se han cumplido por parte del Banco y aquellas que se encuentran en estado de no avanzado dependen de las decisiones por parte de la Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco desea recordar que dentro de las asignaciones que se mencionan en el documento presentado, está el nombramiento del Comité de Vigilancia y esa asignación la tiene el señor Humberto Pineda Villegas y su persona.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Agrega que al respecto, se les envió un correo relacionado con el tema, para antes tener un consenso con los Miembros del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que es un tema urgente, que debe atenderse y le alegra mucho que el Comité de Vigilancia se esté conformando.

Agrega que agradecería al funcionario Jorge Brealey Zamora para que en conjunto con la Dirección General de Fonatel, se ponga atención porque ha estado viendo el informe como por ejemplo la licitación para el Centro del Área Metropolitana está detenida.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que con respecto a lo mencionado por el señor Walther Herrera Cantillo, hay varias cosas en temas de Fonatel que están necesitando resolución.

En cuanto al asunto que mencionó referente a que si este plan está cumplido, se está en el escenario de un contrato que está firmada su rescisión y un plan de transición cumplido, qué es lo que procede, una firma de un nuevo plan de transición o de una adenda a la rescisión para un plan de transición, entonces si se adopta un acuerdo adicional para solicitar para presentarle al Consejo en los próximos días un nuevo plan de transición y habrá que ir a negociar con el banco.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 8832-SUTEL-DGF-2019 de fecha 27 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas sobre el particular, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 024-062-2019**

En atención a lo indicado por la Dirección General de FONATEL, relacionado con el *Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP) y el Plan de Transición*, que busca un proceso ordenado de terminación anticipada del Fideicomiso; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**RESULTANDO QUE:**

1. Mediante el acuerdo 022-078-2018, de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018, el Consejo de la SUTEL acordó la finalización del Contrato del Fideicomiso GPP-1082, con el Banco Nacional y aprobó el Plan de Transición a ejecutar, como parte de la finalización de dicho contrato, en los siguientes términos:

*"1. Dar por recibido el presente oficio 09520-SUTEL-DGF-2018, mediante el cual, el equipo interdisciplinario nombrado mediante el acuerdo 006-013-2018, de la sesión 013-2018 del 14 de marzo de 2018, para analizar las observaciones y el intercambio de posiciones del Fiduciario respecto de los documentos del "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)" y el Plan de Transición respectivo, presenta ante el Consejo el análisis final del proceso de terminación por mutuo acuerdo del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL"; así como, las versiones finales del "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)" y el Plan de Transición, para la respectiva aprobación del Consejo de la SUTEL. Dichos documentos cuentan con el visto bueno del Banco Nacional, de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Proveeduría de la SUTEL.*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

2. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula 3 inciso E., sub-inciso 3) del Contrato de FIDEICOMISO GPP SUTEL-BNCR, y de los artículos 659 del Código de Comercio, 11 de la Ley de Contratación Administrativa; 211 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y verificado el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; y la anuencia del Banco Nacional de Costa Rica; apruebe la terminación por mutuo acuerdo del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)", número 07-2011, derivado de la Contratación Directa No. 2011CD-000091-SUTEL.
  3. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula 3 inciso H. del Contrato de FIDEICOMISO GPP SUTEL-BNCR y el oficio del Banco Nacional SGEI-103-2018 del 06 de noviembre de 2018, suscrito por el representante legal del Banco, proceda a aprobar los siguientes documentos:
    - i. El Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP). (Anexo 1)
    - ii. El Plan de Transición. (Anexo 2)
  4. Que se autorice a la Presidencia del Consejo a firmar el documento denominado "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)", en conjunto con el representante legal del Banco Nacional de Costa Rica.
  5. Que se designe a la Dirección General de Fonatel, para que verifique el fiel cumplimiento de la ejecución del Plan de Transición acordado entre las partes, con el apoyo del equipo designado, según las competencias de sus integrantes. (el resaltado es intencional)
2. La Dirección General de Fonatel, en cumplimiento de lo indicado en el inciso 5 del acuerdo 022-078-2018, emitió un primer informe de avance sobre la verificación del cumplimiento de la ejecución del Plan de Transición mediante oficio 04417-SUTEL-DGF-2019, del 23 de mayo de 2019.
3. El Consejo de Sutel adoptó el acuerdo 011-034-2019, de la sesión ordinaria 034-2019, celebrada el 30 de mayo de 2019, mediante el cual instruyó:
- "1. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de FONATEL 04417-SUTEL-DGF-2019 del 23 de mayo del 2019 en relación con el seguimiento al plan de transición FID\_v2, por medio del que la Dirección informa al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el grado de avance y acciones para el fiel cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado entre las partes
  2. Remitir al Banco Nacional de Costa Rica, con el fin de que se asegure su cumplimiento de conformidad con lo acordado en el "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)".
  3. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, en un plazo máximo de 10 días naturales, a partir de la notificación de este acuerdo, informen al Consejo sobre las condiciones administrativas que se encuentra con un avance de cero en el cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado."
4. Mediante acuerdo 023-049-2019, de la sesión ordinaria 049-2019, celebrada del 1 de agosto de 2019, el Consejo de la Sutel instruyó lo siguiente:
- "1. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de FONATEL 06500-SUTEL-DGF-2019 del 18 de julio del 2019, por medio del cual se informa sobre el grado de avance y acciones para el fiel cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Superintendencia de Telecomunicaciones, exceptuando la referencia al acuerdo 022-078-2018 del 23 de noviembre de 2018, oficio 01587-SUTEL-DGF-2019 sobre la continuidad del Comité de Vigilancia del Fideicomiso de FONATEL del 22 de febrero de 2019.
  2. Ordenar al Banco Nacional de Costa Rica para que en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*partir de la notificación de este acuerdo, cumpla con lo instruido en el acuerdo 011-034-2019 del 30 de mayo de 2019, en cuanto a las condiciones administrativas que se encuentra con un avance de cero en el cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado.*

3. *Agendar para la sesión 13 de agosto la designación del nuevo comité de Vigilancia para el Fideicomiso actual y que encontraría continuidad en el nuevo contrato de Fideicomiso, para lo cual se designa al Director General de FONATEL y a la Asesora Legal Mercedes Valle, la coordinación del procedimiento respectivo..."*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El acuerdo de terminación por mutuo acuerdo fue suscrito el 22 de febrero del 2019 por los señores Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de Sutel y Maximiliano Alvarado Ramírez, Subgerente General del Banco Nacional de Costa Rica. Este acuerdo incluye como anexo el Plan de Transición.
2. El Plan, que fue acordado entre las partes como parte del proceso de terminación, contiene las acciones que permiten dar un cierre ordenado, en un espacio temporal proporcional al actual Fideicomiso y ejecutar una serie de tareas planificadas que son importantes para el adecuado desarrollo de los proyectos y programas y garantizar su continuidad sin afectación a los usuarios.
3. La Dirección General de Fonatel, en cumplimiento de lo indicado en el inciso 5 del acuerdo 022-078-2019, y los acuerdos 011-034-2019 y 023-049-2019 citados anteriormente, mediante oficio 08832-SUTEL-DGF-2019, presenta un tercer reporte de avance sobre la verificación del cumplimiento de la ejecución del Plan de Transición.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido el oficio 08832-SUTEL-DGF-2019, del 27 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de FONATEL, informa al Consejo sobre el grado de avance y labores para el fiel cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Reiterar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la solicitud de información de los usuarios de los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP), información necesaria para continuar con el análisis del aumento de velocidades en el Programa 1.

**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**7.1. Borrador de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT de Televisora Cristiana.**

***Ingresar el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-OF-180-2019, sobre la adecuación de títulos habilitantes para la televisión digital terrestre de la empresa Televisora Cristiana, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08486-SUTEL-DGC-2019, del 17 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el tema indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del caso; se refiere a la consulta planteada por Micitt, en la cual específicamente señalan que luego de la revisión correspondiente, esa dependencia encuentra que la información sobre cantones y distritos indicados en la tabla 3 del apéndice 1 del oficio 05440-SUTEL-DGC-2019, parece no coincidir con el polígono de cobertura detallado. Al respecto, se refiere a los ajustes y aclaraciones que se hicieron, en vista del error material que se presentó en la información mencionada.

Por lo anterior y luego de las valoraciones efectuadas por esa Dirección, señala que se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen con las aclaraciones necesarias al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08486-SUTEL-DGC-2019, del 17 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 025-062-2019**

**RESULTANDO:**

- I. Que por medio del oficio número MICITT-DCNT-OF-131-2019 recibido el 8 de agosto de 2019, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) solicitó criterio técnico a esta Superintendencia en relación a la adecuación del título habilitante de la empresa Televisora Cristiana, S. A.
- II. Que mediante oficio 8178-SUTEL-SCS-2019, del 10 de setiembre del 2019, se notificó el acuerdo 025-056-2019, de la sesión ordinaria 056-2019, celebrada el 10 de setiembre del 2019, en la cual se acogió y aprobó el oficio 07985-SUTE-DGC-2019 sobre el criterio técnico respecto a la adecuación del título habilitante de la empresa Televisora Cristiana, S. A.
- III. Que el Consejo de esta Superintendencia, mediante oficio 8176-SUTEL-SCS-2019 del 10 de setiembre de 2019 notificó el acuerdo 023-056-2019 de la sesión ordinaria 056-2019 celebrada el 5 de setiembre del 2019 en donde acogió el oficio número 7985-SUTEL-DGC-2019.
- IV. Que por medio de oficio número MICITT-DCNT-OF-180-2019 recibido por esta Superintendencia el día 16 de setiembre de 2019, el MICITT solicitó aclaración sobre la información contenida en el

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

oficio número 7985-SUTEL-DGC-2019 del 4 de setiembre del 2019.

- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de aclaración solicitada por el MICITT, procedió a realizar el oficio 8486-SUTEL-DGC-2019 del 17 de setiembre del 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo la Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos.
- II. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara.
- III. Que en virtud de lo anterior y ante la solicitud de aclaración realizada por el MICITT, se detectó un error material en el oficio 7985-SUTEL-DGC-2019 y por ende en el Acuerdo 025-056-2019 de la sesión ordinaria 056-2019 del 5 de setiembre de 2019 donde se aprobó dicho oficio, por lo cual resulta procedente realizar la rectificación correspondiente.
- IV. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 08486-SUTEL-DGC-2019 del 17 de setiembre del 2019 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

"(...)

*En relación a lo anterior, se debe señalar que mediante oficio número 7985-SUTEL-DGC-2019 del 4 de setiembre del 2019, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 025-056-2019 de la sesión ordinaria número 056-2019 celebrada el día 5 de setiembre del 2019 y remitido mediante oficio número 8178-SUTEL-SCS-2019 del 10 de setiembre de 2019, en el apartado 2.4 y en la tabla 3 del apéndice número 1 por un error de digitación se dispuso que la cobertura para la provincia de San José era "Únicamente en cantón de Pérez Zeledón" como se había recomendado inicialmente mediante oficio número 5440-SUTEL-DGC-2019 del 19 de junio de 2019, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 032-041-2019 de la sesión ordinaria número 041-2019 celebrada el día 4 de julio del 2019 y remitido mediante oficio número 6263-SUTEL-SCS-2019 del 12 de julio de 2019, siendo lo correcto la frase "Toda la Provincia".*

*En relación con lo anterior, el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública instituye que: "En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos". En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República indicó en dictamen número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 que: "(...) En otro orden de ideas, se tiene el supuesto del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo. Así, mediante el Dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998, esta Procuraduría determinó: "(...) "...En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista."*

*En vista de lo anterior, es necesario corregir y modificar el acuerdo del Consejo 025-056-2019 y el dictamen técnico 7985-SUTEL-DGC-2019 donde se recomendó para la provincia de San José otorgar una cobertura de "Únicamente el cantón de Pérez Zeledón" en el apartado 2.4 y la tabla 3 del apéndice 1 de dicho informe, por lo que se debe modificar la cobertura recomendada para la provincia de San José para que la misma se lea correctamente recomendar otorgar una cobertura de "Toda la provincia".*

(...)"

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019*

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 08486-SUTEL-DGC-2019, del 17 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico en respuesta a las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-OF-180-2019 sobre la cobertura otorgada por provincias recomendadas por la SUTEL mediante acuerdo 025-056-2019, sobre el dictamen técnico número 7985-SUTEL-DGC-2019, para la empresa Televisora Cristiana, S. A.

**SEGUNDO:** Modificar el acuerdo del Consejo 025-056-2019, de la sesión ordinaria 056-2019, celebrada el 05 de setiembre del 2019 y el dictamen técnico 07985-SUTEL-DGC-2019 para que el otorgamiento de la cobertura para la provincia de San José se lea correctamente como "Toda la provincia" en lugar de "Únicamente el cantón de Pérez Zeledón" como se describen en el apartado 2.4 y tabla 3 del apéndice 1 del oficio 7985-SUTEL-DGC-2019, el cual se adjunta al presente oficio de manera que sea consistente con los polígonos de cobertura recomendado para la empresa Televisora Cristiana, S. A.

**TERCERO:** Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que se mantienen sin variación los contenidos restantes del oficio 07985-SUTEL-DGC-2019 y del acuerdo 025-056-2019, celebrada el 05 de setiembre del 2019.

**CUARTO:** Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**7.2. Solicitud de prórroga TV Digital Canal 27.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de prórroga planteada por la empresa Televisora Canal Veintisiete MM., S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08451-SUTEL-DGC-2019, del 17 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Detalla los antecedentes de este caso; se refiere a la situación que se presenta con el juicio sucesorio del señor Gerardo Mora Badilla, siendo que dentro de los bienes de la sucesión se encuentran las acciones de Televisora Canal 27 MM, S. A. y agrega que estos han sido víctimas de lo que se denomina mora judicial.

Lo anterior no permitió encender en digital en la fecha prevista del 15 de agosto del 2019, razón por la

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

cual el concesionario solicita se le autorice una prórroga por un plazo de 12 meses adicionales, lo cual es contrario a lo estipulado en la normativa vigente, en vista que el máximo por prorrogar serían 6 meses.

En vista de lo expuesto, señala que luego de efectuados los estudios correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, resultan de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley de Radio, por lo que se recomienda al Consejo emitir el dictamen técnico propuesto al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08451-SUTEL-DGC-2019, del 17 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 026-062-2019**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-OF-141-2019, del 12 de agosto del 2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09990-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de prórroga de doce meses para la conversión del canal 27 de formato analógico a digital de uso de frecuencias presentado por la empresa Televisora Canal Veintisiete M.M., S. A., con cédula jurídica número 3-101-410764, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01866-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N°8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante acuerdo N°007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital".*

- IV. Que por medio del oficio 05279-SUTEL-SCS-2018 del 2 de julio de 2018 se comunicó el acuerdo número 015-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 celebrada el día 29 de junio del 2018, mediante el cual el Consejo acogió el dictamen técnico número 04870-SUTEL-DGC-2018 del 22 de junio del 2018 referente a la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora Canal 27 M.M. S.A.
- V. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N°384-2018-TEL-MICITT, el Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones adecuó el título habilitante de la empresa Televisora Canal Veintisiete M.M. S.A. con cédula jurídica número 3-101-410764 (canal físico 27 rango de frecuencias de 548 MHz a 554 MHz).
- VI. Que por medio del oficio MICITT-DCNT-OF-141-2019 del 12 de agosto del presente año (referencia NI-09990-2019), por medio del cual se solicitó a esta Superintendencia lo siguiente:

*"La señora Ivette Lizano Blanco, portadora de la cedula de identidad N° 1-0530-0412, en condición de albacea de la Sucesión de Gerardo Mora Badilla, ha presentado ante este Viceministerio oficio sin número, de fecha 12 de agosto de 2019 y recibida en misma fecha, el cual remitimos, para lo que proceda.*

*Lo anterior de conformidad con las funciones otorgadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, artículos 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, así como por lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el Reglamento a dicha Ley N° 34765-MINAET."*

- VII. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08451-SUTEL-DGC-2019 del 16 de setiembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- IV. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 348-2018-TEL-MICITT se otorgó el canal 27 (rango de frecuencias de 548 MHz a 554 MHz) a la empresa Televisora Canal Veintisiete M.M. S.A., con cédula jurídica 3-101-410764. Asimismo, que el citado Acuerdo dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5. Indicar a la empresa Televisora Canal Veintisiete M.M. S.A., que queda sometida al régimen jurídico de las telecomunicaciones dispuesto en la Ley N°1758, Ley de Radio, la Ley N°8642, General de Telecomunicaciones, la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, la Ley N°8660, Ley de Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y demás leyes conexas, reglamentos, así como a las regulaciones y disposiciones establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*ARTÍCULO 6. Indicar a la empresa Televisora Canal Veintisiete M.M. S.A., que queda sometida al régimen concesional dispuesto en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y de manera supletoria a la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que respecta a esta última, principalmente en cuanto a la planificación, administración y control de espectro, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.*

- V. Que, a través del artículo 76 de la Ley N°8642 se modificó la Ley de Radio N°1758, reformando los artículos 7, 8, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
- VI. Que, el artículo 7 de la Ley de Radio N°1758 dispone lo siguiente:

*"Artículo 7º.- Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia."*

- VII. Que, el inciso 1), subinciso a) artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, señala lo siguiente:

*"Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haber concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados."*

- VIII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación,

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08451-SUTEL-DGC-2019 del 16 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

“(...)

**2. Sobre el otorgamiento de la prórroga para instalación de la red de telecomunicaciones**

*En el Acuerdo Ejecutivo N° 384-2018-TEL-MICITT, en donde se dispuso la adecuación del título habilitante de la empresa Televisora Canal 27 M.M. S.A. se indica explícitamente en los artículos 5 y 6, que el concesionario debe registrarse a la Ley de Radio, Ley N°1758, como la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y a su reglamento entre otras. De igual forma se estipula que el concesionario queda sujeto al régimen concesional dispuesto en la Ley de Radio y supletoriamente a la Ley General de Telecomunicaciones, principalmente en cuanto a la planificación, administración y control del espectro.*

*Con la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones, se modificaron y derogaron una gran cantidad de artículos de Ley de Radio, Ley N°1758. Propiamente, el artículo 76 de la ley indicada dispuso dichas reformas. Ahora bien, es importante indicar que dentro de los artículos que no fueron derogados de la Ley de Radio, se mantuvo el numeral 7. Dicho artículo dispone lo siguiente:*

*“Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.” (El resaltado es propio)*

*Así las cosas, el legislador optó por mantener plazos distintos respecto de las concesiones de servicios de radiodifusión (Ley de Radio). En este sentido, es posible establecer que, para las concesiones de servicios de radiodifusión, el plazo de instalación es de 6 meses, prorrogable por 6 meses más a solicitud del interesado. Como requisito para otorgar dicha prórroga, se establece que el Poder Ejecutivo debe comprobar que existen inversiones considerables, en cuyo caso podrían no aplicar los supuestos fijados en el artículo 81 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Ahora bien, dado que la redacción del artículo de la Ley de Radio dispone “inversiones considerables” no resulta un parámetro definido u objetivo por evaluar y como tal, debe ser el MICITT quien determine la forma en que se debe valorar dicho parámetro.*

*En todo caso, la información remitida por parte del MICITT a esta Superintendencia para la prórroga en cuestión, no incluyó prueba o comprobante que permita corroborar que existe algún nivel de inversión, siendo que la justificación por la cual se pretende solicitar la prórroga no se encuentra definida en el artículo 7 de la Ley de Radio, y como ya fue indicado, podría no resultar de aplicación la norma del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en vista que existe una ley especial vigente que el legislador decidió mantener y tal y como dispone el Acuerdo Ejecutivo N° 384-2018-TEL-MICITT, se aplica de forma supletoria la Ley N°8642 y por ende su reglamento.*

*Es importante señalar que el concesionario pretende se brinde una prórroga por un plazo de 12 meses adicionales, lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo citado, en vista que el máximo por prorrogar serían 6 meses.*

*Por otro lado, el artículo 7 de la Ley de Radio previamente citado, señala la consecuencia de no poner en operación la estación radiodifusora en el plazo de 6 meses o un año, dependiendo si se otorgó o no una prórroga, la cual en este caso sería que se cancele la concesión.*

*Esta última situación se encuentra relacionada con lo dispuesto en el inciso 1), subinciso a) del artículo 22 de la Ley N° 8642, sobre la resolución del título habilitante procede “Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haber concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.”*

*En este sentido, debe interpretarse el artículo previamente citado en el sentido de que procede la*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*extinción del título habilitante cuando no se esté utilizando el recurso. No obstante, los plazos que operan serán los estipulados en el artículo 7 de la Ley de Radio.*

*Además, en vista que tal y como señala el Acuerdo Ejecutivo N° 384-2019-TEL-MICITT, al concesionario le aplica la Ley General de Telecomunicaciones en especial respecto de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, una vez instalada la red, el interesado deberá notificar a la SUTEL a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que la instalación se ajusta a lo habilitado en el respectivo título habilitante, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas (Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones).*

*De no acusar la instalación dentro del plazo establecido por la Ley de Radio, podría aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Radio y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en cuanto a la extinción del título habilitante.*

*Adicionalmente, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto en la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital", a fin de obtener la adecuación del título habilitante, los concesionarios debían presentar la solicitud incluyendo el "diseño final" de su red de telecomunicaciones.*

*En este sentido, al presentar la solicitud de adecuación de sus títulos habilitantes, el concesionario incluyó las características técnicas del equipo que ya poseía o compraría para la instalación de su red, así como el detalle de la ubicación del o los puntos transmisores de su red definitiva.*

*Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se indica en la Ley N° 1758, corresponde al MICITT analizar la justificación de la prórroga solicitada."*

- IX.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 08451-SUTEL-DGC-2019, del 16 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la empresa Televisora Canal 27 M.M., S. A., con cédula jurídica 3-101-410764, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 384-2018-TEL-MICITT.

**SEGUNDO:** Señalar al Poder Ejecutivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 1758, le corresponde comprobar que el concesionario ha efectuado las "inversiones considerables"

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

así como delimitar que se entiende por esa definición, para justificar la prórroga solicitada, siendo que para el presente caso no existe información dentro del expediente que permita valorar que dichas inversiones fueron realizadas y que estas son considerables, considerando que según la normativa señalada el plazo máximo de prórroga correspondía a 6 meses.

**TERCERO:** Remitir el oficio N°08451-SUTEL-DGC-2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**7.3. Atención del oficio DVT-DGIT-S-2019-0345 de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe preparado por la Dirección General de Calidad, para atender la consulta planteada por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) mediante oficio DVT-DGIT-S-2019-0345 del 2 de setiembre de 2019, con respecto a la factibilidad técnica-legal para la adquisición de servicios de transmisión de datos inalámbricos en figura de servicios administrados (proyecto semáforos MOPT).

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 08340-SUTEL-DGC-2019, del 12 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección brinda la información correspondiente.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del tema, señala que la Dirección General de Ingeniería de Tránsito plantea varias consultas relacionadas con los servicios de transmisión de datos del sistema centralizado de semáforos que se pretende implementar y se refiere a la reunión celebrada con funcionarios de esa Dirección, con el propósito de que aclararan las consultas técnicas que se plantean sobre el particular.

Detallas las consultas puntuales planteadas y la atención que se ha brindado al respecto e indica que luego de efectuadas las valoraciones correspondientes por parte de la Dirección a su cargo y con base en los resultados obtenidos, se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08340-SUTEL-DGC-2019, del 12 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 027-062-2019**

En relación con el oficio DVT-DGIT-S-2019-0345, del 2 de setiembre del 2019 (NI-10807-2019), mediante el cual la División de Transportes de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), consulta a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la "factibilidad técnica-legal para adquisición de servicios de transmisión de datos inalámbricos en figura de servicios

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*administrados* (proyecto semáforos MOPT), el Consejo de la SUTEL adopta el siguiente acuerdo:

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante el oficio DVT-DGIT-S-2019-0345 del 2 de setiembre de 2019, la División de Transportes de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT, realizó varias consultas relacionadas con el proyecto de semáforos que planean implementar, indicando en su solicitud que "...se pretende brindar los servicios de transmisión de datos del sistema centralizado de semáforos...".
2. Que el 11 de setiembre de 2019 se realizó una reunión en las instalaciones de la Sutel (según consta en Lista de Asistencia que se levantó al efecto y que fue incorporada al expediente de trámite respectivo), con el fin de que los funcionarios de la División de Transportes de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT, explicaran con mayor detalle los alcances y condiciones técnicas requeridas para el proyecto de semáforos que planean desarrollar.
3. Que mediante el oficio 08340-SUTEL-DGC-2019 del 12 de setiembre de 2019, la Dirección General de Calidad procedió a emitir el criterio técnico relacionado con el oficio DVT-DGIT-S-2019-0345.

**POR TANTO:**

En atención a los considerandos supra citados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio 08340-SUTEL-DGC-2019, del 12 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe para dar respuesta al oficio DVT-DGIT-S-2019-0345 del 2 de setiembre de 2019 (NI-10807-2019), de la División de Transportes de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
2. **DAR** por atendida la gestión realizada por la División de Transportes de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante el oficio MICITT-DVT-OF-864-2019 y tener por respuesta el oficio 08340-SUTEL-DGC-2019.
3. **REMITIR** el oficio 08340-SUTEL-DGC-2019, de fecha 12 de setiembre del 2019 a la División de Transportes de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**NOTIFÍQUESE**

- 7.4. **Informe sobre los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados obtenidos de las mediciones automáticas llevadas a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), para las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 08591-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019, por

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

medio del cual esa Dirección presenta el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del tema, detalla los componentes relevantes de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el "*Protocolo general de medición de señales electromagnéticas*" y el procedimiento DGC-CA-PROC-12, "*Procedimiento ordinario para mediciones de campo*".

Detalla los resultados obtenidos de las mediciones efectuadas, en las diferentes zonas evaluadas, con la finalidad de contar con la ocupación de las bandas de frecuencias destinadas a los servicios aeronáuticos y marítimos en Costa Rica y en las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME). Agrega que lo anterior fue llevado a cabo los días del 26 de junio al 26 de agosto del 2019, mediante rutinas automáticas de medición, en la franja horaria de 5 a.m. a 10 p.m.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho señala que el informe conocido en esta oportunidad es muy completo y pertinente, por lo que felicita a la Dirección General de Calidad por la información aportada.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08591-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 028-062-2019**

**RESULTANDO:**

- I. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad, le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones automáticas que se llevan a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, para la determinación de la ocupación de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08591-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*"Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)"*

- III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de

*"(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)"*

- IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:

*"(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*

*j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)"*

- V. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece lo siguiente:  
*"(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."*

- VI. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *"Protocolo general de medición de señales electromagnéticas"* publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, *"Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME"*.

- VII. Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, *"Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones"* y UIT-R SM.378-7, *"Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica"*.

- VIII. Que para el análisis y estudios correspondientes para la determinación de la ocupación de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico, se procedieron a efectuar mediciones con las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), en las bandas indicadas en la tabla 2 del oficio 08591-SUTEL-DGC-2019 en la franja horaria de 5 a.m. a 10 p.m. para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 10 minutos de cada hora.

- IX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar en su totalidad el análisis realizado en el oficio 8591-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral de este acto administrativo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y aprobar el oficio 08591-SUTEL-DGC-2018, de fecha 20 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico relativo a la ocupación de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico.

**SEGUNDO:** Remitir los resultados del informe técnico 08591-SUTEL-DGC-2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, para que éste valore los resultados del informe y proceda como en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**7.5. Informe en atención a la nota de la empresa Panamsat de México, S. de R.L. de C.V.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud planteada por la empresa Panamsat de México, S. de R.L. de C.V., en la cual solicita la medida cautelar de carácter urgente y declaratoria de terminación anticipada de la concesión de LOCAL TM APTO TM APTO ROM por uso no autorizado del satélite Intelsat 11 ("IS-11") propiedad de Intelsat.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 08589-SUTEL-DGC-21019, del 20 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección brinda la información correspondiente.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este caso; se refiere a los resultados obtenidos de las inspecciones efectuadas por esa Dirección para verificar la denuncia, que se trata de un aparente uso no autorizado del satélite propiedad de Intelsat, las mediciones aplicadas, las consulta planteadas a la empresa, la notificación al interesado, la verificación en campo del uso de las frecuencias y las respuestas obtenidas.

Explica que la empresa PanAmSat señaló que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S. A. en apariencia se encontraba haciendo uso no autorizado del satélite IS-11, propiedad de Intelsat y del espectro asociado a éste, generando interferencias perjudiciales e impactando de manera grave a otros usuarios autorizados del servicio, razón por la que funcionarios de la Dirección General de Calidad realizaron inspecciones en sus instalaciones, en las cuales se utilizaron equipos especializados, de acuerdo con lo que sobre el particular dispone el "Protocolo General de medición de señales electromagnéticas".

Al respecto, informa los resultados obtenidos de las visitas de inspección efectuadas a las instalaciones de esa empresa, ubicadas en San Rafael de Escazú, a partir de las cuales se concluye que las transmisiones sobre las frecuencias 3871,3 MHz y 6093,3 MHz del servicio fijo por satélite otorgadas a dicha empresa cesaron y por consiguiente, también las interferencias perjudiciales reportadas por la empresa PanAmSat.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

En lo que respecta a la solicitud de la medida cautelar urgente, orientada a ordenar el cese inmediato de transmisiones de la empresa LOCAL TM hacia el satélite IS-11, señala que en vista de que se verificó que no existe uso de las frecuencias señaladas, no corresponde proceder con su aplicación, por lo que la recomendación al Consejo es no acoger la medida cautelar solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08589-SUTEL-DGC-21019, del 20 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 029-062-2019**

En relación con la nota remitida a esta Superintendencia por parte de la empresa PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. (en adelante PanAmSat) el pasado 17 de julio del presente año (referencia NI-08610-2019), en la cual se solicita *"medida cautelar de carácter urgente y declaratoria de terminación anticipada de la concesión de LOCAL TM APTO TM APTO ROM por uso no autorizado del satélite Intelsat 11 ("IS-11") propiedad de Intelsat"*, el Consejo de la SUTEL adopta lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante nota del pasado 17 de julio de 2019 con número de ingreso NI-08610-2019 la empresa PanAmSat remitió a la SUTEL solicitud de medida cautelar y declaratoria de terminación anticipada de la concesión de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A. (en adelante LOCAL TM) por aparente uso no autorizado del satélite Intelsat 11 (IS-11) propiedad de la empresa Intelsat.
2. Que mediante oficio número 06402-SUTEL-DGC-2019 del 17 de julio de 2019 esta Superintendencia solicitó a la empresa LOCAL TM referirse a lo indicado por la empresa PanAmSat, específicamente sobre la vigencia del contrato o acuerdo suscrito por la con la empresa PanAmSat o sobre la suscripción de un nuevo contrato o acuerdo con alguna otra empresa.
3. Que el pasado 17 de julio de 2019 personal de esta Superintendencia realizó inspección en las instalaciones de la empresa LOCAL TM, misma que consta en el oficio número 06548-SUTEL-DGC-2019 del 19 de julio de 2019 y en la que se encontraron sus oficinas cerradas y no se registraron transmisiones en las frecuencias 3871,3 MHz y 6093,3 MHz de su título habilitante para el servicio fijo por satélite.
4. Que mediante nota del 18 de julio de 2019 (referencia NI-08828-2019) la empresa LOCAL TM remitió respuesta al oficio 06402-SUTEL-DGC-2019, en la que indicó:

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*"(...) hemos procedido de forma inmediata una (sic) ordenar a nuestro Departamento de Ingeniería a realizar las revisiones técnicas pertinentes, el cual determinó una falla en el amplificador de señal no detectado y excesiva potencia emitida, causando interferencias perjudiciales mencionadas. No es voluntad de esta empresa causar ningún tipo de daños a terceros ni omisiones en referencia al acuerdo otorgado, por lo que una vez confirmada este inconveniente se procedió a apagar la transmisora y no será encendida hasta que nos encontremos nuevamente a derecho y sin inconvenientes técnicos" (Resaltado intencional)*

5. Que mediante oficio número 06762-SUTEL-DGC-2019 del 29 de julio de 2019 la SUTEL le indicó a la empresa LOCAL TM que en respuesta emitida mediante nota del 18 de julio de 2019 no se atendieron la totalidad de consultas realizadas mediante oficio número 06402-SUTEL-DGC-2019, por lo que se requirió rendir criterio sobre lo pendiente.
6. Que mediante nota del 29 de julio de 2019 (referencia NI-09200-2019) la empresa LOCAL TM remitió respuesta al oficio 06762-SUTEL-DGC-2019, en la que indicó:

*"Sobre la vigencia de contrato con la empresa INTELSAT. Se ha determinado culminar el contrato por espacio satelital y ancho de banda con la misma por los elevados costos que ésta mantiene con relación a otras empresas satelitales.*

*Sobre la suscripción de un nuevo contrato. Se ha negociado un nuevo contrato para espacio satelital y ancho de banda con la empresa SATELITE Y COMUNICACIONES S.A., representante para Centroamérica de la empresa satelital EUTELSAT 65, con sede en la ciudad de Panamá, Republica de Panamá, para lo cual mantenemos autorización del operador satelital a realizar pruebas de subida de señal a partir del pasado sábado veintisiete de julio de los corrientes y a su vez notificar a las empresas cableoperadoras a bajar la señal transmitida desde el próximo primero de agosto de 2019.*

*Sobre el aspecto de la no explotación y/o no operación de la transmisión de la frecuencia concesionada. Informamos que únicamente se procedió al apagado de la portadora una vez se confirmó la interferencia en señales vecinas, motivado a un desperfecto técnico en el BUC transmisor ubicado en nuestras instalaciones, que mantenía falla por sobreexcitación de modulación, dicho desperfecto fue solventado con la adquisición de un nuevo equipo transmisor, en el mismo tiempo que se negociaba nuevo contrato satelital, arriba indicado. Una vez negociaciones cerradas, se ha iniciado el periodo de prueba que a la fecha se mantienen de la mano con el telepuerto de la empresa satelital EUTELSAT 65 y su representante en la ciudad de Panamá."*

7. Que el pasado 31 de julio de 2019 personal de esta Superintendencia realizó segunda inspección en las instalaciones de la empresa LOCAL TM, misma que consta en el oficio número 08216-SUTEL-DGC-2019 del 10 de setiembre de 2019, en la que el señor Saúl Ibáñez Pimentel, en representación de la empresa, indicó que el sistema de transmisión satelital había presentado problemas con el transmisor y la alineación de la antena, pero que al identificarlo cesaron las transmisiones.
8. Que mediante oficio número 07062-SUTEL-DGC-2019 del 8 de agosto de 2019 esta Superintendencia le indicó a la empresa LOCAL TM respecto a la información contenida en nota del 29 de julio de 2019, que procedería a emitir el acto administrativo correspondiente en relación con la supuesta afectación por interferencia perjudicial interpuesta por la empresa PanAmSat y a su vez, advierte que ante cualquier variación en las condiciones del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 172-2015-TEL-MICITT del 9 de julio de 2015, deberá solicitar las modificaciones respectivas al Poder Ejecutivo.

**POR TANTO**

En atención a los Considerandos supra citados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio 08589-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019, por

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de los resultados obtenidos del estudio por aparente interferencia perjudicial y el criterio respecto a la solicitud de medida cautelar y terminación anticipada de la concesión de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S. A. por supuesto uso irregular de las frecuencias otorgadas para el servicio fijo por satélite, con el cual se atiende lo solicitado por la empresa PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V.

2. **DAR** por atendida la gestión de interferencia perjudicial, planteada por PanAmSat en contra de LOCAL TM, y ordenar su archivo, por cuanto de las inspecciones realizadas en el sitio y las audiencias otorgadas a LOCAL TM, no fue posible comprobar los hechos reportados.
3. **INFORMAR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que mediante el oficio 07062-SUTEL-DGC-2019 del 8 de agosto de 2019 (notificado a ese Ministerio el 09 de agosto de 2019, según constancia de notificación visible a folio 338 del expediente L0117-ERC-DTO-ER-01543-2014) de la Dirección General de Calidad, se previno a la empresa LOCAL TM *"para que en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de este oficio, realice las gestiones pertinentes a efecto de poner en conocimiento del MICITT las modificaciones que resulten necesarias respecto de las condiciones técnicas originalmente aprobadas en el Acuerdo Ejecutivo N°172-2015-TEL-MICITT del 9 de julio de 2015"*.
4. **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por PanAmSat en contra de LOCAL TM, por cuanto no se acreditaron los presupuestos y características esenciales para su adopción, en particular, la extrema urgencia y los daños y perjuicios actuales o potenciales que supuestamente generaron los hechos reportados.
5. **APROBAR** la remisión del oficio 08589-SUTEL-DGC-2019 y del oficio 07062-SUTEL-DGC-2019, en conjunto con el acuerdo que se adopte, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (notificación al correo: [notificaciones.telecom@micitt.go.cr](mailto:notificaciones.telecom@micitt.go.cr)), a la empresa PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. (notificación al correo: [gonzalo.dedios@intelsat.com](mailto:gonzalo.dedios@intelsat.com)) y a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A. (notificación a los correos: [pguevara@cb24.tv](mailto:pguevara@cb24.tv) y [sibanez@cb24.tv](mailto:sibanez@cb24.tv)).

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**7.6. Propuesta de atención a los oficios MICITT-DCNT-OF-150-2019 y MICITT-DCNT-OF-162-2019 sobre modificación al Canal Bivisión Costa Rica, S. A.**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Calidad, para atender las consultas planteadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con respecto a la modificación de los canales virtuales asignados a Bivisión de Costa Rica, S. A.

Para atender la propuesta, se da lectura al oficio 08660-SUTEL-DGC-2019, del 24 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección detalla el tema indicado.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de los canales virtuales asignados para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb.

Detalla las valoraciones técnicas efectuadas por la Dirección a su cargo para atender la consulta

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

analizada en esta oportunidad y los resultados obtenidos de estas, a partir de los cuales se recomienda al Consejo acoger el dictamen conocido en esta oportunidad y emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08660-SUTEL-DGC-2019, del 24 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por señor el Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 030-062-2019**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-OF-150-2019 y MICITT-DCNT-OF-162-2019 recibidos los días 20 de agosto y 23 de agosto del 2019 (NI-10107-2019 y NI-10364-2019 respectivamente) del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de modificación del Acuerdo Ejecutivo número 056-2019-TEL-MICITT, en cuanto a los canales virtuales asignados para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb presentado por la empresa Bivisión de Costa Rica, S. A., cédula jurídica número 3-101-094640, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01847-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*".
- III. Que por medio del oficio número 9619-SUTEL-SCS-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, se notificó el acuerdo número 011-075-2018 de la sesión ordinaria número 025-2018 celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, el Consejo de la Sutel acogió y aprobó el oficio 9332-SUTEL-DGC-2018 por medio del cual se brinda criterio técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Bivisión de Costa Rica S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- IV. Que por medio de oficio número números MICITT-DCNT- OF-150-2019 y MICITT-DCNT-OF-162-2019, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la solicitud de cambios y observaciones presentada por la empresa Bivisión de Costa Rica S.A.
- V. Que mediante oficios números MICITT-DCNT-OF-150-2019 y MICITT-DCNT-OF-162-2019, el Micitt solicitó criterio técnico de la SUTEL en cuanto a la solicitud de modificación del Acuerdo Ejecutivo número 0056-2019-TEL-MICITT, en cuanto al canal virtual asignado para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb por parte de la empresa Bivisión de Costa Rica S.A.
- VI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08660-SUTEL-DGC-2019 del 24 de setiembre del 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el: "g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, "*asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.*"
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, "*aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.*"
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, "*Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*"
- X. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el presente trámite, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08660-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

(...)"

1. **Consideraciones solicitadas por el concesionario de radiodifusión televisiva Bivisión de Costa Rica S.A. con respecto a modificación del Acuerdo Ejecutivo número 056-2019-TEL-MICITT.**

Mediante nota adjunta al oficio del Viceministerio de Telecomunicaciones número MICITT-DCNT- OF-150-2019 dicho concesionario hace referencia a los siguientes puntos para consideración:

"(...)

*Bivisión de Costa Rica S.A. transmite desde el apagón analógico en el canal 24, virtualmente en canal 29.*

*Hemos encontrado una oportunidad y solicitamos se nos modifique el título habilitante para transmitir por*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

canal 10 virtual en lugar de canal 29.  
(...)"

Además, mediante oficio del Viceministerio de Telecomunicaciones número MICITT-DCNT-OF-162-2019 dicho Viceministerio externo lo siguiente:

*"Reciba un cordial saludo. En complemento al oficio N° MICITT-DCNT-OF-150-2019 de fecha 19 de agosto de 2019, mediante la cual se remitió a dicha Superintendencia la solicitud de la empresa BIVISION DE COSTA RICA S.A. (Canal 24, segmento de frecuencias 530 MHz a 536 MHz) de modificación de canal virtual para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesarios para la prestación de los servicios digitales de televisión abierta y gratuita, me permito remitir el oficio sin número de fecha 23 de agosto de 2019, en la cual la citada concesionaria solicita que se valore asignar el canal virtual 12, en el caso que la petición original del canal virtual 10 no se encuentre disponible (...)"*

**2. Sobre la modificación de los canales virtuales asignados a Bivisión de Costa Rica S.A.**

Mediante Acuerdo Ejecutivo número 056-2019-TEL-MICITT el Poder Ejecutivo procedió adecuar el título habilitante del concesionario Bivisión de Costa Rica S.A. correspondiente a la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias 530 MHz a 536 MHz asociado al canal físico 24, asimismo, por medio de dicho Acuerdo y según lo requerido por el concesionario, se asignaron los canales virtuales 29.01 al 29.08 para transmitir programación en full-seg y 29.31 al 29.38, para transmitir programación en one-seg, así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb en el mismo canal lógico primario.

Mediante nota adjunta al oficio del MICITT número MICITT-DCNT-OF-150-2019 se solicitó la modificación de los canales virtuales asignados por los 10.01 al 10.08 para transmitir en programaciones de full-seg y 10.31 al 10.38 para transmisiones en one-seg, en caso que no sea posible proceder con la modificación anterior, supletoriamente se solicitan los canales virtuales 12.01 al 12.08 para las transmisiones en full-seg y 12.31 al 12.38 para transmisiones en one-seg según lo indicado por el Viceministerio mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-162-2019.

De conformidad con la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital", establece sobre el proceso de adecuación de títulos habilitantes de televisión bajo el estándar ISDB-Tb, lo que se extrae a continuación:

*"La Superintendencia de Telecomunicaciones, respetando el principio de primero en tiempo, primero en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, remitirá al Poder Ejecutivo el dictamen técnico respectivo, para que éste apruebe o impruebe dicha recomendación técnica sobre la adecuación de los títulos habilitantes en formato digital ISDB-Tb. El dictamen técnico de la SUTEL seguirá los siguientes aspectos:*

1. Se referirá únicamente al tema de adecuación y contendrá un análisis registral, un estudio de las características técnicas presentadas por el concesionario, la respectiva estimación de cobertura y la correspondiente recomendación técnica al Poder Ejecutivo.

Según dicha disposición conjunta, respetando el principio de primero en tiempo, primero en derecho que ahí se establece, y considerando que esta Superintendencia se referirá únicamente a un estudio de las características técnicas presentadas por el concesionario, mediante acuerdo del Consejo 014-057-2019 de la sesión ordinaria 057-2019 celebrada el 12 de setiembre del 2019, se aprobó el dictamen técnico 07871-SUTEL-DGC-2019 referente a la "PROPUESTA DE ATENCION AL OFICIO MICITT-DCNT-DNPT-OF-270-2019 PARA LA MODIFICACION DE LOS CANALES VIRTUALES ASIGNACION A GENESIS TELEVISION S.A. MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO NUMERO 027-2019-TEL-MICITT" mediante la cual se recomendó la asignación de los canales virtuales 10.01 al 10.08 para transmitir programaciones full-seg, y de 10.31 al 10.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb al concesionario Genesis Televisión S.A., por lo que no es posible recomendar la asignación de dichos canales virtuales al concesionario Bivisión de Costa Rica S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*Ahora bien, puesto que supletoriamente se solicitaron los canales virtuales 12.01 al 12.08 para las transmisiones en full-seg y 12.31 al 12.38 para transmisiones en one-seg, y dado que los mismos se encuentran libres para su asignación según el registro de canales virtuales que lleva esta Superintendencia, es factible recomendar su asignación al interesado. Cabe señalar que, ante la factibilidad señalada, en caso de que el Poder Ejecutivo valore favorablemente el dictamen técnico, el recurso otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 056-2019-TEL-MICITT sobre los canales virtuales 29.01 al 29.08 para transmitir programación en full-seg y 29.31 al 29.38, para transmitir programación en one-seg debe quedar libre para su futura asignación. (...)*

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 08660-SUTEL-DGC-2019, del 24 de setiembre del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico para la modificación del Acuerdo Ejecutivo número 056-2019-TEL-MICITT, en cuanto a los canales virtuales asignados para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDBT-Tb para el concesionario Bivisión de Costa Rica S.A., solicitado por el MICITT mediante oficios números MICITT-DCNT-OF-150-2019 recibido el día 20 de agosto del 2019 y MICITT-DCNT-OF-162-2019 recibido el día 23 de agosto del 2019.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual modificación del Acuerdo Ejecutivo número 056-2019-TEL-MICITT adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Bivisión de Costa Rica S.A., con cédula jurídica 3-101-094640; para la **asignación de los canales virtuales 12.01 al 12.08 para transmitir programaciones full-seg, y de 12.31 al 12.38 para transmisiones en one-seg**, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb.

**TERCERO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en caso de que valore favorablemente la recomendación anterior, considere como libre el recurso otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 056-2019-TEL-MICITT sobre los **canales virtuales 29.01 al 29.08 para transmitir programación en full-seg y 29.31 al 29.38**, para su futura asignación.

**CUARTO:** Remitir el oficio 08660-SUTEL-DGC-2019 del 24 de setiembre de 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**7.7. Estudio técnico sobre solicitud de enlaces de microondas para el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de enlaces microondas para el Sistema Nacional de Radio y Televisión

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019*

(SINART).

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 08590-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas señala que se presenta en esta oportunidad el resultado del análisis de factibilidad e interferencias de cuatro (4) enlaces solicitados por el concesionario Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A. (SINART).

Detalla las valoraciones efectuadas por la Dirección a su cargo y menciona que a partir de los resultados obtenidos, se recomienda al Consejo acoger el dictamen técnico analizado en esta ocasión y emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08590-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 031-062-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 08590-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de enlaces microondas para el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-258-2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO Y ADECUACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS  
AL CONCESIONARIO SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S. A.**

**EXPEDIENTE S0217-ERC-DTO-ER-2535-2012**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-225-2019 recibido el 10 de julio del 2019, informa que el Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (SINART), presentó una solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda 6 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 30 de agosto del 2019 (minuta MIN-DGC-00066-2019) se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y del SINART, con la finalidad de analizar la solicitud de cuatro enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-225-2019.
4. Que mediante oficio N°7824-SUTEL-DGC-2019, del 30 de agosto del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a SINART para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que SINART, mediante oficio PE-434-2019 con fecha del 3 de setiembre del 2019, manifestó su aceptación de 4 enlaces microondas en la banda de frecuencia 6 GHz.
6. Que mediante oficio N° 8590-SUTEL-DGC-2019, del 20 de setiembre del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO DE ADECUACIÓN Y DE OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con la nota CR 085 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el SINART se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el SINART se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el SINART, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

móvil.

- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que las frecuencias otorgadas como enlaces poseen una condición de accesoriedad en cuanto al plazo quedando vinculadas a la vigencia de la frecuencia principal, siendo que, en caso de fenecer la vigencia del título relacionado con el enlace matriz, igual suerte corre el accesorio. Al respecto, la PGR en el Dictamen C-280-2011, indicó: *"Esas frecuencias de enlace estaban en relación con la concesión de frecuencias de radiodifusión. Podría decirse que eran accesorias o secundarias en relación con las frecuencias de radiodifusión. Aspecto que quedó plenamente plasmado en el Reglamento en orden a la vigencia de la concesión, artículo 30. Carácter accesorio en el tanto estaban en función de las frecuencias de radiodifusión y del cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión de las frecuencias de radiodifusión, que llamaremos principales..."*.
- XII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 8590-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 20 de setiembre del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*"(...)De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de cuatro (4) enlaces solicitados por el concesionario Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (SINART)*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-DNPT-OF-225-2019, recibido por esta Superintendencia el 10 de julio del 2019 (NI-08345-2019) y las aclaraciones realizadas mediante oficio número DG-SDG-DDT-112-2019 (NI-09776-2019) en respuesta al oficio 6785-SUTEL-DGC-2019 del 30 de julio del presente año.*

**1. Estudio registral**

*Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB<sup>1</sup>, sobre el SINART, se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 8, 10 y 13) de la citada empresa:*

**Tabla 1. Títulos habilitantes del SINART relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva**

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Permiso de instalación y pruebas / Acuerdo Ejecutivo
6580 – 6600	6 590.0000	Oficio 457-99 CNR
6640 – 6660	6 650.0000	
6700 – 6720	6 710.0000	
6740 – 6760	6 750.0000	
6780 – 6800	6 790.0000	
7275 – 7300	7 287.5000	Acuerdo Ejecutivo 778-1979
7300 – 7325	7 312.5000	

*El permiso de instalación y pruebas 457-99 CNR indicado en la tabla anterior, no corresponde a un título habilitante válido y únicamente establece como transmisores principales Volcán Irazú, Cerro de la Muerte*

<sup>1</sup>Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

y Cerro Santa Elena y con recepción en San Jose. En cuanto al Acuerdo Ejecutivo 778-1979 únicamente se detalla que la ubicación es móvil, no obstante, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

**2. Análisis técnico**

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus\_TC<sup>2</sup>, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad del enlace solicitado. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico

<sup>2</sup> LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario SINART, no degradarán o afectarán los enlaces actuales.*

*Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponde a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.*

*Mediante oficio número 7824-SUTEL-DGC-2019 del 30 de agosto del 2019, se le informó al concesionario SINART, las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 30 de agosto del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. El SINART, mediante oficio número PE-434-2019 recibida el 12 de setiembre del presente año (NI-11257-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 7824-SUTEL-DGC-2019.*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.*

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.*

**3. Naturaleza de los enlaces**

*Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) del SINART y se asocie con los títulos habilitantes de las frecuencias de radiodifusión otorgadas a dicha entidad, para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de lo dispuesto en la Ley N° 8346 y sus reformas).*

*Es importante mencionar que por medio del oficio 06870-SUTEL-DGC-2019 de fecha 1° de agosto de 2019, se determinó que debía existir un tratamiento diferenciado entre el permiso de instalación y pruebas, previo a la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones y los Acuerdos Ejecutivos de los concesionarios con fecha posterior a dicho reglamento. Así las cosas, para el primer caso, se concluyó que la figura por utilizar para atender el requerimiento es una concesión directa y para el caso de los Acuerdos Ejecutivos corresponde una adecuación de los títulos habilitantes, esto en el caso que los enlaces microondas vayan a ser otorgados se encuentren relacionados con una red principal que fue adecuada digitalmente.*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

*En el presente caso, se realiza el estudio registral de diversos títulos habilitantes dentro de los cuales se encuentran los permisos experimentales y también un Acuerdo Ejecutivo, por lo cual el tratamiento debe realizarse de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior. No obstante, en relación con los permisos citados en la Tabla 1, estos se encuentran extintos, por lo cual debe recuperarse el recurso.*

*Además, es necesario mencionar que las frecuencias de enlaces fijos ostentan un carácter accesorio o secundario sobre las frecuencias matrices que se otorguen, siendo que son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. Esa condición de accesoriedad, en cuanto al plazo quedan vinculadas a la vigencia de la frecuencia principal, siendo que, en caso de fenecer la vigencia del título relacionado con el enlace matriz, igual suerte corre el accesorio. Al respecto, la PGR en el Dictamen C-280-2011, indicó: "Esas frecuencias de enlace estaban en relación con la concesión de frecuencias de radiodifusión. Podría decirse que eran accesorias o secundarias en relación con las frecuencias de radiodifusión. Aspecto que quedó plenamente plasmado en el Reglamento en orden a la vigencia de la concesión, artículo 30. Carácter accesorio en el tanto estaban en función de las frecuencias de radiodifusión y del cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión de las frecuencias de radiodifusión, que llamaremos principales..."*

*(...)"*

- XIII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces del servicio fijo descritos en el apéndice 1 del oficio 8590-SUTEL-DGC-2019 al concesionario Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-001-347117, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-225-2019 recibido por esta Superintendencia el 10 de julio del 2019 asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de lo dispuesto en la Ley N° 8346 y sus reformas recomendado mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 009-044-2019 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo del dictamen técnico 6009-SUTEL-DGC-2019 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.
2. Recomendar al MICITT proceder con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo 778-1979 mostrado en la tabla número 1 del oficio 8590-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-001-347117.
3. Recomendar al MICITT proceder con la recuperación de las frecuencias del espectro relacionadas con el permiso temporal de instalación y pruebas identificado como el Oficio 457-99 CNR descrito en la Tabla 1 del presente oficio.
4. Recomendar al MICITT indicar al concesionario que podrá solicitar los enlaces que requiera para la operación de su red de radiodifusión, en el futuro de conformidad con la resolución RCS-115-2018.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla 1.** Características generales del título habilitante

<b>Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias</b>	
<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758</b>	
Título habilitante	Adecuación Acuerdo Ejecutivo 778-1979
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 20 físico (segmento de frecuencias 506 – 5512 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La adecuación de lo dispuesto en la Ley N° 8346 y sus reformas
Indicativo	TE-SNT

6. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:

- 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 3) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 4) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 5) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
**03 de octubre del 2019**

- 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- 7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- 10) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- 11) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-001-347117, estará obligada a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
  - h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2019**  
*03 de octubre del 2019*

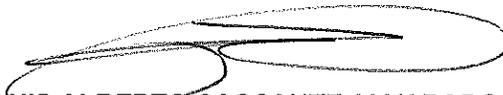
k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones con copia certificada del expediente. **S0217-ERC-DTO-ER-2535-2012**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**